



Boletín Oficial

de la provincia de **Sevilla**

Publicación diaria, excepto festivos

Depósito Legal **SE-1-1958**

Sábado 31 de diciembre de 2016

Número 302

SUPLEMENTO NÚM. 21

S u m a r i o

AYUNTAMIENTOS:

— Sevilla—Agencia Tributaria de Sevilla: Corrección de errores . . .	3
— La Algaba: Anuncios de licitación	4
— Arahal: Ordenanza municipal	4
— Castilleja de la Cuesta: Presupuesto general ejercicio 2017.	14
— Convocatoria de bolsas de empleo temporal.	14
— Gines: Expediente de modificación presupuestaria	14
— Olivares: Ordenanza fiscal	14
— Ordenanza municipal	19
— Tomares: Presupuesto general ejercicio 2017.	59
— Villaverde del Río: Ordenanzas fiscales	60

AYUNTAMIENTOS

SEVILLA

Agencia Tributaria de Sevilla

Corrección de errores

En el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla número 299, suplemento n.º 14, de fecha 28 de diciembre de 2016, se han publicado los textos de las Ordenanzas que han de regir en 2017, y detectándose diversos errores materiales, se corrigen en el siguiente sentido:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON LA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE, PARADAS DE AUTO-TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS QUE PRECISEN LICENCIAS O AUTORIZACIONES PARA EL TRANSPORTE URBANO.

Página 29.

Tarifa quinta:

— Donde dice:

...

Satisfarán por cada cinco metros lineales o fracción:

	<i>cuantía semestral euros</i>
En calles de 1ª y 2ª categoría	32,00
En calles de 3ª, 4ª y 5ª categoría	23,00

— Debe decir:

...

Satisfarán por cada cinco metros lineales o fracción:

	<i>cuantía trimestral euros</i>
En calles de 1ª y 2ª categoría	32,00
En calles de 3ª, 4ª y 5ª categoría	23,00

Página 29.

Tarifa sexta:

— Donde dice:

Reservas de espacio en las vías y terrenos de uso público destinadas a paradas de auto-taxis:

	<i>cuantía semestral euros</i>
Por cada titular de licencia con turno único	130,00
Por cada titular de licencia con turno doble	260,00

— Debe decir:

Reservas de espacio en las vías y terrenos de uso público destinadas a paradas de auto-taxis:

	<i>cuantía trimestral euros</i>
Por cada titular de licencia con turno único	130,00
Por cada titular de licencia con turno doble	260,00

TARIFAS DEL PRECIO PÚBLICO POR LOS SERVICIOS QUE SE PRESTEN POR LA ENTIDAD TRANSPORTES URBANOS DE SEVILLA, S.A.M.

Página 76.

Artículo segundo.

— Donde dice:

Tarjeta Estudiantil Septiembre-Julio (es nominativa y con validez para su Titular a partir del curso escolar 2017-2018, desde el 1 de septiembre al 31 de julio, sin límite de viajes) (Podrá fraccionarse el abono en dos pagos de 95 euros)

190,00

— Debe decir:

Tarjeta Estudiante Septiembre-Julio (es nominativa y con validez para su Titular a partir del curso escolar 2017-2018, desde el 1 de septiembre al 31 de julio, sin límite de viajes) (Podrá fraccionarse el abono en dos pagos de 95 euros)

190,00

LA ALGABA

Por medio del presente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 142 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, hace saber:

Que por decreto núm. 1393/16, dictado por mí en el día de la fecha, se ha acordado iniciar procedimiento de adjudicación del contrato que se refiere a continuación:

Tipo: Suministro en régimen de alquiler

Objeto: Carpas, gradas y equipamiento complementario para las actividades festivas y culturales del Ayuntamiento de La Algaba (Sevilla), durante las anualidades 2017 - 2018 - 2019. Incluye tareas de montaje y desmontaje.

Procedimiento: Abierto. Oferta económicamente más ventajosa, con valoración objetiva de mejoras. Declarado el procedimiento de urgencia. Precio: 32.639,75 €, cada anualidad.

Pliegos: Publicados simultáneamente a este anuncio en el Perfil del Contratante.

La Algaba a 23 de diciembre de 2016.—El Alcalde, Diego Manuel Agüera Piñero.

4W-9520-P

LA ALGABA

Por medio del presente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 142 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, hace saber:

Que por decreto núm. 1392/16, dictado por mí en el día de la fecha, se ha acordado iniciar procedimiento de adjudicación del contrato que se refiere a continuación:

Tipo: Suministro en régimen de alquiler.

Objeto: Equipos de sonido e iluminación para las actividades festivas y culturales del Ayuntamiento de La Algaba (Sevilla), durante las anualidades 2017 - 2018 - 2019. Incluye tareas de montaje y desmontaje.

Procedimiento: Abierto. Oferta económicamente más ventajosa. Declarado procedimiento de urgencia.

Precio: 15.548,50 € - año 2.017

16.335 € - años 2018 y 2019.

Pliegos: Publicados simultáneamente a este anuncio en el Perfil del Contratante.

La Algaba a 23 de diciembre de 2016.—El Alcalde, Diego Manuel Agüera Piñero.

4W-9521-P

ARAHAL

Don Miguel Ángel Márquez González, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: Que por acuerdo plenario en sesión ordinaria celebrada el día 28 de julio de 2016, se aprobó inicialmente modificación de la Ordenanza reguladora del comercio ambulante en el término municipal de Arahal (ORCA). Siendo sometida a información pública y no habiéndose producido alegaciones al respecto, se insta a su aprobación definitiva.

ORDENANZA REGULADORA DEL COMERCIO AMBULANTE EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ARAHAL

(De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comercio Ambulante, modificado por el Decreto-Ley 1/2013, de 29 de enero)

Título I

*Del comercio ambulante*Artículo 1. *Objeto.*

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular con carácter general el Comercio Ambulante dentro del término municipal de Arahal de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comercio Ambulante, para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior.

2. Se entiende por comercio ambulante el que se realiza fuera de establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles, de la forma y con las condiciones que se establecen en el Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo.

Artículo 2. *Modalidades de Comercio Ambulante.*

El ejercicio del comercio ambulante en el término municipal de Arahal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2 del texto refundido de la Ley de Comercio Ambulante, puede adoptar las siguientes modalidades:

- a) Mercadillo. Entendiéndose por tal el que se celebre regularmente, con una periodicidad determinada, en los lugares públicos establecidos en la presente Ordenanza.
- b) Comercio Callejero. Que es aquel que se realiza en las vías públicas establecidas en la presente Ordenanza, en puestos desmontables sin los requisitos del mercadillo. Es decir en puestos aislados, sin regularidad ni periodicidad establecida.
- c) Comercio Itinerante. Se trata de la actividad comercial realizada en las vías públicas, a lo largo de los itinerarios fijados en la presente Ordenanza, con el medio adecuado ya sea transportable o móvil.

Artículo 3. *Actividades excluidas.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.3 y 2.4 del texto refundido de la Ley de Comercio Ambulante, no tienen la consideración de comercio ambulante, y por tanto quedan excluidas de esta Ordenanza, las actividades siguientes:

- a) El comercio en mercados ocasionales, que tienen lugar con motivo de fiestas, ferias o acontecimientos populares, durante el tiempo de celebración de los mismos.
- b) El comercio tradicional de objetos usados, puestos temporeros y demás modalidades de comercio no contemplados en los apartados anteriores.

- c) Las actividades ambulantes industriales y de servicios no comerciales.
- d) Los mercados tradicionales de flores, plantas y animales arraigados hondamente en algunos lugares de nuestra Comunidad Autónoma.

Asimismo, quedan excluidas las actividades comerciales que entran dentro del ámbito de aplicación de la Ley 15/2005, de 22 de diciembre, de Artesanía de Andalucía.

2. También se consideran excluidas las siguientes ventas fuera de establecimiento comercial permanente, al encontrarse dentro del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía:

- a) Venta a distancia realizada a través de un medio de comunicación, sin reunión de comprador y vendedor.
- b) Venta automática, realizada a través de una máquina.
- c) Venta domiciliaria, realizada en domicilios privados, lugares de ocio o reunión, centros de trabajo y similares.
- d) Reparto o entrega de mercancías a domicilio.

Artículo 4. *Emplazamiento.*

Corresponde al Ayuntamiento de Arahál, la determinación del número y superficie de los puestos para el ejercicio de la venta ambulante.

Artículo 5. *Sujetos.*

1. El comercio ambulante podrá ejercerse por toda persona física o jurídica que se dedique a la actividad del comercio al por menor y reúna los requisitos exigidos en la presente ordenanza y otros que, según la normativa, les fuera de aplicación.

2. Corresponde a los Ayuntamientos garantizar el cumplimiento de las disposiciones de policía y vigilancia de las actividades desarrolladas en los espacios públicos destinados al comercio ambulante en sus municipios y de los puestos que se ubiquen en los mismos.

Artículo 6. *Ejercicio del Comercio Ambulante.*

Las personas físicas o jurídicas titulares de la autorización municipal, en el ejercicio de su actividad comercial, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Respetar las condiciones exigidas en la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, en especial de aquellos destinados a alimentación humana.
- b) Tener expuesto al público, en lugar visible, la placa identificativa y los precios de venta de las mercancías, que serán finales y completos, impuestos incluidos.
- c) Tener a disposición de la autoridad competente las facturas y comprobantes de compra de los productos objeto de comercio.
- d) Tener a disposición de las personas consumidoras y usuarias las hojas de quejas y reclamaciones, de acuerdo con el modelo reglamentariamente establecido. A tal efecto, se debe exhibir el cartel informativo de disposición de hojas de reclamaciones.
- e) Estar al corriente de las tasas que las Ordenanzas municipales establecen para cada tipo de comercio.

Asimismo, con el fin de conseguir un mejor servicio y una mejor atención al consumidor, se podrán tener en cuenta los siguientes criterios:

- 1) Estar adherido a un sistema de resolución de conflictos en materia de consumo: Mediación o arbitraje. A tal efecto, se debe de exhibir el cartel informativo o una pegatina con el logo del sistema.
- 2) Será obligatorio por parte del comerciante, proceder a la entrega de factura, ticket o recibo justificativo de la compra.
- 3) Los comerciantes, al final de cada jornada deberán limpiar de residuos y desperdicios sus respectivos puestos, a fin de evitar la suciedad del espacio público utilizado para el ejercicio de la actividad comercial ambulante.

Artículo 7. *Régimen Económico.*

El Ayuntamiento podrá fijar las tasas correspondientes por la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo público en las distintas modalidades de venta ambulante, actualizando anualmente la cuantía. A estos efectos se tendrán en cuenta los gastos de conservación y mantenimiento de las infraestructuras afectadas.

Título II

Del régimen de autorización

Artículo 8. *Autorización Municipal.*

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del texto refundido de la Ley de Comercio Ambulante, para el ejercicio de las modalidades de comercio ambulante previstas en el artículo 2 de la presente Ordenanza, al desarrollarse en suelo público, será precisa la autorización previa del Ayuntamiento, conforme al procedimiento de concesión recogido en el Título III de la presente Ordenanza.

2. La duración de la autorización será por un periodo de quince años, que podrá ser prorrogado, a solicitud de la persona titular, por otro plazo idéntico, una sola vez, con el fin de garantizar a las personas físicas o jurídicas titulares de la autorización la amortización de las inversiones y una remuneración equitativa de los capitales invertidos.

3. En los casos en que se autorice el comercio en espacios de celebración de fiestas populares, la autorización se limitará al periodo de duración de las mismas.

4. Las personas que vayan a solicitar la autorización a la que se refiere este artículo, habrán de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente, y al corriente en el pago del impuesto de actividades económicas o, en caso de estar exentos, estar dado de alta en el censo de obligados tributarios.
- b) Estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, y al corriente en el pago de las cotizaciones de la misma.
- c) Los prestadores procedentes de terceros países deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación vigente en materia de autorizaciones de residencia y trabajo.
- d) Tener contratado un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos de la actividad comercial en el caso de que obtenga la oportuna autorización municipal.

e) En el caso de que los objetos de venta consistan en productos para la alimentación humana, las personas que vayan a manipular los alimentos deberán estar en posesión del certificado correspondiente acreditativo de la formación como manipulador de alimentos.

5. El Ayuntamiento entregará a las personas físicas o jurídicas que hayan obtenido autorización para el ejercicio del comercio ambulante dentro de su término municipal, una placa identificativa que contendrá los datos esenciales de la autorización y que deberá ser expuesta al público, en lugar visible, mientras se desarrolla la actividad comercial.

Artículo 9. *Contenido de la autorización.*

1. En las autorizaciones expedidas por el Ayuntamiento se hará constar:
 - a) La persona física o jurídica titular de la autorización para el ejercicio del comercio ambulante, su DNI o NIF, domicilio a efectos de posibles reclamaciones y, en su caso, las personas con relación familiar o laboral que vayan a desarrollar en su nombre la actividad.
 - b) La duración de la autorización.
 - c) La modalidad de Comercio Ambulante autorizada.
 - d) La indicación precisa del lugar, fechas y horario en que se va a ejercer la actividad.
 - e) El tamaño, ubicación y estructura del puesto donde se va a realizar la actividad comercial.
 - f) Los productos autorizados para su comercialización.
 - g) En la modalidad de comercio itinerante, el medio transportable o móvil en el que se ejerce la actividad y los itinerarios permitidos.
2. La titularidad de la autorización es personal, pudiendo ejercer la actividad en nombre del titular su cónyuge o persona unida a éste en análoga relación de afectividad e hijos, así como sus empleados, siempre que estén dados de alta en la Seguridad Social, permaneciendo invariables durante su periodo de duración mientras no se efectúe de oficio un cambio en las condiciones objetivas de concesión. En tal caso el Ayuntamiento podrá expedir una nueva autorización por el tiempo de vigencia que reste de la anterior.
3. La autorización será transmisible, previa comunicación al Ayuntamiento, sin que esa transmisión afecte a su periodo de vigencia, y sin perjuicio de la necesidad de cumplimiento de los requisitos para su ejercicio y demás obligaciones que ello pudiera conllevar.
4. El Ayuntamiento habrá de facilitar a la Dirección General competente en materia de comercio interior, mediante los instrumentos de comunicación que se determinen, una relación anual, desagregada por sexo, de las autorizaciones concedidas en su municipio para el ejercicio del comercio ambulante.

Artículo 10. *Revocación de la autorización.*

Las autorizaciones podrán ser revocadas por el Ayuntamiento, con carácter accesorio, en los casos de infracciones graves o muy graves, según establece el artículo 15 del texto refundido de la Ley de Comercio Ambulante.

Artículo 11. *Extinción de la autorización.*

Las autorizaciones se extinguirán por:

- a.—Cumplimiento del plazo para el que ha sido concedida la autorización.
- b.—Muerte o incapacidad sobrevenida del titular que no le permita ejercer la actividad, o disolución de la empresa en su caso.
- c.—Renuncia expresa o tácita a la autorización.
- d.—Dejar de reunir cualquiera de los requisitos previstos en la Ordenanza como necesarios para solicitar la autorización o ejercer la actividad.
- e.—No cumplir con las obligaciones fiscales y de la seguridad social o el impago de las tasas correspondientes.
- f.—Por revocación.
- g.—Por cualquier otra causa prevista legalmente.

Título II

Del procedimiento de autorización

Artículo 12. *Garantías del procedimiento.*

Tal y como establece el artículo 3.1 del texto refundido de la Ley del Comercio Ambulante, el procedimiento para la concesión de la autorización municipal para el ejercicio del comercio ambulante ha de garantizar la transparencia, imparcialidad y publicidad adecuada de su inicio, desarrollo y fin.

Para el supuesto de convocatoria de los puestos a ocupar en el/los mercadillo/s de este término municipal se hará, al menos un mes antes de la adjudicación, mediante Resolución de la Junta de Gobierno Local, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, expuesta en el Tablón de Edictos y, en su caso, en la página web del Ayuntamiento.

Artículo 13. *Solicitudes y plazo de presentación.*

1. Las personas físicas o jurídicas que deseen ejercer las modalidades de comercio ambulante incluidas en esta Ordenanza, habrán de presentar su solicitud, conforme al modelo recogido como anexo en la presente ordenanza, en el Registro del Ayuntamiento o a través de la ventanilla única. En el mismo se acompañará una declaración responsable en la que se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Estar dado de alta en el epígrafe o epígrafes correspondientes del Impuesto sobre Actividades Económicas o, en su caso encontrarse en alguno de los supuestos de exención establecidos por la normativa vigente.
- Estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, y al corriente en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social.
- Los prestadores procedentes de terceros países deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación vigente en materia de autorizaciones de residencia y trabajo.
- Tener contratado un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos de la actividad comercial cuando obtenga la oportuna autorización municipal.
- Acreditación de carné de manipulador de alimentos siempre que la actividad comercial solicitada se realice con productos alimenticios.

En el caso de que los objetos de venta consistan en productos para la alimentación humana, estar en posesión del certificado correspondiente acreditativo de la formación como manipulador de alimentos, que deberá presentarse en el mismo momento en que se proceda a la solicitud del puesto.

Asimismo, en el caso de personas jurídicas, se habrá de presentar una relación acreditativa de los socios o empleados que van a ejercer la actividad en nombre de la sociedad así como la documentación acreditativa de la personalidad y poderes del representante legal de la persona jurídica.

2. El plazo de presentación de las solicitudes será de quince días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria.

3. Para la valoración de los criterios recogidos en el artículo 14 de esta Ordenanza, será necesario aportar la documentación acreditativa.

Artículo 14. *Criterios para la concesión de las autorizaciones.*

En el caso de concurrencia competitiva, dentro del derecho de libre establecimiento y de libre prestación de servicios, la presente Corporación Municipal, con el fin de conseguir una mayor calidad de la actividad comercial y el servicio prestado, la mejor planificación sectorial, el mejor prestigio y la mayor seguridad del mercadillo, deberá tener en cuenta los siguientes criterios para la adjudicación de los puestos, con las puntuaciones otorgadas a cada uno de los apartados del baremo, teniéndose en cuenta que la puntuación contemplada en el apartado referido a política social no ha de ir en detrimento de la profesionalización de los comerciantes:

a.—El capital destinado a inversiones directamente relacionadas con la actividad y el grado de amortización del mismo en el momento de la presentación de la solicitud (5 puntos).

b.—La disponibilidad de los solicitantes de instalaciones desmontables adecuadas para la prestación de un servicio de calidad (5 puntos).

c.—La experiencia demostrada en la profesión, que asegure la correcta prestación de la actividad comercial (5 puntos).

d.—La consideración de factores de política social como:

— Las dificultades para el acceso al mercado laboral de los solicitantes (5 puntos).

— Número de personas dependientes económicamente de los solicitantes (5 puntos).

e.—Poseer los solicitantes algún distintivo de calidad en materia de comercio ambulante (5 puntos).

f.—Haber participado los solicitantes en cursos, conferencias, jornadas u otras actividades relacionadas con el comercio ambulante, especialmente aquellas que pongan de manifiesto el conocimiento de las características particulares (etnográficas y culturales) de este término municipal, así como de su mercadillo (5 puntos).

g.—No haber sido sancionados los solicitantes, con resolución firme, por infracción de las normas reguladoras del comercio ambulante o consumo (5 puntos).

h.—Acreditar documentalmente estar adherido al sistema arbitral de consumo para resolver las reclamaciones que puedan presentar los consumidores y usuarios (5 puntos).

i.—Encontrarse inscrito en algún Registro General de Comercio Ambulante, de cualquier Estado miembro (5 puntos).

Artículo 15. *Resolución.*

1. El plazo para resolver las solicitudes de autorización será de tres meses a contar desde el día siguiente al término del plazo para la presentación de solicitudes. Transcurrido el plazo sin haberse notificado la resolución, los interesados podrán entender desestimada su solicitud.

2. Las autorizaciones para el ejercicio del Comercio ambulante, serán concedidas por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, oída preceptivamente la Comisión Municipal de Comercio Ambulante, en su caso.

Título IV

De las modalidades de comercio ambulante

Capítulo I

Del comercio en mercadillos

Artículo 16. *Ubicación.*

1. El/los mercadillo/s del término municipal de Arahál, se ubicará/n en la plaza del Pilar del Faro y en la calle Golondrina.

2. El Ayuntamiento, a través de la Junta de Gobierno Local, podrá acordar, por razones de interés público y mediante acuerdo motivado, el traslado del emplazamiento habitual del mercadillo, comunicándose al titular de la autorización con una antelación de quince días, salvo que por razones de urgencia este plazo deba ser reducido. La ubicación provisional sólo podrá mantenerse mientras no desaparezcan los motivos que han ocasionado el traslado.

Artículo 17. *Fecha de celebración y horario.*

1. El mercadillo se celebrará todos los jueves del año, excepto festivos, jueves de feria y los comprendidos entre los días 24 de diciembre y 6 de enero. El horario de la actividad comercial será de 7.00 horas a 15.00 horas.

En caso de interés público, mediante acuerdo motivado, se podrán modificar la fecha y horario, comunicándose al titular de la autorización con una antelación mínima de quince días, salvo que por razones de urgencia este plazo deba ser reducido. Dicha modificación sólo podrá mantenerse mientras no desaparezcan los motivos que han ocasionado el cambio.

2. A la hora de comienzo del mercadillo, los coches, camiones y vehículos de toda clase han de haber efectuado sus operaciones de descarga y estar aparcados fuera del recinto del mercadillo.

3. Durante las dos horas siguientes a la conclusión del mercadillo los puestos del mismo deberán ser desmontados y el lugar dejado en perfecto estado de limpieza.

Artículo 18. *Puestos.*

1. El mercadillo constará de veintiocho puestos, instalados conforme a la localización que se adjunta como Anexo a la presente ordenanza.

2. El tamaño de los puestos podrá oscilar entre un mínimo de dos metros y un máximo de ocho metros.

3. Las instalaciones utilizadas para el comercio en mercadillo han de ser desmontables y reunir las condiciones necesarias para servir de soporte a los productos dentro de unos mínimos requisitos de seguridad, de presentación y de higiene. No se podrán ocupar los terrenos del mercadillo con otros elementos que no sean los puestos desmontables.

Artículo 19. *Contaminación acústica.*

Queda expresamente prohibido el uso de megafonía o de cualquier otra fuente de ruido que sobrepase el límite de decibelios establecidos en la normativa vigente de calidad del aire.

Capítulo II

Del comercio itinerante

Artículo 20. *Itinerarios.*

1. Para el ejercicio del Comercio Itinerante los itinerarios autorizados serán:
 - a) Para el comercio itinerante con ayuda de vehículo se habilitan las siguientes calles: San Pedro, Castelar, Barriete, Eutropio, Óleo, Cruz de la Cava, Madrid, Plaza del Arache, Nueva, Madre de Dios, Los olivos, Miraflores, Genil, Sol y Luna.
 - b) Para el ejercicio mediante un elemento auxiliar contenedor de las mercancías y portado por el vendedor, las calles autorizadas serán: Misericordia, Plaza de Jesús Nazareno, Plaza de Nuestra Señora de las Angustias, Iglesia, Espaderos, Monjas, Sevilla, Plaza de San Roque, San Roque, Doctor Gamero, Cuarto Conde de Ureña, Victoria, Corredera, Plaza de la Corredera, Veracruz.
2. El comercio itinerante podrá ejercerse desde las 07:00 hasta las 02:00 horas, de martes a domingo salvo que se trate de autorizaciones para días o eventos concretos.
3. En caso de interés público, mediante acuerdo motivado, se podrán modificar los itinerarios, fechas y horarios, comunicándose al titular de la autorización con una antelación mínima de quince días, salvo que por razones de urgencia este plazo deba ser reducido. Dicha modificación sólo podrá mantenerse mientras no desaparezcan los motivos que han ocasionado el cambio.

Artículo 21. *Calidad del aire.*

La propaganda por medio de aparatos amplificadores o reproductores no podrá rebasar los decibelios establecidos en la normativa vigente de calidad del aire.

Artículo 22. *Vehículos.*

Los vehículos utilizados para el comercio itinerante deberán cumplir todos los requisitos de la normativa vigente en materia de Seguridad y Sanidad de los productos expendidos o comercializados.

Capítulo III

Del comercio callejero

Artículo 23.

1. Para el ejercicio del comercio callejero se fijan las siguientes ubicaciones: Plaza de la Corredera, calle aledañas a la plaza vieja, calle san Pablo, Recinto Ferial, Parque del Pulpejo.
2. La Junta de Gobierno Local podrá acordar otras ubicaciones por acuerdo motivado, con motivo de la celebración de eventos extraordinarios de carácter deportivo, cultural o de ocio.

El horario de apertura de los puestos será de las 10:00 a las 00:00 horas, de martes a domingo salvo que se trate de autorizaciones para días o eventos concretos.
3. En caso de interés público, mediante acuerdo motivado, se podrán modificar las ubicaciones, fechas y horarios, comunicándose al titular de la autorización con una antelación mínima de quince días, salvo que por razones de urgencia este plazo deba ser reducido. Dicha modificación sólo podrá mantenerse mientras no desaparezcan los motivos que han ocasionado el cambio.

Artículo 24. *Calidad del aire.*

La propaganda por medio de aparatos amplificadores o reproductores no podrá rebasar los decibelios establecidos en la normativa vigente de calidad del aire.

Título V

Comisión municipal de comercio ambulante

Artículo 26. *Comisión Municipal de Comercio Ambulante.*

1. El Pleno de la Corporación podrá crear una Comisión Municipal de Comercio Ambulante, a la que deberá ser oída preceptivamente en los casos previstos en el artículo 8 del texto refundido de la Ley del Comercio Ambulante, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo, en los supuestos de traslado provisional de ubicación del Mercadillo previstos en el artículo 16 de esta Ordenanza y todas aquellas cuestiones que se consideren oportunas relacionadas con el ejercicio del comercio ambulante.
2. La composición de la Comisión Municipal de Comercio Ambulante estará integrada por los siguientes agentes: Los vendedores, los consumidores y la propia administración municipal. Asimismo se advierte que, al estar presentes en la Comisión los vendedores ambulantes, este órgano no podrá intervenir en la toma de decisiones relativas a casos individuales de solicitudes de autorización.
3. El dictamen de esta Comisión, aunque preceptivo, no será en ningún caso vinculante.

Título VI

Infracciones y sanciones

Artículo 27. *Potestad de inspección y sancionadora.*

1. Los servicios municipales que en cada caso resulten competentes ejercerán la inspección y vigilarán del ejercicio de las actividades reguladas en la presente Ordenanza, cuidando de que las mismas se ajusten a sus preceptos, sin perjuicio de otras atribuciones competenciales establecidas en la legislación vigente.
2. Cuando se detecten infracciones para cuya sanción sea competente este Ayuntamiento, se procederá a la instrucción del correspondiente expediente previo a la subsiguiente imposición de la sanción que corresponda si ello fuera procedente.
3. Si se detectaran infracciones para cuya sanción no fuera competente el Ayuntamiento, se dará cuenta inmediata de las mismas a la autoridad que corresponda, en especial, en el aspecto sanitario.

Artículo 28. *Medidas cautelares.*

1. Con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, así como la protección provisional de los intereses implicados, en el caso de infracciones graves o muy graves, se podrán adoptar motivadamente como medidas provisionales la incautación de los productos objeto de comercio no autorizados, y la incautación de los puestos, instalaciones vehículos o cualquier medio utilizado para el ejercicio de la actividad.
2. Las medidas provisionales podrán ser adoptadas una vez iniciado el procedimiento, o bien, por razones de urgencia, antes de la iniciación por el órgano competente para efectuar las funciones de inspección. En este caso, las medidas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su

adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. Estas medidas se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

Artículo 29. *Infracciones.*

A los efectos de esta Ordenanza, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del texto refundido de la Ley del Comercio Ambulante, aprobada por el Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo, las infracciones se clasifican de la siguiente forma:

A) Infracciones leves:

- a) No tener expuesta al público, en lugar visible, la placa identificativa y los precios de venta de las mercancías.
- b) No tener, a disposición de la autoridad competente, las facturas y comprobantes de compra de los productos objeto de comercio.
- c) No tener, a disposición de los consumidores y usuarios, las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en Andalucía, así como el cartel informativo al respecto.
- d) El incumplimiento de los demás requisitos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el texto refundido de la Ley del Comercio Ambulante, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo, siempre que no esté tipificado como infracción grave o muy grave, así como el incumplimiento del régimen interno de funcionamiento de los mercadillos establecido en esta Ordenanza, salvo que se trate de infracciones tipificadas por el texto refundido de la Ley del Comercio Ambulante, como grave o muy grave.

B) Infracciones graves:

- a) La reincidencia en infracciones leves. Se entenderá que existe reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción leve, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- b) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, así como el comercio de los no autorizados.
- c) La desobediencia o negativa a suministrar información a la autoridad municipal o a sus funcionarios o agentes en el cumplimiento de su misión.
- d) El ejercicio de la actividad incumpliendo las condiciones establecidas en la autorización municipal respecto al lugar autorizado, fecha, horario, tamaño, ubicación y estructura de los puestos.
- e) El ejercicio de la actividad por personas distintas a las previstas en la autorización municipal.

C) Infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en infracciones graves. Se entenderá que existe reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción grave, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- b) Carecer de la autorización municipal correspondiente.
- c) La resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, funcionarios y agentes de la misma, en cumplimiento de su misión.

Artículo 30. *Sanciones.*

1. Las infracciones podrán ser sancionadas como sigue:

- a) Las leves con apercibimiento o multa de hasta 1.500 euros.
- b) Las graves con multa de 1.501 a 3.000 euros.
- c) Las muy graves con multa de 3.001 a 18.000 euros.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del texto refundido de la Ley de Comercio Ambulante, para la graduación o calificación de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

El volumen de la facturación a la que afecte.

- La naturaleza de los perjuicios causados.
- El grado de intencionalidad del infractor o reiteración.
- La cuantía del beneficio obtenido.
- La reincidencia, cuando no sea determinante de la infracción.
- El plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción.
- El número de consumidores y usuarios afectados.

3. Además de las sanciones previstas en el apartado primero, en el caso de infracciones graves o muy graves se podrá acordar con carácter accesorio la revocación de la autorización municipal, así como el decomiso de la mercancía que sea objeto de comercio y el decomiso de los puestos, instalaciones vehículos o cualquier medio utilizado para el ejercicio de la actividad.

4. En el caso de reincidencia por infracción grave, el Ayuntamiento de Arahál habrá de comunicar esta circunstancia a la Dirección General competente en materia de comercio interior a los efectos previstos en el artículo 15.2.

Artículo 31. *Prescripción.*

1. La prescripción de las infracciones recogidas en esta Ordenanza, se producirán de la siguiente forma:

- a) Las leves, a los dos meses.
- b) Las graves, al año.
- c) Las muy graves, a los dos años.

2. El plazo de prescripción comenzará a computarse desde el día que se hubiere cometido la infracción o, en su caso, desde aquel en que hubiese podido incoarse el procedimiento, y de conformidad con lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Disposición transitoria.

Las autorizaciones que estuvieran vigentes en el momento de la entrada en vigor de esta Ordenanza, serán prorrogadas, a partir de ese momento hasta que transcurra el plazo previsto en el artículo 8.2 de esta Ordenanza.

Disposición derogatoria.

A partir de la aprobación definitiva de la presente Ordenanza, quedan derogadas todas las disposiciones municipales que se opongan a la misma.

Disposición final.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 30 de mayo de 2013 entrando en vigor el día con la publicación definitiva de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla.

Arahál a 16 de diciembre de 2016.—El Alcalde-Presidente, Miguel Ángel Márquez González.

Anexo

Modelo de Solicitud de Licencia de Comercio Ambulante

PROTECCIÓN DE DATOS: En cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, se le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este formulario y demás documentos que, en su caso, se adjunten con el mismo, serán incluidos, para su tratamiento, en un fichero automatizado del que es responsable el Ayuntamiento de este Ayuntamiento de Arahal. Asimismo, le informamos que la finalidad del citado fichero es la tramitación de los procedimientos administrativos de esta Administración pública y notificación de actos administrativos a los interesados. De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el responsable del tratamiento, dirigiendo una comunicación a Avuntamiento de Arahal, plaza de la Corredera nº 1.4 1600.

1 DATOS DEL SOLICITANTE			
NOMBRE Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL:			NIF/CIF/ o equivalente:
REPRESENTANTE: NOMBRE Y APELLIDOS:			NIF o equivalente:
DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN:			
LOCALIDAD:		PROVINCIA:	PAÍS:
		C. POSTAL:	
TFNO. FIJO:	TFNO. MÓVIL:	FAX:	CORREO ELECTRÓNICO:
<p>NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Si desea que el MEDIO DE NOTIFICACIÓN PREFERENTE SEA MEDIANTE COMPARECENCIA EN LA SEDE ELECTRÓNICA de esta Administración, indique el correo electrónico y/o el número de teléfono móvil donde desea recibir un aviso para que acceda a la sede y al contenido de la notificación:</p> <p>Correo electrónico:@.....</p> <p>Número de teléfono móvil (aviso vía SMS):</p> <p>El interesado podrá, en cualquier momento, revocar su consentimiento para que las notificaciones dejen de efectuarse por vía electrónica, en cuyo caso deberá comunicarlo así al órgano competente e indicar la dirección donde practicar las futuras notificaciones.</p>			

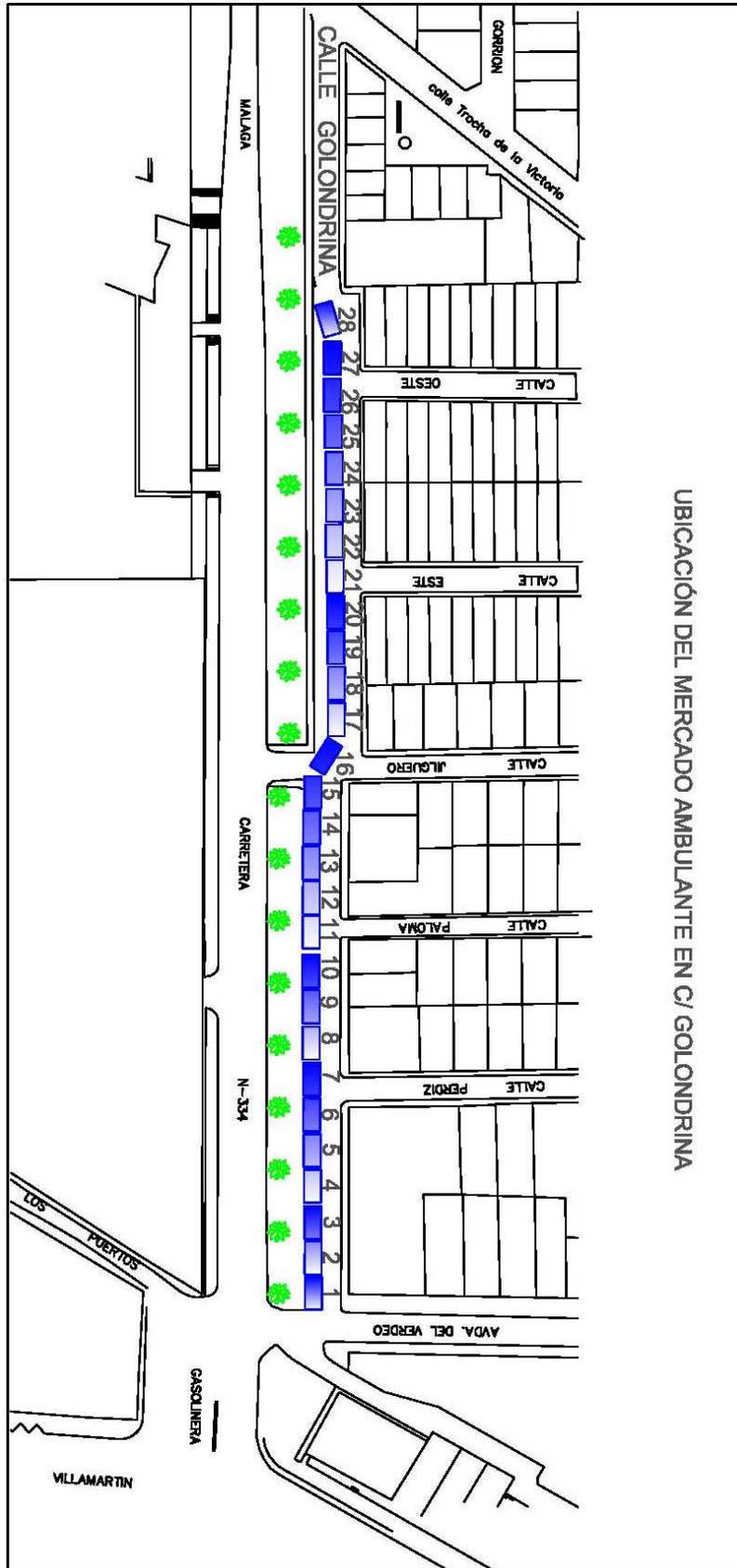
2 TIPO DE AUTORIZACIÓN
<input type="checkbox"/> Comercio en mercadillos. <input type="checkbox"/> Comercio callejero. <input type="checkbox"/> Comercio itinerante. <input type="checkbox"/> Comercio en mercados ocasionales. OBSERVACIONES:

3 DATOS DE LA ACTIVIDAD	
GRUPO IAE:	NOMBRE COMERCIAL DE LA ACTIVIDAD (OPCIONAL):
PRODUCTOS COMERCIALIZADOS: <input type="checkbox"/> Alimentación, bebidas... <input type="checkbox"/> Confección, calzado, artículos de cuero... <input type="checkbox"/> Complementos de belleza, perfumería, droguería... <input type="checkbox"/> Artículos de equipamiento del hogar y de ferretería... <input type="checkbox"/> Juguetes... <input type="checkbox"/> Productos informáticos y audiovisuales... <input type="checkbox"/> Animales... <input type="checkbox"/> Plantas... <input type="checkbox"/> Otros:	MEDIO DE EXPOSICIÓN Y VENTA DE LA MERCANCÍA: <input type="checkbox"/> A pie con cesta o similar. <input type="checkbox"/> Puesto desmontable. <input type="checkbox"/> Vehículo o remolque habilitados. <input type="checkbox"/> Otros:
MODELO Y CARACTERÍSTICAS DEL MEDIO UTILIZADO (cuando proceda): Modelo:..... Dimensiones:..... Otras características:.....	
PERÍODO DE ACTIVIDAD: <input type="checkbox"/> Todo el año. <input type="checkbox"/> Temporada (indicar fechas): <input type="checkbox"/> Ocasional (indicar fechas):	SOLICITUD DE USO DE APARATOS DE MEGAFONÍA O INSTRUMENTOS QUE EMITAN SONIDOS PARA CAPTAR LA ATENCIÓN (descripción):
HORARIO DE APERTURA:	OTRAS CIRCUNSTANCIAS A TENER EN CUENTA:
LUGAR DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD:	

Anexo
Plano de localización de puestos
(localización de los 28 puestos)



Anexo
Plano de localización de puestos
(localización de los 28 puestos)



UBICACIÓN DEL MERCADO AMBULANTE EN C/ GOLONDRINA

CASTILLEJA DE LA CUESTA

Doña Carmen Herrera Coronil, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2016, aprobó inicialmente el Presupuesto General Municipal para el año 2017, así como la Plantilla de Personal Funcionario y Laboral de la Corporación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 169.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se expone al público la misma por plazo de quince días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, significándose que de no presentarse ninguna se entenderá aprobado con carácter definitivo.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Castilleja de la Cuesta a 29 de diciembre de 2016.—La Alcaldesa, Carmen Herrera Coronil.

36W-9593

CASTILLEJA DE LA CUESTA

Don Miguel Ángel Espinosa de los Monteros, Concejal-Delegado de Recursos Humanos del Ayuntamiento de esta villa, en aplicación y desarrollo de Resolución de la Delegación núm. 819/2016, de 29 de diciembre, por la presente hace pública la siguiente convocatoria de las siguientes bolsas de empleo temporal para plazas de funcionarios interinos por programas que al efecto se enuncian y en el número que se citan:

- Asesor/a del Centro Municipal de Información a la Mujer: (1).
- Animador/a-Informador/a del Centro Municipal de Información a la Mujer: (1).
- Auxiliares del Servicio de Ayuda a Domicilio: (6).
- Educador/a Social: (1).
- Auxiliar Administrativo de Zona de Trabajo Social: (1)
- Trabajador/a Social de Zona de Trabajo Social: (1).
- Trabajador/a Social de Ley de Dependencia: (1).
- Monitores Deportivos: (6).

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días naturales contados a partir del siguiente a la publicación del presente anuncio-extracto de Convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla.

Las bases generales de la convocatoria están expuestas y se publicitan en el tablón de anuncios municipal y página web del Ayuntamiento.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Castilleja de la Cuesta, 30 de diciembre de 2016.—El Delegado de Recursos Humanos, Miguel Ángel Espinosa de los Monteros.

36W-9597

GINES

Don Romualdo Garrido Sánchez, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión del día 29 de noviembre de 2016, una modificación presupuestaria mediante crédito extraordinario financiado con remanente líquido de Tesorería del Presupuesto del ejercicio 2016, ha sido expuesta al público por espacio de 15 días, no habiéndose presentado reclamación durante el periodo de exposición al público.

Por todo ello y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, se hace público el texto íntegro de la modificación que es el siguiente:

<i>Partida presupuestaria gastos</i>	<i>Importe</i>	<i>Financiación</i>	<i>Partida de ingresos</i>
011.91318	583.299,02 €	RTGG	87000

Contra la aprobación definitiva de la presente modificación podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en los términos establecidos que establezcan las normas de dicha jurisdicción.

En Gines a 30 de diciembre de 2016.—El Alcalde, Romualdo Garrido Sánchez.

36W-9617

OLIVARES

Isidoro Ramos García, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber que: Por Resolución de la Alcaldía se acordó elevar a definitivo el acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de 9 de noviembre de 2016, por el que se aprobó inicialmente la «Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana».

Dicha resolución, se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobada por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, al no haberse presentado reclamaciones al expediente durante el periodo de treinta días de información pública, a contar desde el día siguiente al anuncio en el «Boletín Oficial», de la provincia de Sevilla, nº 71, de 29 de marzo de 2016.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se publica el presente acuerdo y texto íntegro de la Ordenanza, significando que lo interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del siguiente al de la publicación de la Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, todo ello, conforme a lo establecido en el artículo 19.1 del citado Texto Refundido en relación con el artículo 46 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 13 de Julio de 1998.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Capítulo I.—Disposiciones generales

Artículo 1.

Conforme a lo dispuesto en el art. 59.2 y 104 a 110, ambos inclusive del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Olivares regula el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con arreglo a los preceptos de esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.

El objeto de este impuesto es el incremento que experimente, en un determinado período de tiempo, el valor de los terrenos situados en este término municipal, que deban tener la consideración de urbanos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tal en el Catastro o en el Padrón de aquél, con excepción de aquellos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 3.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- a) El suelo urbano, el declarado apto para urbanizar declarado por las normas subsidiarias, el urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal.
- b) Asimismo, tendrán la consideración de bienes de inmuebles de naturaleza urbana los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.
- c) Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Capítulo II.—Hecho imponible

Artículo 4.

1.—Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento del valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se pongan de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2.—Son transmisiones patrimoniales sujetas al Impuesto las siguientes:

- a) Las transmisiones onerosas o lucrativas por actos «inter vivos»
- b) Las transmisiones por causa de muerte.
- c) Enajenación en subasta pública.
- d) Expropiación

3.—Se considerarán transmisiones patrimoniales, a efectos del devengo del Impuesto, las siguientes:

- a) Las adjudicaciones en pago de deudas.
- b) Los excesos de adjudicación.
- c) Los expedientes de dominio y las actas de notoriedad.
- d) Los reconocimientos de dominio a favor de persona determinada.

Artículo 5.

1.—No estará sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.—No tendrán la consideración de transmisiones de dominio a los efectos de la exacción de este Impuesto, las transmisiones de terrenos que se realicen como consecuencia de la constitución de Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la unidad de ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas Juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquéllos. Cuando el valor de los solares adjudicados a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se devengará el Impuesto respecto al exceso (Art. 159.4 del R.D.L. 1/1992, por el que se aprueba el Texto Refundido sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana).

3.—Asimismo, no tendrán la consideración de transmisiones de dominio a los efectos de este Impuesto, las transmisiones y adjudicaciones de terrenos a que dé lugar la reparcelación cuando se efectúen a favor de los propietarios comprendidos en la correspondiente unidad de ejecución, y en proporción a sus respectivos derechos. Cuando el valor de los solares adjudicados a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo se exigirá el Impuesto (art. 170.1 del R.D.L. 1/1992)

4.—No se devengará el Impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones de fusión, escisión, aportación no dineraria de rama de actividad y canje de valores, definidas en el art. 83 del R.D.L. 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, con la excepción de las previstas en el art. 94 de dicha norma; debiéndose cumplir el requisito de haber comunicado con carácter previo al Ministerio de Economía y Hacienda, su intención de acogerse al régimen especial regulado en el Capítulo VIII del Título VII del citado R.D.L. 4/2004.

5.—No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que en su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

6.—Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Capítulo III.—Sujetos pasivos

Artículo 6.

1.—Tendrán la condición de sujetos pasivos, a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.—Tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, en las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno, o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3.—En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

Capítulo IV.—Exenciones

Artículo 7.

1.—Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes inmuebles de naturaleza urbana integrantes del Patrimonio Histórico, declarados individualmente de «interés cultural» o incluidos en el perímetro de un «conjunto histórico-artístico», y estén protegidos por el planeamiento urbanístico con el nivel máximo de protección, siempre que a lo largo del período impositivo se hayan realizado en los mismos obras de rehabilitación, conservación o mejora, a cargo de sus propietarios o titulares de derechos reales.

Artículo 8.

1.—Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición del sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, y el Ayuntamiento de Olivares, así como sus organismos autónomos y las entidades de derecho público de análoga naturaleza.
- b) Las Instituciones que tengan calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- c) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 30 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- d) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja española.

Capítulo V.—Base imponible

Artículo 9.

1.—La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.—Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años completos durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.—El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será el siguiente:

- a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,7 % (tres coma siete).
- b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 3,5 % (tres coma cinco).
- c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 3,2 % (tres coma dos).
- d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 3 % (tres).

Artículo 10.

1.—A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate, o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo, y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tenga en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

2.—Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición, estableciéndose cada base de la siguiente forma:

- a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
- b) A cada parte proporcional se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento del valor.

Artículo 11.

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 12.

1.—Cuando se produzca la transmisión de los terrenos adquiridos con motivo de las operaciones urbanísticas detalladas en los apartados 2 y 3 del artículo 5, se tendrá en cuenta, para determinar el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor, la fecha de adquisición de los terrenos que fueron aportados a la Junta de Compensación o que se integraron en la unidad de ejecución para la reparcelación.

2.—En la posterior transmisión de los terrenos a los que se hace mención en el apartado 4 del artículo 5, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones citadas en dicho precepto.

Artículo 13.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

- a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 % de dicho valor catastral. Para el cómputo del valor del usufructo temporal no se tendrán en cuenta las fracciones de tiempo inferiores al año, si bien el usufructo por tiempo inferior a un año se computará en el 2% del valor catastral del terreno.
- b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 % del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 % por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.
- c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión plena de la propiedad del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 % del valor catastral del terreno usufructuado.
- d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
- f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 % del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.
- g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente, se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:
 - El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
 - Este último, si aquel fuese menor.

Artículo 14.

1.—El período de cobro para los recibos notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

2.—El cobro de los recibos notificados colectivamente se realizará el segundo semestre de cada año.

3.—La recaudación de este Impuesto, tanto en período voluntario como en ejecutiva, es competencia del O.P.A.E.F., en virtud del Convenio suscrito entre este Ayuntamiento y el citado Organismo provincial.

4.—En caso de que el obligado al pago efectúe el pago del Impuesto mediante el sistema de domiciliación bancaria, y si por causa imputable al mismo se produce la devolución del recibo domiciliado, los gastos que se deriven de dicha devolución serán asumidos por el obligado al pago.

Artículo 15.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión entre la superficie o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construida aquélla.

Artículo 16.

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral del suelo sea inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el primero.

*Capítulo VI.—Tipo de gravamen y cuota tributaria***Artículo 17.**

1.—La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 30%.

*Capítulo VII.—Bonificaciones y reducciones***Artículo 18.**

En los supuestos de transmisión de la propiedad o de la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, de la vivienda habitual del causante, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los cónyuges, descendientes y adoptados, y los ascendientes o adoptantes, la cuota íntegra resultante gozará de una bonificación de conformidad con los siguientes criterios:

- Viviendas cuyo valor catastral del terreno sea inferior o igual a 40.000 euros: el 90%.
- Viviendas cuyo valor catastral del terreno sea superior a 40.000 euros: el 30%.

Para poder disfrutar de estas bonificaciones, los sujetos pasivos deberán cumplir cada uno de los siguientes requisitos:

- a.—La transmisión gravada se referirá a un inmueble que en el momento del devengo fuese la vivienda habitual del sujeto pasivo.
- b.—Que se presenten las declaraciones en el plazo establecido legalmente, e igualmente se solicite la bonificación dentro de dicho plazo.
- c.—Si el inmueble cuya transmisión dió lugar a la referida bonificación fuese enajenado dentro de los 4 años siguientes a la fecha del devengo, el importe de dicha bonificación deberá ser reintegrado al Ayuntamiento, ello sin perjuicio del pago del Impuesto que corresponda por la citada enajenación.
- d.—Para gozar de esa bonificación será requisito imprescindible que el obligado tributario, en el momento de presentar la correspondiente solicitud, se encuentre al corriente en el pago, de todas las exacciones municipales de las que resulte obligado, siempre que su correspondiente periodo voluntario de ingreso haya vencido.

Artículo 18. bis.

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las siguientes reducciones para cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

1. Para el 1º año de efectividad de los nuevos valores catastrales una reducción de 25%.
2. Para el 2º año de efectividad de los nuevos valores catastrales una reducción de 20%.
3. Para el 3º año de efectividad de los nuevos valores catastrales una reducción de 15%.
4. Para el 4º año de efectividad de los nuevos valores catastrales una reducción de 10%.
5. Para el 5º año de efectividad de los nuevos valores catastrales una reducción de 5%.

Capítulo VII.—Período impositivo

Artículo 19.

1.—El período impositivo es el tiempo durante el cual el terreno pertenece a un mismo propietario, o el tiempo durante el cual una persona es titular de un derecho real de goce limitativo del dominio, y se computará a partir de la transmisión inmediata anterior del terreno o del derecho real de goce o desde la fecha de constitución de este último.

2.—En ningún caso el período impositivo podrá exceder de los veinte años. Si el período impositivo real fuera superior, se tomará en cuenta el porcentaje anual aplicable al período de hasta veinte años y se multiplicará por dicho número que es el período máximo.

Capítulo VIII.—Devengo

Artículo 20.

1.—El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.—A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde el día en que se entregue a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

Artículo 21.

1.—Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código civil, aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.—Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.—En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla de hacer oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Capítulo IX.—Gestión del impuesto

Artículo 22.

1.—Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento, declaración según el modelo determinado por el mismo, acompañando a tal efecto copia simple de la escritura pública formalizada ante Notario que contenga la transmisión a declarar. En los casos en que no se haya formalizado la transmisión ante Notario, se tendrá que aportar documentación acreditativa de la operación jurídica realizada.

2.—En las transmisiones por causa de muerte, que a la fecha de cumplimiento del plazo de presentación de declaración no se disponga de la escritura de protocolización de la herencia, se tendrá que aportar:

- a) Declaración responsable de los herederos, donde se contenga la relación de los bienes inmuebles de naturaleza urbana ubicados en el término municipal de Olivares, que conforman el caudal relicto del causante, debiendo detallarse los datos necesarios para poder realizar la liquidación.
- b) Fotocopia del certificado de defunción.
- c) Fotocopia del certificado de actos de última voluntad.
- d) Fotocopia del testamento, en su caso.

3.—Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter-vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

Artículo 23.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes. El ingreso deberá efectuarse en las entidades financieras colaboradoras en la recaudación municipal.

Artículo 24.

Están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 25.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Los Notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el Impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

Artículo 26.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 27.—*Presentación extemporánea de declaraciones.*

Las cuotas resultantes de declaraciones presentadas después de haber transcurrido los plazos previstos en esta Ordenanza, se incrementarán con los siguientes recargos, de acuerdo con lo establecido en el art. 27.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria:

- | | |
|---------------------------|-----------------|
| — En el plazo de 3 meses: | recargo del 5% |
| — Entre 3 y 6 meses: | recargo del 10% |
| — Entre 6 y 12 meses: | recargo del 15% |
| — Después de 12 meses: | recargo del 20% |

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Olivares a 30 de diciembre de 2016.—El Alcalde, Isidoro Ramos García.

25W-9621

OLIVARES

Don Isidoro Ramos García, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber que:

Por Resolución de la Alcaldía se acordó elevar a definitivo el acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de 9 de noviembre de 2016, por el que se aprobó inicialmente la «Ordenanza municipal de tráfico, circulación y seguridad vial del Ayuntamiento de Olivares».

Dicha resolución, se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobada por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, al no haberse presentado reclamaciones al expediente durante el periodo de treinta días de información pública, a contar desde el día siguiente al anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, n.º 71, de 29 de marzo de 2016.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se publica el presente acuerdo y texto íntegro de la Ordenanza, significando que lo interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del siguiente al de la publicación de la Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, todo ello, conforme a lo establecido en el artículo 19.1 del citado Texto Refundido en relación con el artículo 46 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 13 de julio de 1998.

ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO, CIRCULACIÓN Y SEGURIDAD VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE OLIVARES

Exposición de motivos.

La Ley de Bases del Régimen Local y su Texto Refundido establecen que la ordenación del tráfico de vehículos y de personas en las vías urbanas será competencia de las entidades locales, las cuales la ejercerán dentro del límite establecido por la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas. La manifestación de dicha competencia en materia de circulación pasa por la elaboración de una Ordenanza que de manera sistemática regule los aspectos relacionados con la circulación dentro del municipio.

El Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial atribuye en su artículo 7 a los municipios la facultad de regular mediante Ordenanza municipal de circulación los usos de las vías públicas, y en su artículo 84.4 otorga la competencia de sancionar las infracciones a normas de la circulación cometidas en vías urbanas a los Alcaldes, que podrán delegar de acuerdo con la legislación vigente.

La reforma de la Ley de Seguridad Vial mediante la Ley 5/97, de 24 de marzo, obedece a un intento de dotar de mayor cobertura legal a la actuación de las autoridades municipales en materia de ordenación del tráfico y aparcamientos.

Las vías urbanas de uso público constituyen, pues, el ámbito de actuación municipal en lo que respecta a la ordenación, control y vigilancia del tráfico, circulación y la seguridad vial, labor que se manifiesta a través de los Agentes de la Policía Local.

El Ayuntamiento de Olivares cuenta con los medios humanos y técnicos suficientes para asumir de Pleno derecho las competencias que la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial encomienda a los municipios en lo que respecta a vías urbanas y en tal sentido esta Ordenanza es una manifestación de ello.

En el ejercicio de las competencias anteriormente expuestas y a fin de adecuar la normativa de tráfico a las peculiaridades propias del municipio de Olivares, es por lo que se aprueba la presente Ordenanza.

El objeto de esta modificación de la vigente Ordenanza municipal de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial del Ayuntamiento, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 57, de fecha 11 de marzo de 2011, es la adaptación de diversas modificaciones en Ordenanzas que rigen actualmente en nuestro municipio, a fin de mejorar la respuesta del Ayuntamiento de Olivares a diversas situaciones que no tenían encaje en la Ordenanza anterior.

A estos efectos, en este nuevo texto se regulan de una forma más concreta y detallada las autorizaciones de acceso a zonas peatonales; la regulación de la señalización de las vías y su régimen; determinadas infraestructuras viarias como resaltes, bolardos, etc.; el tránsito peatonal, el tránsito de aparatos como patines, monopatines, sillas para personas con movilidad reducida; la regulación de la circulación de las bicicletas; el régimen de las infraestructuras ciclistas y su estacionamiento; la implantación de un registro de bicicletas con carácter voluntario; el régimen de transporte de determinados vehículos como mercancías peligrosas, turísticos, vehículos especiales; la circulación de jinetes a caballo y de tracción animal; el régimen de estacionamientos para personas con movilidad reducida; el régimen de obstáculos, usos y ocupación de las vías públicas; el régimen de uso de las vías públicas por la celebración de pruebas deportivas, así como actos de naturaleza cultural, religioso, etc.; la inmovilización y retirada de vehículos de la vía pública.

Título I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.—Título competencial.

La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, en su artículo 25.2.b) y por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 2.—Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación, ordenación, gestión, vigilancia del tráfico en las vías urbanas de uso público, haciendo compatible los usos peatonales y motorizados, racionalizando el uso de los aparcamientos, tratando de asegurar una utilización equitativa de los mismos, así como las denuncias de las infracciones contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, en el R.D. Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en el Reglamento General de Circulación, y demás disposiciones complementarias.

Artículo 3.—Ámbito de aplicación.

Los preceptos de esta Ordenanza serán aplicables en todo el término municipal de Olivares y obligarán a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos urbanos aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común, a los de las vías interurbanas cuya competencia haya sido cedida al Ayuntamiento y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

Artículo 4.—Distribución de competencias.

1.—La competencia sobre las materias objeto de la presente Ordenanza corresponderán al órgano municipal que, en cada momento, la tenga atribuida bien como propia, bien por la correspondiente delegación.

2.—De acuerdo con lo establecido en el art. 7 del R.D. Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que aprueba la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, el Ayuntamiento de Olivares (Sevilla) ejercerá las competencias siguientes:

a.—La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b.—La regulación mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso

peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tiene reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integridad social.

c.—La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no dispongan de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida, hasta que se logre la identificación de su conductor.

La retirada de los vehículos de las vías urbanas y su posterior depósito cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación, se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo. Las bicicletas sólo podrán ser retiradas y llevadas al correspondiente depósito si están abandonadas o si, estando amarradas, dificultan la circulación de vehículos o personas o dañan el mobiliario urbano.

La retirada de los vehículos abandonados o generen contaminación acústica y en los demás supuestos previstos por la legislación aplicable y en esta Ordenanza.

Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito de éstos, en los términos que reglamentariamente se determine.

d.—La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.

e.—La realización de pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica, o por drogas, de los conductores que circulen por las vías públicas en las que tiene atribuida la ordenación, gestión, control y vigilancia del tráfico, en los términos que reglamentariamente se determine.

f.—El cierre de las vías urbanas cuando sea necesario.

g.—La restricción de la circulación a determinados vehículos en vías urbanas por motivos medioambientales.

Artículo 5.—*Funciones de la Policía Local.*

1.—Corresponde a la Policía Local ordenar, señalar y dirigir el tránsito en el casco urbano, de conformidad con lo establecido en el art. 53 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2.—Asimismo, serán de su competencia formular las denuncias por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en el Reglamento General de Circulación y demás disposiciones complementarias.

3.—Las señales y órdenes que con objeto de la regulación del Tráfico efectúen los Agentes, se obedecerán con la máxima celeridad y prevalecerán sobre las normas de circulación y sobre cualquier otra señal fija o luminosa, aunque sea contradictoria.

Título II

De la clasificación de las vías y las autorizaciones de acceso, señalización e infraestructuras

Capítulo I

De la clasificación del viario

Artículo 6.—*Clasificación.*

La clasificación del viario por medio de su jerarquización establece la estructura de la red viaria, de acuerdo con unos criterios de valoración. Esta valoración se establece desde los criterios de movilidad, teniendo en cuenta el modo, su intensidad de circulación, o su funcionalidad en los siguientes:

— Red Viaria: Constituye el espacio de uso público destinado al desplazamiento de personas, animales, objetos y mercancías y posibilita su estacionamiento. Incluye, por tanto, todos los modos de transporte, desde el viaje a pié, los llamados modos alternativos como la bicicleta y vehículos accionados de baja potencia, el transporte público, el vehículo privado y el vehículo de transporte de mercancías.

— Itinerarios y áreas peatonales. Dentro de la necesaria coexistencia entre modos, permite definir itinerarios de preferencia peatonal entre diferentes áreas urbanas, así como vías o áreas que se desarrollan en esta Ordenanza, de preferencia peatonal.

— Áreas de Especial Protección. Define e integra el viario de un Área, por una característica común, como Residencial, Plataforma Compartida con vehículos, Vías o Áreas de estacionamiento regulado en Superficie.

— Carriles Bici. Son los especialmente habilitados para la circulación de bicicletas.

— Plataformas Reservadas. Constituye parte de viario especialmente reservado para un tipo de vehículo como el Transporte Público, físicamente separado del resto de la vía.

Capítulo II

De las autorizaciones de acceso

Artículo 7.—*Autorizaciones de acceso a Zonas Peatonales.*

No obstante la prohibición general de acceso y estacionamiento de vehículos en Zonas Peatonales, el Ayuntamiento de Olivares expedirá para vehículos que cumplan los requisitos, la correspondiente autorización para acceder a estas Zonas Peatonales, la cual, durante el tiempo de tránsito por la misma, deberá exhibirse en la parte interior del parabrisas y ser totalmente visible desde el exterior.

Las prohibiciones de circulación y estacionamiento establecidas en la presente Ordenanza en las Zonas Peatonales, afectarán a toda clase de vehículos. Dichas prohibiciones, sin embargo, no afectarán a la circulación de los vehículos que se especifican a continuación, siempre y cuando las condiciones de seguridad de la vía lo permitan, y que tratándose de un servicio, estén debidamente identificados de forma fácilmente reconocible y sea exclusivamente para los supuestos en los que el acceso sea imprescindible para la prestación del mismo:

a.—Los pertenecientes al Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y a la asistencia sanitaria.

b.—Los pertenecientes al Servicio de parques y jardines, al Servicio de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos, al Servicio de abastecimiento y depuración de aguas, a los Servicios de conservación del alumbrado público y en general, los que

sean precisos para la prestación de servicios públicos, así como los pertenecientes a las subcontratas de dichos servicios que deberán presentar comunicación previa al efecto.

c.—Los vehículos que recojan o lleven personas con movilidad reducida a un inmueble de la zona. Dicha condición deberá ser susceptible de ser acreditada en todo momento.

d.—Los de seguridad privada, siempre y cuando presente comunicación previa al efecto y los vehículos pertenecientes a servicios funerarios que necesiten acceder a un inmueble de la zona.

Artículo 8.—*Autorizaciones específicas de acceso a zonas peatonales.*

El Ayuntamiento de Olivares podrá expedir autorizaciones específicas de acceso a zonas peatonales para los siguientes vehículos:

- Los nupciales.
- Los vinculados a la actividad económica de empresas ubicadas en las zonas peatonales.
- Cualquier otro vehículo que justificara la necesidad de entrar a la zona peatonal y no estuviera recogido en los supuestos anteriores.

Artículo 9.—*Concepto de propietario/a de vehículo.*

A los efectos de la presente Ordenanza, se considerará propietario/a del vehículo a quien conste como tal en el correspondiente permiso de circulación.

Artículo 10.—*Concepto de usuario/a de plaza de garaje.*

A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá que son usuarios/as de plazas de garaje aquellas personas que disfruten de su uso por cualquier título legítimo.

Artículo 11.—*Exhibición de autorizaciones.*

Las autorizaciones deberán exhibirse en la parte interior del parabrisas y ser totalmente visible desde el exterior, cuando se acceda o estacione en las zonas peatonales.

Capítulo III

De la señalización de las vías

Artículo 12.—*Colocación de señales.*

Como norma general, y con las excepciones establecidas en esta Ordenanza, el Ayuntamiento de Olivares podrá instalar y conservar las necesarias señales, marcas viales y el resto de elementos de regulación del tráfico que se estimen necesarios. También le corresponde autorizar previamente, la instalación en la vía pública municipal de cualquier señalización.

Los particulares no podrán colocar señales de tráfico o circulación, salvo las excepciones recogidas en esta Ordenanza y en la demás normativa de aplicación.

Las personas usuarias de las vías objeto de esta Ordenanza están obligadas a obedecer las señales de circulación y a adaptar su comportamiento al mensaje de las señales reglamentarias existentes en las vías por las que circulen o transiten.

Artículo 13.—*Régimen de las señales.*

Las señales instaladas en las entradas del municipio, individualmente o agrupadas en carteles, regirán para todo el término municipal, salvo señalización específica para un tramo de calle.

Las señales instaladas en las entradas de las zonas de prioridad peatonal y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, rigen en general, salvo excepción expresamente señalizada, para la totalidad del viario interior del perímetro.

Las señales implantadas en la vía pública para ordenación del bordillo y sistemas de aparcamientos rigen:

- a) Hasta la siguiente señal que acote el espacio, dando fin a la primera.
- b) Hasta la siguiente señal que indique otra norma.
- c) Hasta la primera intersección, o fin de la banda de aparcamiento.

Artículo 14.—*Protección de las señales.*

La instalación por particulares de señales informativas que no sean señales de tráfico requerirá de autorización otorgada por el Ayuntamiento de Olivares.

Se procederá a la retirada de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o incumpla las condiciones de la autorización municipal.

Se prohíbe modificar el contenido de las señales de tráfico, colocar sobre ellas o al lado de éstas, placas, carteles, marquesinas, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a las personas usuarias de la vía o distraer su atención.

Artículo 15.—*Señalización de pasos de peatones.*

Los pasos para peatones se señalarán de la siguiente manera:

a) Los pasos de peatones con semáforos se señalarán horizontalmente con dos rayas blancas discontinuas de 50 centímetros de ancho cada una, dispuestas perpendicularmente al eje de la calzada, dependiendo su separación de las características de la calle y de su intensidad de uso, y con una línea de detención continua de 40 centímetros de ancho separada a tres metros de la primera línea discontinua, o bien con señalización horizontal de bandas blancas continuas antideslizantes, según proceda.

b) Los pasos no semaforizados se señalarán horizontalmente mediante una serie de rayas blancas antideslizantes de 50 centímetros cada una, dispuestas en bandas paralelas al eje de la calzada, formando un conjunto transversal a ésta.

Esta señalización se completará con otras señales verticales «P-20» y «S-13», siempre y cuando la anchura, características e intensidad de uso del vial lo aconsejen.

Artículo 16.—*Señalización para vías ciclistas.*

Las vías ciclistas tendrán una señalización específica vertical y horizontal. Con el objeto de eliminar los obstáculos en la vía pública, la señalización de los carriles bici será preferentemente horizontal.

Podrán implantarse dispositivos y/o señales específicas que contribuyan a la seguridad y comodidad de los/as ciclistas, tanto en calles de tráfico mixto como en calles que disponen de vía ciclista, tales como:

- Vías ciclistas en dirección opuesta a la del tráfico motorizado.
- Marcas de paso para ciclistas sobre la calzada en donde estos tendrán preferencia.

Artículo 17.—*Señalización circunstancial.*

El Ayuntamiento podrá instalar señalización circunstancial o provisional con motivo de la celebración o realización de determinados eventos. Cuando la señalización suponga restricciones de uso, o prohibiciones, deberá estar instalada con al menos 48 horas de antelación a la celebración de tales eventos. En las señales que se instalen por estos motivos deberán contener paneles informativos donde se establezcan las condiciones, o alcance de las medidas adoptadas.

En caso de urgencia, los Agentes de Policía Local podrán instalar señales circunstanciales de forma provisional sin autorización previa. Los Agentes de Policía Local serán responsables de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias del tráfico u otras que afectando al mismo impliquen una modificación de la señalización necesaria para su control.

Capítulo IV

Infraestructuras viarias

Artículo 18.—*Pasos resaltados de peatones.*

Por razones de seguridad del tráfico y de tránsito peatonal, los pasos de peatones podrán ser construidos a cota superior a la de la calzada con las características técnicas especificadas legalmente. En todo caso, se atenderá a la continuidad física y formal de los itinerarios peatonales, sobre todo en la confluencia de las bocacalles con viales de primer y segundo orden, así como en las áreas residenciales.

Artículo 19.—*Reductores de velocidad.*

Con el fin de reducir la velocidad de circulación en vías de especial afluencia peatonal y mejorar la seguridad del tráfico, podrán instalarse reductores de velocidad de la tipología que se considere más adecuada para el tipo de vía debidamente señalizados, cumpliendo en todo caso los requisitos exigidos para ello en la normativa que sea de aplicación.

Artículo 20.—*Bandas transversales de alerta.*

Con el fin de transmitir al conductor la necesidad de extremar la atención en su aproximación a un tramo en el que existe un riesgo vial superior al percibido subjetivamente, podrán instalarse Bandas transversales de alerta de acuerdo con las características técnicas establecidas legalmente.

Artículo 21.—*Bolardos en la vía pública.*

Con carácter general se prohíbe la instalación de bolardos en la vía pública. En aquellos casos que de forma justificada se tenga que realizar su instalación, deberán realizarse en acerados y señalizarse de forma que queden perfectamente visibles a los conductores. No obstante, el Ayuntamiento podrá autorizar la instalación de bolardos para limitar el acceso a Zonas de Tráfico Restringido.

Artículo 22.—*Características técnicas de los bolardos.*

Los bolardos tendrán las características técnicas que se especifican en el art. 57 del Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía, que literalmente dice:

«1.—Los bolardos cumplirán las siguientes condiciones:

- a) Su altura mínima será de 0,70 metros debiendo señalizarse, en su coronación y en el tramo superior del fuste, con una franja de pintura reflectante o cualquier otro material que cumpla la misma función.
- b) Se dispondrán de forma alineada, no deberán obstaculizar los pasos peatonales o los itinerarios peatonales y la separación mínima entre los mismos será de 1,20 metros, quedando prohibido el uso de cadenas entre ellos.
- c) Cuando se dispongan en las aceras, se situarán en el tercio exterior de éstas siempre que la anchura libre restante sea igual o mayor de 1,50 metros.
- d) En itinerarios mixtos, si se disponen bolardos para definir el itinerario peatonal, se debe garantizar la anchura mínima de 1 metro.

2.—En sustitución de los bolardos no se permitirá la colocación de bolas, horquillas u otros elementos de dificultosa detección.»

Título III

De los peatones

Capítulo I

Del tránsito peatonal

Artículo 23.—*Circulación de los peatones.*

Los peatones transitarán por las aceras, paseos, zonas peatonales y demás espacios reservados a su circulación. Cuando no existan o no sean practicables podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada en los términos previstos en la normativa sobre tráfico, circulación y seguridad vial.

Los peatones tendrán prioridad en las zonas peatonales y en las zonas de uso compartido.

Artículo 24.—*Zonas 20.*

Las «Zonas 20» se definen como de especial protección de peatones, bien por las condiciones de la vía, su ubicación, o su interés turístico o monumental.

En las calles de plataforma única de calzada y acera, todos los vehículos circularán a una velocidad no superior a 20 km/h adoptando las precauciones necesarias. Los conductores/as deberán conceder prioridad a los peatones y a los ciclistas. Los vehículos sólo podrán estacionar en los lugares habilitados al efecto.

Artículo 25.—*Zonas Peatonales.*

A los efectos de esta Ordenanza se considerarán Zonas Peatonales aquellas en las que existe una prohibición general de acceso, circulación y estacionamiento de todo tipo de vehículos. En el caso en el que deban transitar vehículos por las zonas peatonales lo harán

por los pasos establecidos al efecto, conforme al artículo 23 de la Ley de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y seguridad vial. Los vehículos no podrán circular por Zonas Peatonales salvo autorización expresa.

Las Zonas Peatonales serán delimitadas mediante señalización al efecto, sin perjuicio de poder utilizar otros elementos electrónicos o físicos que controlen la entrada y circulación de vehículos en la misma.

Capítulo II

Del tránsito con patines, sillas para personas con movilidad reducida y monopatinés

Artículo 26.—*Patines y sillas para personas con movilidad reducida.*

Los patines, patinetes o aparatos similares, transitarán únicamente por las aceras, zonas peatonales y carril bici, no pudiendo invadir carriles de circulación de vehículos a motor. En su tránsito, los/as patinadores/as deberán acomodar su marcha a la de los peatones, evitando en todo momento causar molestias o crear peligro. En ningún caso tendrán prioridad respecto de los peatones.

Las personas con movilidad reducida, circulando en silla de ruedas con o sin motor, de acuerdo con la legislación vigente, tendrán la consideración de peatón. Para facilitar su movilidad, el Ayuntamiento aplicará dentro de lo posible, las recomendaciones en materia de supresión de barreras arquitectónicas.

En vías denominadas como «Zona 20», Peatonales y en los casos en que no existan itinerarios peatonales accesibles en los acerados con el ancho mínimo exigido por la normativa correspondiente, se permitirá que los usuarios de sillas de ruedas puedan circular por el carril de circulación de vehículos, debiendo los vehículos acomodar su velocidad evitando crear molestias o peligro.

Artículo 27.—*Monopatinés.*

Los monopatinés y aparatos similares circularán por las zonas o vías que le estén especialmente reservadas, en su caso. Podrán circular por las aceras y espacios reservados a la circulación de peatones haciéndolo a paso de persona.

Título IV

De las bicicletas

Capítulo I

Normas generales

Artículo 28.—*Dotación de las bicicletas.*

Las bicicletas deberán disponer de timbre y luces o reflectantes previstos en la normativa vigente que permitan su correcta visualización por los peatones y conductores.

Artículo 29.—*Transporte.*

Las bicicletas podrán arrastrar un remolque o semirremolque, tanto de día como de noche, para el transporte de objetos o mercancías y de niños/as, en dispositivos certificados u homologados y con las limitaciones reglamentariamente establecidas.

Además, cuando el/la conductor/a sea mayor de edad, podrá transportar a un/a menor de hasta siete años en sillas acopladas a las bicicletas, debidamente certificadas u homologadas.

Artículo 30.—*Circulación de bicicletas.*

Las bicicletas circularán por los carriles bici. Cuando estos no existan podrán circular por la calzada.

Cuando los/as ciclistas circulen por la calzada, habrán de circular por el carril de la derecha, pudiendo hacerlo por el carril izquierdo cuando las peculiaridades de la vía no permitan hacerlo por el carril de la derecha o por tener que girar hacia la izquierda.

La circulación en bicicleta por las vías urbanas respetará la señalización general y la normativa sobre tráfico, circulación y seguridad vial así como aquella otra que se pueda establecer expresamente al efecto por las autoridades municipales.

Artículo 31.—*Régimen de circulación.*

La circulación en bicicleta por los carriles bici deberá realizarse dentro de las bandas señalizadas, si las hubiere, manteniendo una velocidad moderada, un máximo de 15 Km./hora, y respetando en todo caso la prioridad de paso de los peatones por las zonas determinadas como pasos de peatones. Los/as ciclistas, asimismo, mantendrán una distancia de al menos un metro en las maniobras de adelantamiento o cruce con peatones y no realizarán maniobras bruscas que pongan en peligro su integridad física.

El Ayuntamiento de Olivares podrá declarar zonas de convivencia entre los peatones y ciclistas, a pesar de la existencia de carriles bici, en las que habrá de respetarse en todo caso la prioridad del peatón, manteniendo una velocidad moderada por debajo de los 10 km/hora.

Cuando el carril bici esté situado en la acera, los peatones lo podrán cruzar, pero no podrán permanecer ni circular por el mismo. En este caso, la preferencia de paso corresponde al ciclista. Cuando el carril bici esté situado en la calzada, los peatones deberán cruzarlo por los lugares debidamente señalizados y no podrán ocuparlo ni transitar por él. Cuando el carril bici ocupe la totalidad de la acera, al igual que en las zonas peatonales, la preferencia en todo caso corresponderá al peatón.

Salvo prohibición expresa, se permite la circulación en bicicleta por los parques públicos y paseos, siempre que se adecue la velocidad a la de los/as viandantes, se mantenga una velocidad moderada por debajo de los 10 km/hora, y no se realicen maniobras negligentes o temerarias que puedan afectar a la seguridad de los peatones.

En las vías o zonas que se hayan señalado específicamente con un límite de velocidad máxima de 30 km/h o inferior, y al objeto de facilitar la coexistencia de bicicletas y vehículos motorizados, estos últimos habrán de adaptar su velocidad a la de la bicicleta.

El Ayuntamiento podrá establecer zonas de tránsito compartido entre peatones y bicicletas. En dichas zonas siempre tendrá prioridad el peatón.

En zonas peatonales y en aceras de más de cinco metros de anchura, en los que al menos tres de ellos estén expeditos y no exista carril bici señalizado, las bicicletas podrán circular, en aquellos momentos en los que no exista aglomeración de viandantes, siempre que:

- Mantengan una velocidad moderada y adecuada a la densidad peatonal.
- Respeten en todo momento la prioridad de los peatones.
- Mantengan una distancia de al menos 1.80 m. con la fachada de los edificios, respetando así el itinerario peatonal accesible. En las operaciones de adelantamiento o cruce deberá mantenerse una distancia de al menos un metro con los peatones.

d) No realicen maniobras negligentes o temerarias que puedan afectar a la seguridad de los peatones.

En los supuestos de circulación del/la ciclista por la acera y por las zonas y calles peatonales, éste/a adaptará su movimiento a la marcha del peatón, llegando a detener la bicicleta cuando fuera necesario, para garantizar su prioridad. En caso de aglomeración el/la ciclista deberá descender de la bicicleta. En los pasos de peatones sin marca vial de paso de bicicletas el/la ciclista deberá dar siempre preferencia al peatón.

Artículo 32.—*Prohibiciones.*

Se considera prohibido:

- a.—Circular con la bicicleta apoyada sólo en una rueda.
- b.—Cogerse a otros vehículos para ser remolcados.
- c.—Circular zigzagueante entre vehículos o peatones.

El Ayuntamiento podrá prohibir la circulación de las bicicletas, en los horarios o en las fechas que en cada caso se determinen, por las aceras de determinadas calles sin carril bici señalizado, o por determinadas zonas peatonales, cualquiera que sea su anchura, exista o no carril bici señalizado.

Capítulo II

Infraestructuras ciclistas y estacionamiento

Artículo 33.—*Infraestructuras ciclistas.*

El diseño y la construcción de las infraestructuras ciclistas del municipio, tanto vías como estacionamientos, seguirá los criterios determinados en la normativa municipal correspondiente, respetando en todo momento los principios de continuidad y seguridad vial.

El Ayuntamiento de Olivares velará por el mantenimiento y mejora de las distintas infraestructuras ciclistas que sean de su competencia, a fin de evitar su progresivo deterioro. Cualquier tipo de intervención, derivada de actuaciones tanto públicas como privadas, que pueda afectar a alguna de las infraestructuras ciclistas, obligará a reponer aquellas a su estado originario una vez finalizada.

En el caso de realización de obras u otras actuaciones en las vías ciclistas y siempre que fuera posible, se habilitarán itinerarios alternativos practicables en el periodo de duración de las mismas.

Artículo 34.—*Vías ciclistas.*

Las vías ciclistas, segregadas del resto del tráfico y de las zonas destinadas al tránsito peatonal, solamente podrán ser utilizadas para la circulación en bicicletas, patines, triciclos para adultos, bicicletas y triciclos eléctricos, y para el desplazamiento de personas con movilidad reducida que lo hagan en silla de ruedas de tracción mecánica, eléctrica autopropulsada o asistida por otra persona, o en vehículos tipo scooter.

Artículo 35.—*Estacionamiento de bicicletas.*

Las bicicletas se han de estacionar preferentemente en los lugares habilitados al efecto. Las infraestructuras específicamente diseñadas para el aparcamiento de bicicletas en las vías urbanas serán de su uso exclusivo. Las bicicletas se estacionarán en ellas debidamente aseguradas.

En los supuestos de no existir tales estacionamientos, en un radio de 50 metros, o se encontraran todas las plazas ocupadas, las bicicletas podrán ser amarradas a elementos de mobiliario urbano siempre que no obstaculicen el tránsito peatonal ni la circulación de vehículos.

Siempre que sea posible, el estacionamiento de bicicletas en las aceras se realizará de manera que el itinerario peatonal accesible tenga un ancho mínimo de 1.20 metros.

Capítulo III

Del registro de bicicletas

Artículo 36.

El Ayuntamiento fomentará la inscripción en el Registro de Bicicletas. Este Registro tiene carácter voluntario y gratuito y su objeto es la creación y mantenimiento de una base de datos de propietarios/as y bicicletas, con la finalidad de prevenir los robos o extravíos de las mismas y facilitar su localización mediante mecanismos de identificación que permitan su recuperación.

Para la inscripción en el Registro de Bicicletas es necesario que las bicicletas dispongan de un número de serie, y se aporten los siguientes datos:

- Nombre y apellidos de la persona titular (personas mayores de 14 años). En el caso de bicicletas pertenecientes a menores de 14 años, la inscripción se realizará a nombre de sus progenitores o tutores legales.
- Domicilio y teléfono de contacto.
- Número del documento de identidad.
- Número de serie de la bicicleta.
- Marca, modelo y color de la bicicleta.
- Se podrá hacer constar si dispone de seguro voluntario.

Título V

De los vehículos a motor

Capítulo I

Vehículos a motor

Artículo 37.—*Circulación de vehículos a motor.*

Como norma general, y especialmente en las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, los vehículos circularán por la parte derecha de la calzada correspondiente al sentido de la marcha, en ausencia de señales, o marcas viales que dispusieren otra cosa.

El carril de la derecha será utilizado obligatoriamente por los vehículos pesados, especiales y por los de circulación lenta, y únicamente lo abandonarán para sobrepasar a otros vehículos que se encuentren parados o inmovilizados en la vía o para cambiar de dirección.

No se podrá circular sobre marcas viales de separación de carriles, cualquiera que sea su trazo ni por las zonas destinadas exclusivamente a peatones o a determinadas categorías de usuarios.

Artículo 38.—*Prohibiciones expresas de circulación.*

Queda expresamente prohibido:

- 1.—Circular excediendo límites de peso, longitud, anchura, o altura señalizados con placas.
- 2.—Circular por el arcén sin razones de emergencia debidamente justificadas salvo que se trate de bicicletas, ciclomotores y vehículos para personas de movilidad reducida, o exista señalización específica que lo autorice.
- 3.—La circulación por la calzada de aquellos vehículos a motor, que conforme a la normativa sobre tráfico, circulación y seguridad vial, deban circular por el arcén, con las excepciones previstas en ambas normas.

Capítulo II

Ciclomotores, motocicletas y vehículos análogos

Artículo 39.—*De las motocicletas y ciclomotores.*

Las motocicletas, ciclomotores y vehículos análogos se regirán por las normas de aplicación establecidas en la normativa sobre tráfico, circulación y seguridad vial.

Las motocicletas, ciclomotores y vehículos análogos no podrán circular por las zonas peatonales, incluidas aceras, andenes, paseos o zonas ajardinadas, ni por las vías o carriles señalizados para las bicicletas.

Queda expresamente prohibido a los/as conductores/as de motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada.

Se podrán señalar zonas avanzadas de espera en intersecciones semaforizadas para motocicletas y ciclomotores.

El Ayuntamiento de Olivares promoverá el uso de motocicletas y ciclomotores mediante la adopción de medidas que faciliten y fomenten su uso.

Artículo 40.—*De los quads.*

Los quads se regirán por la normativa que les sea de aplicación. Los/as conductores/as de quads deberán utilizar casco homologado para circular por las vías urbanas.

Artículo 41.—*Otros vehículos.*

Está prohibida la circulación por las vías públicas urbanas de vehículos, o aparatos, no homologados. Estos podrán circular exclusivamente en circuitos o zonas establecidas al efecto por el Ayuntamiento de Olivares.

Capítulo III

Velocidad

Artículo 42.—*Limitaciones.*

El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por las vías urbanas y travesías del Municipio será de 50 kilómetros hora, salvo los ciclomotores, que circularán a un máximo de 45 kilómetros por hora, y vehículos que transporten mercancías peligrosas que circularán como máximo a 40 kilómetros por hora.

En las calles sin aceras o con plataforma única de calzada y acera, en las zonas peatonales y en las que haya gran afluencia de peatones, todos los vehículos circularán a una velocidad máxima de 20 km/h, adaptando su velocidad a la marcha de los peatones y dando prioridad al peatón en los casos en que sea necesario caminar por la calzada.

Artículo 43.—*Restricciones.*

El Ayuntamiento podrá establecer áreas en las que los límites de velocidad máximos podrán ser rebajados cuando existan razones que así lo aconsejen.

Se circulará a velocidad moderada y, si fuera preciso, se detendrá el vehículo cuando las circunstancias lo exijan, especialmente en los casos previstos en el artículo 46 del Reglamento General de Circulación.

Artículo 44.—*Prohibiciones.*

Queda prohibido:

- 1.—Participar en competiciones y carreras de vehículos no autorizadas.
- 2.—Circular a velocidad anormalmente reducida sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de los demás vehículos.
- 3.—Reducir bruscamente la velocidad a la que circule el vehículo, salvo en los supuestos de inminente peligro.

Título VI

Del transporte y circulación de determinados vehículos

Capítulo I

Del transporte de mercancías peligrosas

Artículo 45.—*Prohibiciones.*

Queda prohibido el transporte de mercancías peligrosas por el casco urbano, quedando los/as conductores/as que las transporten obligados a tomar las vías más exteriores a la población. Queda asimismo prohibido permanecer con dichas mercancías en el casco urbano.

Artículo 46.—*Autorizaciones.*

Los vehículos que transporten mercancías peligrosas solo podrán acceder al casco urbano para efectuar operaciones de carga y descarga, debidamente autorizadas, o por causas justificadas de fuerza mayor. No tratándose de este último caso, el tránsito de estos vehículos por la ciudad necesitará la oportuna autorización municipal.

Capítulo II

Del transporte de vehículos especiales

Artículo 47.—*Normativa para los vehículos, o conjunto de vehículos, que realizan transportes especiales.*

Necesitarán autorización municipal todos los vehículos, o conjunto de vehículos que por sus características técnicas, o por la carga indivisible que transporten, superen las masas y dimensiones máximas establecidas en la normativa sobre tráfico, circulación y seguridad vial, y que circulen en itinerario íntegramente urbano o que, de cualquier modo, hagan uso de las vías de titularidad municipal.

En dicha autorización deberán constar los datos referentes al vehículo autorizado, itinerario a seguir, fecha y horario en el que se realizará, así como cualquier otro requisito necesario para el transporte y la obligatoriedad, en su caso, de escolta policial.

La autorización deberá portarse a bordo del vehículo, durante la realización del transporte especial, exhibiéndose a requerimiento de los Agentes de la Policía Local para su control.

La Policía Local, de forma excepcional y por razones debidamente justificadas de tráfico y de seguridad vial, podrá modificar el itinerario y horario, así como cualquier otra circunstancia o condición recogida en la autorización.

Capítulo III

Del transporte turístico

Artículo 48.—*Concepto.*

Se considera transporte turístico aquél que se presta con la finalidad de visitar o conocer el municipio, así como proporcionar paseos o excursiones por Olivares o alguna de sus zonas, tantos con itinerarios fijos como discrecionales.

Artículo 49.—*Régimen de funcionamiento.*

El transporte turístico estará sujeto a autorización municipal, donde se indicarán los itinerarios y paradas en el viario público.

Capítulo IV

De los vehículos de aprendizaje de la conducción

Artículo 50.—*Vehículos de auto-escuela.*

El desarrollo de la actividad de las escuelas particulares de conductores se realizará de conformidad con lo establecido en su reglamentación específica y las normas sobre tráfico, circulación y seguridad vial.

Capítulo V

De los jinetes a caballo y vehículos de tracción animal

Artículo 51.—*Circulación de los jinetes a caballo y vehículos de tracción animal.*

Los/as jinetes a caballo y vehículos de tracción animal deben circular siempre por la calzada, arrimados a su derecha, al paso y conducidos, sujetos o montados de forma que el/la conductor/a pueda siempre dirigirlos y dominarlos, quedando prohibida cualquier conducta negligente o temeraria.

Artículo 52.—*Prohibiciones.*

Se prohíbe la circulación de jinetes a caballo en horas nocturnas por vías insuficientemente iluminadas. Queda prohibida la circulación de vehículos de tracción animal en horas nocturnas, salvo a los vehículos que dispongan de suficiente iluminación para ser vistos por el resto de los usuarios de la vía.

Se prohíbe conducir caballos y vehículos de tracción animal bajo los efectos de bebidas alcohólicas poniendo en riesgo la seguridad de los demás usuarios de la vía. En los casos que se constaten las circunstancias anteriores, mediante las pruebas correspondientes de control de alcoholemia a los que están obligados a someterse, la Policía Local deberá impedir que el/la conductor/a del animal continúe la marcha, sin perjuicio de la sanción administrativa que pueda corresponderle y las responsabilidades penales en que hubiera podido incurrir.

Título VII

Normas de comportamiento en la circulación

Capítulo I

Normas generales

Artículo 53.—*Usuarios/as, conductores/as y titulares de vehículos.*

1.—Las normas generales de comportamiento en la circulación, serán las establecidas en el Reglamento General de Circulación, aplicables a todos los/as usuarios/as de la vía.

2.—Se entenderán por usuarios/as, las personas que utilicen las vías abiertas al uso público, ya sean como peatones, conductores/as, ocupantes, propietarios/as o pasajeros/as de vehículos.

3.—Los/as usuarios/as de la vía están obligados/as a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

4.—Los/as conductores/as deben utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y no distracción necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismos/as como a los/as demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios/as de la vía.

El/la conductor/a deberá verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.

5.—Los/as titulares y, en su caso, los/as arrendatarios/as de los vehículos tienen el deber de actuar con la máxima diligencia para evitar los riesgos que conlleva su utilización, manteniéndolos en las condiciones legal y reglamentariamente establecidas, sometidos a los reconocimientos e inspecciones que correspondan e impidiendo que sean conducidos por quienes nunca hubieren obtenido el permiso o licencia de conducción correspondiente.

Artículo 54.—*Normas Generales de Conductores.*

1.—Los/as conductores/as deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales. Al aproximarse a otros/as usuarios/as de la vía, deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los/as mismos/as, especialmente cuando se trate de niños/as, ancianos/as, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.

2.—El/la conductor/a de un vehículo está obligado/a a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los/as demás usuarios/as de la vía. A estos efectos deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los/as pasajeros/as, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencia entre el/la conductor/a y cualquiera de ellos.

3.—Queda prohibido conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido. Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares. Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

Artículo 55.—*Ordenación especial del tráfico.*

1.—Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, podrá ordenarse por la Autoridad Municipal otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general o para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos, o la utilización de arcenes o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

2.—Para evitar entorpecimiento a la circulación y garantizar la fluidez de la misma, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.

3.—Cualquiera que sea el carácter y alcance de las limitaciones dispuestas, éstas no afectarán la circulación ni estacionamiento de los siguientes vehículos:

a) Los del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, los de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las ambulancias y servicios sanitarios y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.

b) Los que transporten enfermos o impedidos desde un inmueble de la zona, debidamente justificados.

4.—Con el objetivo de garantizar la seguridad o fluidez de la circulación, la Policía Local podrá modificar eventualmente la ordenación del tráfico existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin, se podrán colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes, así como adoptar las oportunas medidas preventivas.

5.—Los vehículos que tengan un peso y unas dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente no podrán circular por las vías públicas del municipio sin autorización municipal. Las autorizaciones indicadas en el punto anterior podrán ser para un sólo viaje o para un determinado período.

6.—La prestación de los servicios de transporte colectivo de viajeros, transporte escolar y de menores, y taxis se regularán por la legislación que les sea de aplicación.

Artículo 56.

En los supuestos del artículo anterior, las calles habrán de tener la oportuna señalización, sin perjuicios de poderse utilizar otros elementos móviles o fijos que impidan la circulación de vehículos en la zona afectada.

Artículo 57.

Las mencionadas restricciones podrán:

a.—Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de un perímetro o sólo algunas de ellas.

b.—Limitarse o no a un horario preestablecido.

c.—Ser de carácter permanente o temporal.

Título VIII

Del tránsito, actividades y limitaciones en la vía pública

Capítulo I

Parada y estacionamiento

Sección I.—*De la parada.*

Artículo 58.—*Definición.*

Se considera parada toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el/la conductor/a pueda abandonarlo.

No se considera parada la detención accidental motivada por necesidades de la circulación, ni la ordenada por los Agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, o por razones de emergencia.

Artículo 59.—*Normas generales.*

La parada se realizará situando el vehículo lo más cerca posible del borde derecho de la calzada excepto en las vías de sentido único, en las que, si la señalización no lo impide, también podrá realizarse situando el vehículo lo más cerca posible del borde izquierdo, adoptándose las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento de la circulación.

No deberá efectuarse parada alguna cuando exista espacio adecuado en las proximidades.

Cuando por razones de necesidad sea preciso efectuar la parada en doble fila, se realizará en lugares donde no se perturbe la circulación y siempre que el conductor no abandone el vehículo.

Artículo 60.—*Lugares donde está prohibida la parada.*

Queda prohibido parar en los casos y lugares siguientes:

1.—En todos aquellos lugares en los que así lo establezca la señalización existente.

2.—Cuando se impida la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado, o estacionado.

3.—Cuando se obstaculice el acceso de personas a inmuebles, o se impida la utilización de una salida de vehículos debidamente señalizada.

4.—Cuando se obstaculice el acceso a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos, y las salidas de urgencia debidamente señalizadas.

5.—En los pasos de peatones.

6.—Sobre y junto a los refugios, isletas, medianas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.

7.—Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.

8.—En intersecciones y, si se dificulta el giro a otros vehículos, también en sus proximidades.

9.—En los lugares donde impida la visión de señales de tráfico a los usuarios de la vía a quienes vayan dirigidas.

10.—En los carriles reservados al uso exclusivo de bicicletas.

11.—En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.

12.—En las curvas o cambios de rasante cuando la visibilidad no sea suficiente para que los demás vehículos puedan rebasar sin peligro al detenido.

13.—Sobre las aceras o en las zonas destinadas al uso exclusivo de peatones, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

14.—En medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.

15.—A la misma altura que otro vehículo parado junto la acera contraria o línea horizontal, si impide o dificulta la circulación de otros usuarios de la vía.

16.—En las zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con movilidad reducida.

17.—Cualquier otra parada que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos o de peatones.

Sección II.—*Del estacionamiento.*

Artículo 61.—*Definición.*

Tendrá la consideración de estacionamiento toda inmovilización de un vehículo que no sea parada, siempre que la misma no sea motivada por imperativos de la circulación, o haya sido ordenada por los Agentes de Policía Local, o autoridad competente.

Artículo 62.—*Normas especiales sobre estacionamiento.*

1.—Los vehículos podrán estacionar en fila o cordón, en batería y en semibatería. Se denomina estacionamiento en fila o cordón, cuando los vehículos se sitúen uno detrás de otro y paralelamente al borde de la acera; estacionamiento en batería es aquel en que los vehículos están situados uno al costado de otro y de forma perpendicular al bordillo de la acera; y estacionamiento en semibatería, cuando los vehículos están situados uno al costado de otro y oblicuamente al bordillo de la acera.

Los estacionamientos deberán hacerse dejando espacio suficiente en el acerado para el paso de los usuarios.

2.—Como norma general, el estacionamiento se hará siempre en fila, salvo que la vía esté acondicionada para el estacionamiento en batería o semibatería, y en todo caso tal como esté indicado por la señalización correspondiente.

3.—En los lugares habilitados para estacionamiento con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

4.—Los vehículos, al estacionar, se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de aquella parte de la calzada, en aquellas calles que por su amplitud lo permitan, sin dejar un espacio superior a veinte centímetros entre el bordillo de la acera y la parte exterior de la rueda del vehículo.

5.—En todo caso, los/as conductores/as habrán de estacionar su vehículo de manera que no pueda ponerse en movimiento espontáneamente.

6.—Cuando el estacionamiento no estuviera prohibido en las vías de doble sentido de circulación, éste se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

7.—En las vías de un sólo sentido de circulación, y siempre que no exista señal en contrario, el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a tres metros. Si no hubiera señalización en contrario, el estacionamiento se efectuará paralelamente al borde de la calzada, de forma tal que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio disponible.

8.—No podrán estacionar en las vías públicas los remolques y semirremolques separados del vehículo a motor. Asimismo, no podrán hacerlo los vehículos de tracción animal, carros y carruajes separados del vehículo a motor o de su cabalgadura. Dichos hechos serán sancionados con multa de 80 €.

9.—Se prohíbe el estacionamiento de vehículos que transporten mercancías que desprendan malos olores, así como a los vehículos que transporten mercancías que sean fácilmente inflamables, como papel, paja, telas, y especialmente, se prohíbe el estacionamiento de vehículos que transporten mercancías peligrosas o emitan ruidos que afecten al descanso en el horario de 23 a 8. Dichos hechos serán sancionados con multa de 200 €.

10.—Se prohíbe el estacionamiento en vía urbana y/o travesía de caravanas, autocaravanas, y en general, vehículos utilizados como viviendas, siempre que dicho estacionamiento se efectúe por tiempo superior a diez días naturales, salvo en los lugares expresamente habilitados para ello. Dichos hechos serán sancionados con multa de 80 €.

11.—La Autoridad Municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento o utilización de línea de autobuses tanto de servicio urbano como interurbano. Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías de cualquier naturaleza no podrán estacionar en las vías públicas a partir de la hora que la Autoridad Municipal determine mediante el correspondiente bando.

12.—El Ayuntamiento podrá establecer medidas de estacionamiento limitado con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos.

13.—En las calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y de sentido único de circulación, los vehículos serán estacionados a un solo lado de la calle, a determinar por la Autoridad Municipal.

14.—Se prohíbe estacionar vehículos en la vía pública para cualquier negocio jurídico, con fines comerciales, como puede ser la compra o alquiler con dicho fin, entorpeciendo las condiciones de uso apropiado para el libre estacionamiento del resto de usuarios. Se procederá a la inmovilización y, en su caso, retirada del vehículo estacionado en la vía pública cuando a juicio de la Policía Local presente signos exteriores de estar estacionado para su venta, alquiler o cualquier otro negocio jurídico, con fines comerciales. Dichos hechos serán sancionados con multa de 80 €. Los gastos de inmovilización, retirada y depósito del vehículo serán a cargo del titular del vehículo.

Artículo 63.—*Estacionamientos para personas con movilidad reducida.*—

1.—El Ayuntamiento podrá reservar zonas del dominio público destinadas específicamente para el estacionamiento de los vehículos cuya titularidad pertenezca a personas con movilidad reducida, igual o superior al 33%, reconocida administrativamente, y con vehículo adaptado, con la pertinente homologación, para la conducción de los mismos.

2.—Dichas reservas, atendiendo a su uso, se clasificarán en:

a.—Reservas de estacionamiento de origen, que serán aquellas plazas de estacionamiento a favor de personas físicas con movilidad reducida y de uso exclusivo de los solicitantes, que se situarán lo más cerca al domicilio de éstos.

b.—Reservas de estacionamiento de destino, que serán aquellas reservas de estacionamiento para uso colectivo de todas las personas poseedoras de tarjetas de aparcamiento para personas con movilidad reducida.

3.—Las plazas de estacionamiento reservadas a vehículos de personas con movilidad reducida reunirán las dimensiones y características técnicas previstas en la normativa vigente y se ubicarán lo más cerca posible de los accesos peatonales, señalizándose en la forma legalmente prevista.

4.—Las reservas de estacionamiento de origen para vehículos de personas con movilidad reducida se autorizarán, en el plazo de tres meses, con arreglo al siguiente procedimiento:

A.—Solicitud dirigida a la Alcaldía-Presidencia, acompañada de los siguientes documentos:

- Fotocopia compulsada de la tarjeta de aparcamiento para personas con movilidad reducida, regulada en la Orden de la Consejería competente de la Junta de Andalucía.
- Certificado de empadronamiento.
- Fotocopia compulsada de los permisos de conducción y circulación del vehículo.
- Fotocopia compulsada del último recibo del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del vehículo propiedad del solicitante, o en su caso, de la exención correspondiente.
- Declaración jurada de no poseer plaza de estacionamiento en propiedad o en arrendamiento en el domicilio del solicitante.

B.—Recibida la solicitud correspondiente se emitirán informes por parte de la Policía Local y por los servicios jurídicos municipales, al objeto de verificar la documentación presentada y establecer la conveniencia y oportunidad de acceder a dicha petición.

C.—A la vista de los informes emitidos, el órgano municipal competente dictará resolución al efecto en el plazo indicado de tres meses. El vencimiento del plazo para dictar resolución producirá efectos desestimatorios de la petición.

5.—La vigencia de esta autorización particular se mantendrá mientras subsista la razón de su otorgamiento, sin perjuicio de que deba renovarse cada 5 años.

6.—A los efectos establecidos en los apartados anteriores, el Ayuntamiento establecerá un distintivo que, colocado visiblemente en el vehículo, amparará el estacionamiento en estas reservas.

7.—Queda prohibido el uso de estas reservas para las personas que no reúnan los requisitos antes señalados, pudiéndose efectuar la retirada del vehículo infractor de esta prohibición al catalogarse como servicio público esta reserva de espacio.

Artículo 64.—*Lugares prohibidos para el estacionamiento.*

Queda igualmente prohibido el estacionamiento en los siguientes casos y lugares:

1.—En los lugares prohibidos por la señalización existente.

2.—En plena calzada. A estos efectos se considerará que un vehículo se encuentra estacionado en plena calzada siempre que no se encuentre tan cerca de la acera como sea posible.

3.—En el mismo lugar de la vía pública, aunque sea de estacionamiento autorizado, por plazo superior a diez días naturales consecutivos. Será obligación de la persona propietaria cerciorarse de que no está incorrectamente aparcado como consecuencia de cualquier cambio de señalización, ordenación del tráfico u otra circunstancia que impida dicho estacionamiento.

4.—En doble fila, en cualquier supuesto.

5.—En aquellos lugares reservados a carga y descarga de mercancías en los días y horas en que se encuentre en vigor la reserva.

6.—En aquellos lugares señalizados y reservados para la instalación de veladores en los días y horas en que se encuentre en vigor la reserva. Dichos hechos serán sancionados con multa de 200 €.

7.—En aquellas zonas reservadas para el estacionamiento de vehículos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Autoridades, vehículos de servicio público u organismos oficiales, personas de movilidad reducida, vehículos de urgencias y otras categorías de usuarios, así como en las salidas de vehículos de emergencia, debidamente señalizadas.

8.—Delante de los vados correctamente señalizados, entendiéndose por tales tanto los destinados a la entrada y salida de vehículos a través de itinerarios peatonales como los destinados a la supresión de barreras arquitectónicas en los itinerarios peatonales, así como en la acera frente a los vados cuando la calle no tenga dimensión suficiente para que la maniobra de acceso y salida de vehículos pueda realizarse.

9.—En las reservas de estacionamiento correctamente señalizadas con la placa facilitada por el Ayuntamiento (salvo los vehículos autorizados para estacionar en dicha reserva).

10.—En fila o cordón, cuando conforme a la señalización existente el estacionamiento deba realizarse en batería o semibatería.

11.—En batería, cuando conforme a la señalización existente y/o características de la vía lo permitan el estacionamiento deba realizarse en fila o cordón.

12.—En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si la ocupación es parcial o total.

13.—En lugares señalizados por la Autoridad Municipal con la antelación de 72 horas, al menos, en que se prohíba el estacionamiento por estar previsto en dicho itinerario el transcurso de procesiones, manifestaciones o cualquier otro acto público o en el supuesto de que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades.

La señalización de prohibición de estacionamiento provisional podrá consistir en carteles y/o notas informativas colocadas en fachadas, mobiliario urbano y en los propios vehículos estacionados.

Los vehículos objeto de infracción podrán ser retirados por el servicio de grúa municipal al depósito destinado al efecto o cambiados de ubicación al lugar más cercano posible. En este último caso (cambio de ubicación), no se percibirá tasa alguna por el servicio de grúa, sin perjuicio de que ambas situaciones llevarán aparejada la tramitación del correspondiente expediente sancionador por la infracción cometida.

14.—En aquellas calles donde la calzada sólo permita el paso de una columna de vehículos.

15.—En aquellas calles de doble sentido de circulación donde la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.

16.—De forma, manera o en condiciones que moleste la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

Artículo 65.—*Estacionamiento de motocicletas y ciclomotores.*

Las motocicletas y ciclomotores se estacionarán en los espacios destinados especialmente a este fin, sin que puedan ocupar un espacio destinado y delimitado para otro tipo de vehículo. En el supuesto de que no los hubiera, siempre que esté permitido el estacionamiento, podrán estacionar en la calzada junto a la acera en forma oblicua a la misma y ocupando una anchura máxima de 2 metros, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso desde la acera a la calzada.

Las motocicletas y ciclomotores no podrán estacionar de tal manera que impidan el acceso a otros vehículos, u obstaculicen las maniobras de entrada o salida del estacionamiento.

No se autoriza el estacionamiento de motocicletas y ciclomotores en estacionamientos destinados a bicicletas y viceversa. No se podrá estacionar este tipo de vehículos anclados al mobiliario urbano, ni sobre tapas de registro y servicios. En los espacios específicamente reservados para el estacionamiento de motocicletas y ciclomotores, queda prohibido el estacionamiento de vehículos de cuatro ruedas, salvo que exista señalización específica que lo permita.

No podrá estacionarse este tipo de vehículos en plazas, zonas ajardinadas, calles de prioridad peatonal o calles peatonales, salvo señalización en contrario.

El estacionamiento de motocicletas y ciclomotores de más de dos ruedas se regirá por las normas generales de estacionamiento.

Artículo 66.—*Estacionamiento de autobuses de transporte de turistas.*

El Ayuntamiento de Olivares podrá fijar zonas para estacionamiento regulado en superficie para autobuses destinados al transporte de turistas.

Artículo 67.—*Estacionamiento de caravanas y autocaravanas.*

El Ayuntamiento podrá fijar zonas para estacionamiento de caravanas y autocaravanas quedando prohibido el estacionamiento de cualquier tipo de vehículos que presenten síntomas de vocación de permanencia habitada en el lugar, incluso aunque el estacionamiento sea correcto desde el punto de vista de las normas de tráfico.

Asimismo, queda prohibido el estacionamiento de vehículos, remolques o similares con fines publicitarios, sin la autorización municipal correspondiente.

Artículo 68.—*Situaciones especiales.*

El Ayuntamiento podrá establecer regímenes especiales de estacionamiento durante períodos específicos como Cabalgata de Reyes Magos, Semana Santa, Mercado Barroco, Feria de agosto, o cualquier otro evento de que el Ayuntamiento considere de relevancia social.

Artículo 69.—*Vehículos abandonados.*

1.—Se presumirá racionalmente el abandono de los vehículos en los siguientes casos:

a) Cuando permanezca estacionado por tiempo superior a un mes en un mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o les falten las placas de matriculación. En este caso, tendrá la consideración de residuo sólido urbano, de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

b) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado en el lugar destinado a tal fin, tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

2.—En el supuesto contemplado en el párrafo anterior y en aquellos vehículos que, aún teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en los quince días siguientes a la notificación del requerimiento, retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que en caso contrario se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano, de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente, y en este caso se solicitará de oficio a la Jefatura Provincial de Tráfico la baja definitiva del vehículo, conforme a lo dispuesto en el artículo 35.3 del Real Decreto 2822/1998, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

3.—Al detectarse un vehículo en aparente estado de abandono en la vía pública, la Policía Local deberá emitir un informe o acta haciendo constar el lugar, situación y estado en el que se encuentra el vehículo, que será remitida al órgano competente del Ayuntamiento para la iniciación y tramitación del correspondiente expediente. Asimismo, el agente colocará sobre el vehículo un distintivo donde se ponga en conocimiento al titular del vehículo que en relación con el mismo se podrá proceder a incoar un expediente de abandono.

4.—Transcurrido un mes desde la formalización de dicha acta, la cual gozará de presunción de certeza a efectos probatorios, se procederá a la retirada del vehículo y su traslado al depósito designado a tal efecto, formalizándose igualmente en este caso otro acta o diligencia de retirada o traslado del vehículo, continuándose la tramitación del procedimiento anteriormente iniciado.

Artículo 70.—*Casos especiales.*

1.—Aún cuando se encuentren correctamente estacionados, la Autoridad Municipal podrá retirar los vehículos estacionados en la vía pública, en las siguientes situaciones:

a) Cuando estén estacionados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado.

b) Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

c) En casos de emergencia.

2.—Una vez retirados, los vehículos serán conducidos al lugar más próximo posible o en su caso al depósito establecido por la Autoridad Municipal, lo cual se pondrá en conocimiento de sus titulares a través de los correspondientes distintivos.

3.—La recuperación de los mismos no comportará para su titular abono de precio o tasas de ningún tipo.

Artículo 71.—*La restitución del vehículo.*

1.—La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente si la persona conductora comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y toma las medidas necesarias para que cese la situación irregular en la que se encontraba, sin perjuicio de la obligación de abonar las correspondientes tasas reglamentariamente establecidas.

2.—Salvo en el caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos originados como consecuencia de la retirada y estancia en el depósito de vehículos, serán por cuenta de la persona titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago, conforme a la correspondiente Ordenanza Fiscal, como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable del accidente, abandono, o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

3.—No obstante, la restitución del vehículo podrá hacerse directamente a la persona conductora, previa las comprobaciones oportunas relativas a su personalidad, y una vez efectuado o garantizado el pago de los gastos ocasionados.

Artículo 72.—*Paradas y estacionamientos que afectan al normal desarrollo de la circulación.*

Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que perturban u obstaculizan gravemente la circulación, los siguientes casos:

- a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique la prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros, o en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.
- b) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
- c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.
- d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas con movilidad reducida.
- e) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- f) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
- g) Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, veladores u otra actividad autorizada, durante las horas de utilización e impida la realización de dichas tareas.
- h) Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.
- i) Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.
- j) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.
- k) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.
- l) Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.
- m) Cuando se encuentre estacionado en los pasos para ciclistas o en los pasos para peatones, impidiendo la correcta utilización de los mismos.
- n) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o el servicio de determinados usuarios.
- ñ) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida.
- o) En los lugares en los que se impida o se disminuya peligrosamente la visibilidad.
- p) Cuando se obstaculice las salidas de emergencia debidamente autorizadas y señalizadas.
- q) Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

Artículo 73.—*Paradas y estacionamientos que afectan al normal desarrollo de funcionamiento de un servicio público.*

Se consideran paradas o estacionamientos que perturban u obstaculizan el correcto funcionamiento de un servicio público, cuando tenga lugar:

- a) En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público señalizada y delimitada.
- b) En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.
- c) En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.
- d) En salidas y espacios expresamente reservados a los servicios de urgencia y seguridad.

Artículo 74.—*Deterioro del patrimonio público.*

Se entenderá que el estacionamiento origina deterioro del patrimonio público, cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinada al ornamento y decoración de la ciudad.

Capítulo II

Carga y descarga

Artículo 75.—*Concepto de carga y descarga.*

Se entiende por operaciones de carga y descarga la acción de trasladar mercancías desde un inmueble o local comercial a un vehículo estacionado o viceversa.

Artículo 76.—*Normas de uso.*

Las operaciones de carga y descarga de mercancías, se realizará con sujeción a las siguientes normas:

- a) Las operaciones de carga y descarga deberán realizarse en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas. En el caso en el que se disfrute de un vado para la salida y entrada de vehículos en locales industriales o comerciales, las operaciones de carga y descarga deberán realizarse en el interior de los mismos.

- b) En ningún caso se podrá obstruir o dificultar la circulación peatonal ni rodada, así como los accesos a vados autorizados.
- c) Las mercancías y materiales objeto de carga y descarga se trasladarán directamente de los almacenes, locales, establecimientos o recintos al vehículo y viceversa, evitando depositarlos en la calzada, arcén y zonas peatonales. Se llevarán a cabo con medios suficientes para conseguir la máxima celeridad.
- d) En todo caso, las labores de carga y descarga se realizarán con las debidas precauciones, evitando ruidos o molestias a otros usuarios o vecinos de inmuebles colindantes y se respetaran los límites establecidos en lo referente a ruidos, vibraciones y otras formas de contaminación del medio ambiente.
- e) Las operaciones de carga y descarga se llevarán a cabo, en lo posible, por el lado del vehículo más próximo al borde de la calzada o punto de descarga y/o por su parte trasera sin que pueda quedar oculta la matrícula del vehículo.
- f) En caso de existir algún peligro para los peatones o vehículos durante la realización de la carga o descarga, se deberá proteger y señalizar la zona, de acuerdo con la normativa vigente.
- g) Las operaciones de carga y descarga tendrán que realizarse con la obligación de dejar limpia la vía pública. De producirse cualquier vertido sobre la vía pública, el/la conductor/a del vehículo y su propietario/a serán responsables de la limpieza de la misma y de los daños ocasionados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan.
- h) Las operaciones de carga y descarga de mercancías molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su manejo o estiba, se regirán, además, por las disposiciones específicas que regulan la materia.

Artículo 77.—Zonas reservadas para carga y descarga.

El Ayuntamiento de Olivares determinará las zonas reservadas para carga y descarga, que serán señalizadas con la señal vertical conforme con la normativa vigente y los horarios en los que aquella se puede desarrollar.

Estas zonas o espacios de vías no son en modo alguno de utilización exclusiva y tendrán siempre carácter de utilización colectiva para las operaciones de carga y descarga. Las zonas de carga y descarga debidamente señalizadas no podrán utilizarse para uso distinto durante el horario marcado.

Artículo 78.—Vehículos autorizados.

Tienen la consideración de vehículos autorizados a los efectos de poder efectuar la carga y descarga en las zonas o espacios señalizados para estas labores, los vehículos que no siendo turismos estén autorizados para el transporte de mercancías y con esa definición estén clasificados en el Permiso de Circulación o posean la Tarjeta de Transportes. Los vehículos no comerciales solo podrán utilizar estas zonas para realizar este tipo de operaciones cuando el/la conductor/a se halle presente y durante el tiempo imprescindible para ello.

Artículo 79.—Horarios de carga y descarga.

Los horarios habilitados para la realización de las operaciones de carga y descarga serán los especificados en las correspondientes señales.

Fuera del horario fijado para las labores de carga y descarga, los espacios señalizados se ajustarán al régimen de estacionamiento de la zona o vía en que se encuentren, permitiéndose, con carácter general el estacionamiento de turismos, salvo señalización en contrario.

El tiempo máximo para la realización de labores de carga y descarga queda limitado a una hora, salvo autorización expresa. El Ayuntamiento de Olivares podrá limitar el tiempo máximo de estacionamiento, estando prohibido el estacionamiento inactivo.

Artículo 80.—Limitaciones y restricciones.

El Ayuntamiento de Olivares, atendiendo a las características de las zonas y vías, así como a las necesidades de las mismas, podrá establecer determinadas condiciones a los vehículos que realicen las operaciones de carga y descarga.

La realización de operaciones de carga y descarga empleando vehículos cuyo peso, masa o dimensiones excedan de las establecidas para las áreas, vías o zonas señalizadas verticalmente precizarán contar con la correspondiente autorización municipal previa.

Capítulo III

De los obstáculos, usos y ocupaciones de la vía pública

Artículo 81.—Normas generales.

1.—La ocupación del dominio público por actividades, instalaciones y ocupaciones con carácter general requerirá la previa autorización municipal, tanto si incide en vía pública de titularidad municipal como en aquellos casos de titularidad de otras administraciones cuando el municipio tenga atribuidas competencias al menos en materia de ordenación y regulación de tráfico.

Las autorizaciones se solicitarán a instancia de parte mediante escrito presentado en los términos y por los medios legalmente admitidos, y acompañada de los documentos que en cada caso se determinen, o se establezca en bandos o resoluciones que al efecto y con carácter general pueda dictar la Alcaldía o, en su caso, dispongan las Ordenanzas fiscales correspondientes.

2.—Cualquier obstáculo, instalación u ocupación de la vía deberá estar debidamente señalizado, estando obligado a ello la persona o entidad responsable de la misma.

Artículo 82.—Normas especiales.

1. Las ocupaciones del dominio público llevadas a cabo en las inmediaciones de monumentos históricos artísticos, en los lugares de afluencia masiva de peatones y vehículos, y en los que pueda existir algún riesgo o peligro para el tráfico rodado o peatonal en general, se autorizarán o denegarán atendiendo en cada caso a las circunstancias constatadas en los informes técnicos correspondientes que en todo caso tendrán en cuenta los pasos de peatones, accesos y salidas de locales de pública concurrencia, parada de transporte público, vados y visibilidad de las señales de tráfico, entre otros.

2.—La autorización otorgada obliga a sus titulares a mantener en perfecto estado de seguridad y salubridad la zona autorizada, así como reponer a su costa el pavimento y los desperfectos ocasionados a consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada.

Artículo 83.—Obstáculos en la vía pública.

1.—Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlos peligrosos o deteriorar aquellos o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

2.—Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro deberán hacerlo desaparecer lo antes posible, adoptando entre tanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación.

3.—Para advertir la presencia en la vía de cualquier obstáculo o peligro creado, la persona causante del mismo deberá señalarlo de forma eficaz, tanto de día como de noche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 140 y 173 del Reglamento General de Circulación.

4.—Por parte de la Autoridad Municipal se podrá proceder a la retirada de los obstáculos cuando:

- a) Entrañen peligro para los usuarios de las vías.
- b) No se haya obtenido la correspondiente autorización.
- c) Su colocación haya devenido injustificada.
- d) Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumplieren las condiciones fijadas en la autorización.
- e) Cuando hayan variado las circunstancias que motivaron el otorgamiento de dicha autorización.

5.—Serán retirados inmediatamente de la vía pública por la Autoridad Municipal todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados al depósito municipal. De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones y vehículos, así como si la persona propietaria se negara a retirarlo de inmediato.

6.—Los gastos producidos por la retirada de los obstáculos, así como por su señalización especial serán a costa de la persona responsable.

Artículo 84.—*Los andamios.*

1.—Se entiende por andamio todo armazón provisional levantado delante de una fachada para facilitar la construcción, reparación o pintura de muros y paredes.

2.—La instalación de andamios que supongan utilización del dominio público requerirá, en todos los supuestos, la previa obtención de autorización municipal, cuya solicitud al Ayuntamiento se formulará haciendo constar la causa, forma, tiempo y lugar del mismo, debiendo acompañar la correspondiente licencia de obras, en su caso.

Artículo 85.—*Los contenedores.*

1.—Los contenedores de recogida de muebles o enseres, los de residuos de obras y los de desechos domiciliarios habrán de colocarse en aquellos puntos de la vía pública que se determinen por parte del órgano municipal competente, de modo que no entorpezca u obstaculice la libre circulación de los demás usuarios de la vía. Para ello deberán obtener autorización o licencia previa de ocupación en la vía pública y encontrarse perfectamente señalizados por cuenta de la persona o entidad interesada, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Circulación.

2.—La autoridad Municipal podrá limitar el establecimiento y permanencia de contenedores y otros recipientes en determinadas zonas y horas, estando la persona titular obligada a retirarlo cuando así se establezca, y con carácter general se retirarán de la vía pública los contenedores de residuos de obras, muebles o enseres, los sábados, vísperas de fiestas y días festivos a partir de las 15.00 horas.

Además, los contenedores para obras serán retirados de la vía pública:

- a) Al expirar el plazo de concesión de la licencia municipal de obras.
- b) En cuanto estén llenos para proceder a su vaciado y siempre dentro del mismo día en que se ha producido dicho llenado.

3.—En ningún caso podrá estacionarse en los lugares reservados a tal fin, el cual deberá estar debidamente señalizado.

4.—Los contenedores que carezcan de autorización o puedan ocasionar accidentes o dificultar el normal desarrollo del tráfico, tanto peatonal como de vehículos, serán retirados por la Autoridad Municipal, siendo los gastos por cuenta del titular del elemento retirado.

Artículo 86.—*Quioscos.*

La autorización para la instalación de quioscos en las vías públicas es materia del Ayuntamiento a través de sus órganos competentes, siendo necesario informe preceptivo sobre su viabilidad desde el punto de vista de la circulación, al objeto de determinar la ubicación del mismo.

Artículo 87.—*Mesas, sillas y toldos.*

Las peticiones solicitando permiso para la instalación en la vía pública de mesas, sillas y toldos, se regirá por lo previsto en su reglamentación específica, siendo preceptivo un informe sobre su viabilidad desde el punto de vista de la circulación y el uso de la vía pública.

Artículo 88.—*Máquinas expendedoras.*

1.—Como norma general se prohíbe la ocupación de bienes de uso público, y en especial de la vía pública mediante la instalación de cualquier tipo de máquinas expendedoras.

2.—En el caso que se estime pertinente dicha instalación, la autorización correspondiente deberá contar con informe preceptivo sobre su viabilidad desde el punto de vista de la circulación y el uso de la vía pública.

Artículo 89.—*Cabinas telefónicas.*

Las peticiones solicitando permiso para la instalación en la vía pública de cabinas telefónicas, se regirá por lo previsto en su reglamentación específica, debiendo contar con informe preceptivo sobre su viabilidad desde el punto de vista de la circulación y el uso de la vía pública.

Artículo 90.—*Atracciones feriales, actuaciones artísticas, sociales o deportivas.*

La solicitud de instalación de atracciones feriales o de actuaciones de carácter artístico, social o deportivo que pretendan llevarse a cabo en, o con influencia en la vía pública, estará sujeta a previa autorización municipal, que se otorgará o denegará en función de los informes técnicos oportunos y/o en función de las molestias que puedan irrogarse a los ciudadanos.

No obstante lo anterior, la Autoridad Municipal podrá destinar zonas fuera de la vía pública para ejercitar este tipo de actividades, determinándose en cada caso los requisitos y condiciones que deban concurrir. No se situarán, en ningún caso, en lugares que supongan riesgo para la circulación.

Artículo 91.—*Elementos publicitarios.*

La instalación en la vía pública de elementos publicitarios se regirá por las normas específicas que regulen la misma, y siempre que pueda afectar a la circulación, deberán contar para la tramitación de su autorización con informe preceptivo sobre su viabilidad y/o ubicación.

Artículo 92.—*Cortes de calles al tráfico con carácter temporal.*

1.—Cuando para la ejecución o realización de determinadas actividades sea necesario cortar temporalmente una vía al tráfico, previamente deberá obtenerse la correspondiente autorización municipal, para lo cual deberán acreditarse:

- Tipo de actividad a desarrollar.
- Uso, duración y espacio de la misma.
- Imposibilidad de realización en otro lugar más adecuado.
- Persona titular o responsable de dicha actividad.
- Señalización y medios a utilizar para garantizar la seguridad y la fluidez del tráfico, de lo cual será responsable la entidad o persona a cuyo nombre se solicite dicha autorización.

2.—Al objeto de informar y organizar el uso alternativo de la vía afectada, dicha petición deberá realizarse con una antelación mínima de 48 horas, la cual vendrá determinada por la necesidad o urgencia de la actividad a desarrollar.

3.—En caso de cumplir todos los requisitos y se autorice la realización o ejecución de la actividad solicitada, la persona responsable de la misma deberá dejar la zona utilizada en su estado inicial. En caso de incumplimiento el Ayuntamiento procederá a su reparación o limpieza con cargo a la persona interesada.

4.—Todo corte de tráfico, ya sea parcial o total de la vía, deberá llevar aparejada la señalización que específicamente corresponda, siendo causa de retirada de la autorización concedida el incumplimiento en esta materia, así como el incumplimiento de cualquiera de los requisitos anteriormente expresados.

Artículo 93.—*Obras en las vías de uso público.*

1.—Las obras que se realicen en las vías de uso público deberán contar con la preceptiva licencia municipal, y su adecuada señalización será responsabilidad de quienes las realicen.

2.—Todas las obras que de cualquier modo dificulten la circulación vial, deberán hallarse debidamente señalizadas, tanto de día como de noche y balizadas luminosamente durante las horas nocturnas y cuando las condiciones meteorológicas o ambientales así lo exijan, siendo responsable de ello quienes las realicen.

3.—En aquellos casos en los que las circunstancias así lo exijan, a fin de garantizar la seguridad y fluidez del tráfico, las personas responsables de las obras vendrán obligadas a contar con personal destinado a regular el paso de vehículos.

Artículo 94.—*Transporte de materiales de obras.*

1.—El transporte de materiales de obras se efectuará de la forma establecida en la normativa vigente de aplicación.

2.—A los efectos anteriores, se comprende dentro de este tipo de transporte, además del traslado y acopio de materiales, el uso de contenedores y otros artilugios propios de la actividad.

3.—Cuando, por razón de la ubicación de la obra que se lleve a efecto, sea necesario cerrar al tráfico una vía pública municipal o utilizarla en sentido contrario al que, para circular, tuviere señalado, se requerirá la preceptiva y expresa autorización municipal, previo informe de la Policía Local, que deberá recabarse con 48 horas de antelación al día en que estén previstas estas incidencias.

4.—Queda absolutamente prohibido el depósito en las vías objeto de esta Ordenanza de los materiales transportados o a evacuar, afectando a la circulación rodada o peatonal, salvo que, por la tipología de la vía, sea imprescindible, en cuyo caso se recabará la correspondiente autorización municipal.

5.—En las fianzas que se exijan al otorgar la pertinente Licencia de Obras, se contemplará específicamente el daño que la realización de este tipo de transporte pueda ocasionar a la vía de que se trate.

6.—Al objeto de evitar daños en la vía pública por la colocación o retirada de cubas destinadas al transporte de materiales de construcción, los transportistas o propietarios de las mismas, estarán obligados a colocar en sus extremos dispositivos rodantes que faciliten su deslizamiento sin marcar el pavimento.

7.—Los transportistas, cuando vayan a desarrollar esta modalidad de transporte, deberán tomar nota de la licencia municipal que ampare la obra de que se trate, comunicándosela al Ayuntamiento cuando hayan de solicitar alguna de las autorizaciones antes especificadas, así como a los agentes de la autoridad, cuando les sea reclamado este dato.

8.—El transporte de materiales se realizará en vehículos cuyo peso no exceda de las limitaciones específicas de la vía o la genérica del municipio (12 T). En caso de exceder de dicho tonelaje se ha de solicitar autorización a la autoridad competente a través de la Policía Local.

Artículo 95.—*Usos prohibidos en las vías públicas.*

1.—No se permitirá en las zonas reservadas al tránsito y/o estancia de peatones, ni en las calzadas, así como en parques, jardines o plazas peatonales en que se señalice expresamente, los juegos o diversiones que puedan representar un peligro, molestias y/o daños para los transeúntes o para las personas que los practiquen o bienes. Dichos hechos serán sancionados con multa de 80 €.

2.—Los patines, patinetes, monopatines, bicicletas o triciclos infantiles y similares, ayudados o no de motor, podrán circular por aceras, andenes y paseos, adecuando su velocidad a la normal de un peatón y estarán sometidos a las normas establecidas en el Reglamento General de Circulación y en esta Ordenanza.

Capítulo IV

Carreras, concursos, certámenes u otras pruebas deportivas en la vía pública

Artículo 96.—*Régimen de autorización.*

La celebración de carreras, concursos, certámenes, marchas ciclistas o a pie, pruebas deportivas y otros eventos similares en las vías y travesías urbanas de Olivares, queda sometida a la previa autorización municipal, sin perjuicio de los permisos, autorizaciones o licencias cuyo otorgamiento fuera preceptivo y sea competencia de otras Administraciones Públicas y de la aplicación de la normativa en materia de circulación y seguridad vial.

Quedan excluidas de dicha autorización y demás especificaciones de este artículo las reuniones, marchas y manifestaciones de todo tipo que se realicen al amparo del artículo 21 de la Constitución, reguladas por la Ley Orgánica 9/1983, reguladora del derecho de reunión.

La solicitud de autorización deberá venir acompañada de un Plan de Movilidad en el que se indique la repercusión del evento en el lugar de celebración así como las medidas a adoptar para minimizarlas. Los epígrafes que, como mínimo, habrá de recoger el Plan de Movilidad son los siguientes:

- 1.—Identificación de las personas responsables del evento, descripción del evento y objetivo del Plan de Movilidad.
- 2.—Vigencia de la aplicación del Plan de Movilidad.
- 3.—Actuaciones previas.
- 4.—Medidas temporales de aplicación del Plan de Movilidad.
- 5.—Medidas permanentes del Plan de Movilidad.
- 6.—Modificaciones en el viario.
- 7.—Relación de aparcamientos y sus accesos.
- 8.—Recursos humanos puestos a disposición del evento.
- 9.—Transporte público afectado.
- 10.—Señalización especial propuesta.
- 11.—Recomendaciones.
- 12.—Planos de la zona afectada, del estado previo, del estado actual y del estado durante la celebración del evento.

La autoridad responsable del tráfico podrá habilitar al personal de protección civil o de la organización responsable para impedir el acceso de vehículos o peatones a la zona o itinerario afectados.

Capítulo V

Actos culturales y religiosos, actividades festivas populares y tradicionales y otras análogas celebradas en las vías urbanas de titularidad municipal

Artículo 97.—*Autorización.*

El Ayuntamiento de Olivares podrá someter a autorización municipal, que será otorgada por el órgano competente en materia de movilidad, los actos de carácter cultural, artístico, religioso, festivo, popular o similares, atendiendo a las características de los mismos y siempre que discurran sobre las vías públicas y terrenos objeto de la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, se desarrollen exclusivamente en el término municipal de Olivares, e íntegramente dentro del casco urbano, y no se encuentren dentro del ámbito de aplicación del Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario.

Dicha autorización deberá contar con el informe técnico preceptivo de viabilidad del Cuerpo de la Policía Local, que únicamente será vinculante cuando la ocupación afecte a vías de alta intensidad de circulación sin perjuicio de otras autorizaciones exigibles para la realización del evento.

En el caso de que el Ayuntamiento de Olivares someta a autorización el acto, la persona o entidad organizadora o promotora deberá solicitar la misma con una antelación mínima de 15 días hábiles al día previsto para su celebración.

A la solicitud de autorización deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva del evento, donde se especifique, en los casos que proceda, lo siguiente:

- 1.—El nombre de la actividad, la fecha de celebración, en su caso, número cronológico de la edición y número aproximado de participantes previstos.
- 2.—Croquis preciso del recorrido, itinerario, horario probable de paso por los distintos lugares del recorrido y promedio previsto tanto de la cabeza del evento como del cierre de éste.
- 3.—Identificación de las personas responsables de la organización: Persona que se ocupe de la dirección ejecutiva y de la persona responsable de seguridad vial, que dirigirá la actividad del personal auxiliar habilitado.
- 4.—Proposición de medidas de señalización del evento y del resto de los dispositivos de seguridad previstos en los posibles lugares peligrosos.
- 5.—Identificación y descripción de los vehículos y conductores que participen en el desarrollo de la actividad, aportando la documentación correspondiente a cada uno de ellos.

b) Documento acreditativo del pago de las tasas que, en su caso, sean procedentes.

La autorización tramitada ante el órgano competente en materia de movilidad, se otorgará condicionada a que al término de todos los actos las vías deberán quedar libres y expeditas, debiendo responder los titulares de la autorización de los desperfectos ocasionados en el pavimento de las calzadas y aceras, y retirar de inmediato cualquier instalación o plataforma colocada como consecuencia del acto celebrado.

No se permitirá el desarrollo material de las actividades aludidas cuando carezcan de la oportuna autorización municipal. El silencio administrativo en esta materia se entiende siempre negativo si el día en que se vaya a desarrollar la actividad no ha recaído resolución expresa que la ampare.

Artículo 98.—*Garantías y seguro de responsabilidad civil.*

Dependiendo de la entidad del evento se podrá solicitar la constitución de un aval o depósito por cuantía suficiente que garantizará todo tipo de responsabilidades que se originen, incluso por posibles daños a terceros, teniendo especial relevancia la financiación de las reposiciones del mobiliario urbano, limpiezas y demás gastos que pudieran originarse con motivo de la celebración del evento autorizado.

Esta garantía o aval no se devolverá a los organizadores y responsables de los eventos sin que previamente conste por escrito en el expediente correspondiente que no se han producido daños a los bienes e instalaciones municipales, y si se hubieran producido, la garantía constituida se destinará con carácter preferente a la financiación de los perjuicios ocasionados, así como a las limpiezas y reposiciones que procedan, dejando de todo ello constancia en el expediente.

La celebración del evento deberá contar con seguro de responsabilidad civil que asegure posibles daños a terceros.

Artículo 99.—*Revocación y suspensión.*

Las autorizaciones citadas se concederán en precario, por lo que podrán ser revocadas o suspendidas cuando las circunstancias del tráfico, riesgo y otras de análoga naturaleza así lo aconsejen.

Artículo 100.—*Medios materiales y humanos para el mantenimiento de la protección y seguridad.*

1.—Para la celebración de este tipo de actividades la entidad organizadora dispondrá de los medios materiales y humanos establecidos en la autorización. Si por hechos acontecidos con posterioridad a la solicitud de la autorización, se requirieran medios por los organizadores no contemplados en la autorización, cuya no disponibilidad pusieran en peligro la seguridad vial, se suspenderá el evento si los organizadores no pudieran aportarlos.

2.—La entidad organizadora de los actos será la responsable de garantizar la seguridad vial y el mantenimiento de las medidas citadas hasta la finalización de los actos. En caso de que las medidas no se mantengan, la Policía Local podrá suspender los actos cuando suponga un riesgo o peligro inminente y manifiesto para la seguridad vial.

3.—La autoridad responsable del tráfico podrá habilitar al personal de protección civil o de la organización responsable para impedir el acceso de vehículos o peatones a la zona o itinerario afectados.

Título IX

De los vados y reserva para estacionamiento de vehículos

Artículo 101.—*Concepto.*

1.—Se entiende por vado el paso habilitado para facilitar la salida o acceso de vehículos a los inmuebles, los cuales deberán estar correctamente señalizados, conforme a lo previsto en la presente Ordenanza.

2.—La salida o acceso de vehículos al interior de un inmueble está sujeto a licencia municipal cuando sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio o uso público o que supongan un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponda.

Artículo 102.—*Concesión.*

1.—La licencia de entrada de vehículos será concedida por el órgano municipal competente, a propuesta de los servicios correspondientes, siempre con carácter de precario y esencialmente revocable sin derecho a indemnización.

2.—La solicitud de vado podrá ser realizada por los propietarios y los poseedores legítimos de los inmuebles a los que se haya de permitir el acceso, así como los promotores o contratistas en el supuesto de obras.

3.—El expediente de concesión de entrada de vehículos podrá iniciarse de oficio o previa petición de los interesados y ha de acompañarse de la documentación que específicamente se establezca para tal fin, los cuales se verificarán por los órganos competentes y se otorgarán tras la comprobaciones oportunas de los documentos presentados y emitidos los informes preceptivos favorables por los servicios correspondientes.

4.—Los desperfectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos con ocasión del vado concedido será responsabilidad de los titulares, quienes vendrán obligados a su reparación a requerimiento de la autoridad competente, y dentro del plazo que al efecto se otorgue y cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa en los términos regulados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Artículo 103.—*Suspensión temporal.*

El Ayuntamiento podrá suspender por razones de tráfico, obras en vía pública u otras circunstancias extraordinarias los efectos de las licencias con carácter temporal.

Artículo 104.—*Revocación.*

1.—Las licencias podrán ser revocadas sin derecho a indemnización por el órgano que las otorgó en los siguientes casos:

- a) Por ser destinadas a fines distintos para las que fueron otorgadas.
- b) Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento.
- c) Por no abonar la tasa anual correspondiente.
- d) Por incumplir las condiciones de señalización adecuada.
- e) Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía pública.

2.—La revocación dará lugar a la obligación del titular de retirar la señalización, reparar el bordillo de la acera a su estado inicial y entregar la placa identificativa en el Ayuntamiento.

Artículo 105.—*Baja.*

1.—Cuando se solicite la baja de la licencia de vado se deberá suprimir toda señalización indicativa de la existencia de la entrada, restablecer la acera y el bordillo al estado inicial, y entregar la placa en los servicios municipales correspondientes. Su incumplimiento supondrá una infracción al artículo 142 del Reglamento General de Circulación, por instalar señalización en una vía sin autorización ni causa justificada.

2.—Previa comprobación de estos requisitos por los servicios correspondientes, se procederá a la concesión de la baja solicitada.

Artículo 106.—*Señalización.*

1.—Estará constituida la correspondiente señalización vertical:

Instalación en la puerta, fachada o construcción en lugar visible de una placa de prohibición de estacionamiento ajustado al modelo oficial que será facilitado por el Ayuntamiento, previo abono de las tasas correspondientes, en la que constará:

- Nombre y escudo de Ayuntamiento.
- Número de licencia otorgado por el Ayuntamiento.

2.—En los casos que por la especial ubicación del vado fuera necesario reservar parte anexa de la puerta de entrada, deberá indicarse el espacio necesario, conforme al informe previo a la concesión de la licencia, con el consiguiente incremento de la tasa establecida para la misma.

3.—No se permitirá colocar rampas ocupando la calzada, sin autorización municipal previa.

4.—En el supuesto de que la persona interesada necesite realizar alguna obra de adaptación del vado, deberá solicitar la correspondiente licencia municipal de obras.

5.—Los gastos que ocasione la señalización descrita así como las obras necesarias serán a cuenta de la persona solicitante, que vendrá obligada a mantener la señalización correspondiente en las debidas condiciones. La delegación correspondiente requerirá a la persona titular del vado para el mantenimiento de la señalización. En caso de no atenderlo se podrá actuar de oficio repercutiendo los gastos a su titular.

Título IV

De las medidas cautelares

Capítulo I

Inmovilización de vehículos

Artículo 107.—*Casos en los que procede.*

Los agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico, sin perjuicio de la denuncia que deberán formular por las infracciones correspondientes, podrán proceder a la inmovilización de los vehículos en los supuestos siguientes:

- a) Cuando como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, o normas que la desarrollen, de la utilización del vehículo pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.
- b) Cuando la persona que conduzca se niegue a someterse a la prueba de detección alcohólica y/o estupefacientes o se hubiera obtenido en las mismas un resultado positivo.
- c) Cuando la persona que conduzca carezca de la autorización administrativa para conducir o bien la que lleve no sea válida, salvo que manifieste tener permiso válido y acredite suficientemente sus datos personales y domicilio.
- d) Cuando se carezca de la autorización administrativa del vehículo para circular o bien la persona que conduce no la lleve, y haya dudas respecto a sus datos personales o domicilio.
- e) Cuando la persona que conduzca no acredite su residencia habitual en territorio español y se negara a depositar o garantizar el importe de la sanción por cualquier medio admitido en derecho.
- f) Cuando por deficiencias ostensibles del vehículo, éste constituya peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.
- g) Cuando el vehículo circule con una altura o anchura total superior a la reglamentaria o a la permitida, en su caso, por la autorización especial de que esté provisto.
- h) Cuando el vehículo circule con una carga cuyo peso o longitud total exceda de la reglamentariamente prevista o de la permitida, en su caso, por la autorización especial de que esté provisto.
- i) Cuando las posibilidades de movimiento y el campo de visión del conductor del vehículo resulten sensible y peligrosamente reducidos, por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.
- j) Cuando sean vehículos no aptos para circular por la vía pública.

Artículo 108.—*Levantamiento de la inmovilización.*

La inmovilización del vehículo será dejada sin efecto tan pronto como desaparezca la causa que la motivó o pueda sustituir al conductor/a otra persona habilitada para ello, que ofrezca garantía suficiente a los agentes de la autoridad y cuya actuación haya sido requerida por la persona interesada.

Capítulo II

Retirada y desplazamiento de vehículos

Artículo 109.—*Casos en los que procede con carácter general.*

La Policía Local podrá proceder, si la persona obligada a ello no lo hiciere, a la retirada o desplazamiento de los vehículos, según los casos, cuando se encuentre estacionado en algunas de las siguientes circunstancias:

- a) En lugares que constituyan un peligro u obstaculicen gravemente la circulación.
- b) Si perturba gravemente la circulación, el funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público.
- c) Cuando pueda presumirse racionalmente su abandono en la vía, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de esta Ordenanza.
- d) En caso de accidentes que impidan continuar la marcha.
- e) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo y haya transcurrido el plazo reglamentariamente previsto para corregir dichas deficiencias.
- f) Cuando inmovilizado un vehículo por no acreditar la persona infractora su residencia habitual en territorio español, ésta persistiera en su negativa a depositar o garantizar el importe de la sanción.
- g) En los carriles o partes de la vía reservado exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
- h) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad Municipal, como estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo autorizado por la Ordenanza Municipal.

Artículo 110.—*Procedimientos excepcionales de retirada y desplazamiento de vehículos.*

1.—En los casos en que se vaya a proceder a realizar labores de limpieza de la vía pública, reparaciones viarias, poda de árboles, obras o cualquier circunstancia similar, el Ayuntamiento vendrá obligado, bien de forma directa o a través de la empresa encargada, a comunicar a las personas residentes de la zona afectada, con una antelación de 72 horas, la modificación circunstancial de la señalización, indicando la zona afectada, fecha de comienzo y duración de la misma.

El Ayuntamiento, de forma directa o a través de la empresa encargada, procederá a señalizar, con la misma antelación, las vías afectadas mediante la señalización vertical y horizontal correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la autorización otorgada al efecto.

Cuando el Ayuntamiento, o la empresa encargada, no hubiese realizado lo dispuesto anteriormente, y en los casos en que la realización del servicio tenga carácter urgente, se procederá al traslado del vehículo o vehículos al lugar más cercano posible a aquél donde se hallaban estacionados, debiendo el Ayuntamiento, o la empresa encargada, abonar los gastos que conllevan el traslado.

Cuando las placas hayan sido colocadas con una antelación mínima de 72 horas, y exista algún vehículo en la zona afectada, procederá la retirada del mismo originándose la obligación del pago de los gastos del traslado del vehículo por parte del titular del mismo. Asimismo, procederá el traslado del vehículo al depósito municipal cuando el vehículo haya sido estacionado con posterioridad a la prohibición de estacionamiento, aunque la señalización no estuviera colocada con la antelación establecida en la presente ordenanza.

2.—Con motivo de la celebración de la Cabalgata de Reyes Magos, Semana Santa, Mercado Barroco, procesión del Corpus, fiestas patronales de agosto, carreras deportivas o cualquier otro evento con impacto socio-económico, deportivo o cultural de consideración, se procederá a la retirada o el desplazamiento de los vehículos, según los casos, que estén mal estacionados y aquellos que estando legalmente estacionados dificulten el normal desarrollo, en los siguientes casos:

a) En todas las vías afectadas por ser Zonas de Seguridad o Vías de Evacuación según lo dispuesto en el Plan de Tráfico y en aquellas otras que pudiesen incluirse por razones de seguridad.

b) En las vías por las que discurra el evento, así como las posibles modificaciones que estas pudiesen sufrir en su itinerario por imprevistos.

c) En todas aquellas zonas o vías por la que discurra o se celebre cualquiera de los eventos enumerados y estos obstaculicen o sea necesario para el correcto desarrollo de los mismos.

En los supuestos recogidos en el apartado anterior, dichas vías serán señalizadas con una antelación mínima de 72 horas, mediante señalización vertical fija o móvil, carteles informativos, o con vallas con señales indicativas de prohibida la parada y el estacionamiento.

En el caso de que la señalización no se hubiese realizado y un vehículo estacionado pudiera obstaculizar el desarrollo del evento, se procederá al desplazamiento del vehículo, no originando gasto alguno para su titular.

Título V

Régimen sancionador

Capítulo I

Responsabilidad y procedimiento sancionador

Artículo 111.—Responsabilidad.

1.—La responsabilidad por las infracciones cometidas se determinará conforme a lo preceptuado en el artículo 82 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2.—La persona titular del vehículo, debidamente requerida para ello, tiene el deber de identificar a la persona conductora responsable de la infracción, y si incumpliera esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionada pecuniariamente como autora de una falta muy grave.

Artículo 112.—Normas de aplicación.

1.—El procedimiento y régimen sancionador a seguir para las sanciones aplicables a las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, se determinará conforme se establece en el R.D. Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, desarrollado por Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2.—En todo lo no previsto en el citado Reglamento, será de aplicación el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 113.—Órgano instructor.

De conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 12 del citado Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, el órgano competente para la instrucción del procedimiento será la Jefatura de la Policía Local, siendo el instructor el funcionario que designe el órgano competente.

Artículo 114.—Autoridad sancionadora.

1.—Será competencia de la persona titular de la Alcaldía-Presidencia el ejercicio de la competencia sancionadora de las infracciones cometidas en el término municipal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 84.4 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2.—Dicha competencia podrá ser delegada en favor del/la Concejal/a Delegado/a de Tráfico y Seguridad Ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y artículo 10 del Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, así como en la legislación de Régimen Local.

Artículo 115.—Clasificación y graduación de las sanciones.

1.—La guía codificada de infracciones en la que se tipifican las mismas, así como las cuantías de las sanciones a aplicar en el municipio de Olivares, es la que figura como tal en el Anexo de la presente Ordenanza. Las cuantías expresadas en el mismo podrán ser revisadas y actualizadas mediante la correspondiente Ordenanza Municipal.

2.—La cuantía económica de las multas establecidas en el artículo 80.1 y en el Anexo IV del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, podrá incrementarse en un 30 por ciento, en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes de la persona infractora y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para ella misma y para las demás personas usuarias de la vía y al criterio de proporcionalidad. Los criterios de graduación establecidos anteriormente serán asimismo de aplicación a las sanciones por las infracciones previstas en el artículo 77, párrafos n) a r), ambos incluidos.

3.—Aquellas infracciones que no estando explícitamente previstas en la presente Ordenanza, se hallen tipificadas en la legislación de tráfico, circulación y seguridad vial, o en sus normas de desarrollo, y resultaren de competencia municipal por el tipo de vía en que se cometen y por la materia sobre la que versan, serán sancionadas con arreglo al siguiente criterio:

Las infracciones Leves, serán sancionadas con el importe de 80 euros.

Artículo 116.—Cobro y ejecución de las sanciones.

1.—No se podrá proceder a la ejecución de las sanciones que no hayan adquirido firmeza en vía administrativa.

2.—Las multas deberán hacerse efectivas conforme a lo establecido en su caso por los correspondientes órganos competentes, en el plazo de quince días naturales.

3.—Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto será título ejecutivo la certificación de descubierto expedida por el órgano de recaudación del Ayuntamiento de Olivares.

Disposición adicional primera.

Al objeto de facilitar la redacción de los boletines de denuncia por hechos que constituyen infracciones cometidas en vías urbanas, así como para determinar provisionalmente el importe de las multas con las que puedan ser sancionados las personas infractoras, se utilizará la relación codificada de infracciones y sanciones anexa a esta Ordenanza.

Disposición adicional segunda.

La vigilancia y control del tráfico en aquellas travesías que no tengan características exclusivas de vías urbanas, será ejercida por la Policía Local, sin perjuicio del convenio de colaboración que pudiera suscribirse con la Jefatura Provincial de Tráfico para éstas.

Disposición adicional tercera.

Todo vehículo a motor deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos capaces de producir ruidos y vibraciones, especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular, o con el motor en marcha, no exceda de los límites que establece la legislación sectorial. Asimismo, las infracciones relacionadas con esta materia se sujetaran al régimen sancionador recogido tanto en la citada legislación sectorial como en el Anexo II de esta Ordenanza.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurridos quince días hábiles a contar desde el siguiente al de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas expresamente:

- La anterior Ordenanza Municipal sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial del municipio de Olivares (Sevilla), publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla n.º 57, de 11 de marzo de 2011.
- Ordenanza de entrada de vehículos (parcial o total).
- Ordenanza de inmovilización de vehículos.

Y cuantas otras disposiciones anteriores del Ayuntamiento de Olivares de igual o inferior rango, que regulen las materias contenidas en esta Ordenanza.

Anexo I

El modelo de la placa correspondiente podrá verse en las oficinas municipales

Anexo II

Cuadro de infracciones y sanciones basado en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en el Reglamento General de Circulación.

Nomenclatura empleada en el cuadro:

- LTSV: Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobada por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.
- RgCir.: Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, modificado por el R.D. 965/2006, de 1 de septiembre.
- ART: Artículo.
- APA: Apartado del artículo.
- OPC: Opción dentro del apartado del artículo.
- CAL: Calificación L: Leve. G: Grave. MG: Muy grave.
- Anexo II Ley 18/09: N.º del anexo al que corresponde la infracción.
- Puntos: Puntos a detracer en el caso de la infracción correspondiente.
- Importe: Importe de la cuantía fija de la sanción pecuniaria prevista en la LTSV.
- Bonif.: Importe de la sanción a ingresar en el caso de pronto pago con reducción (procedimiento abreviado).

Relación codificada de infracciones a la ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, R.D. Lgtvo. 6/2015, de 30 de octubre, LTSV

Norma Art. Apa. Opc Cal. Hecho denunciado Importe/bonif.

Artículo 9 bis.—*Obligaciones del titular del vehículo y del conductor habitual.*

- LTSV 009 002 5A G: Circular con un vehículo cuyas placas de matrícula presentan obstáculos que impiden o dificultan su lectura e identificación (detallar si existe obstáculo, falta de visibilidad o inexistencia de placas): 200/100.
- LTSV 9Bis 001 5A MG: No facilitar el titular o arrendatario del vehículo, debidamente requerido para ello, la identificación veraz del conductor en el momento. Doble infracción de ser cometida la infracción (infracción original leve) original.
- LTSV 9Bis 001 5B MG: No facilitar el titular o arrendatario del vehículo, debidamente requerido para ello, la identificación veraz del conductor en el momento de ser cometida la infracción. Triple infracción (infracción original grave o muy grave) original.
- LTSV 9Bis 001 5C G: No impedir el titular, el arrendatario a largo plazo, o el conductor habitual que el vehículo sea conducido por quien nunca ha obtenido el permiso o licencia de conducción correspondiente: 200/100.

Artículo 65.—Cuadro general de infracciones.

- LTSV 065 005 5A MG: Conducir con el vehículo reseñado llevando instalado un inhibidor de radar o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico (deberá concretarse el mecanismo o sistema): 6.000.
- LTSV 065 006 5A MG: Instalar un inhibidor de radar o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico (deberá concretarse el mecanismo o sistema): 3.000.
- LTSV 065 006 5B MG: Realizar en la vía obras sin la autorización correspondiente, así como la retirada, ocultación, alteración o deterioro de la señalización permanente u ocasional: 3.000.
- LTSV 065 006 5C MG: No instalar la señalización de obras o hacerlo incorrectamente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial: 3.000.

Artículo 2.—Usuarios.

— RgCirc 002 001 5A L: Comportarse indebidamente en la circulación causando peligro a las personas (deberá indicarse detalladamente el comportamiento y/o el tipo de peligro causado): 80/40.

— RgCirc 002 001 5B L: Comportarse indebidamente en la circulación entorpeciendo la misma, causando perjuicios y molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes (deberá indicarse detalladamente el comportamiento y/o el tipo de perjuicio, molestia o daño causados): 80/40.

Artículo 3.—Conductores.

— RgCirc 003 001 5B G: Conducir de forma negligente creando una situación de riesgo o peligro para sí mismo, los demás ocupantes del vehículo o al resto de usuarios de la vía (deberá detallarse, de modo sucinto y claro, la conducta y el riesgo o peligro que implica): 200/100.

— RgCirc 003 001 5C G: Conducir sin la diligencia, precaución y no distracción necesarios para evitar todo daño propio o ajeno (deberá detallarse la conducta): 200/100.

Artículo 4.—Actividades que afectan a la seguridad de la circulación.

— RgCirc 004 002 5B L: Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que pueden entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento (deberá indicarse el objeto o materia que cause el entorpecimiento): 80/40.

— RgCirc 004 003 5A L: Instalar en la vía o terrenos algún aparato, instalación o construcción, aunque sea con carácter provisional o temporal, que pueda entorpecer la circulación (deberá indicarse el aparato, instalación o construcción instalada): 80/40.

— RgCirc 004 003 5B L: Realizar actuaciones, rodajes, encuestas o ensayos, que aunque sean con carácter provisional o temporal, puedan entorpecer la circulación (detallar los hechos): 80/40.

Artículo 5.—Señalización de obstáculos y peligros.

— RgCirc 005 001 5A L: No hacer desaparecer lo antes posible un obstáculo o peligro en la vía por quien los ha creado (deberá indicarse el obstáculo o peligro existente): 80/40.

— RgCirc 005 001 5B L: No adoptar las medidas necesarios para advertir a los demás usuarios la existencia de un obstáculo o peligro creado en la vía por el propio denunciado: 80/40.

— RgCirc 005 003 5A L: No señalar de forma eficaz (tanto de día como de noche) un obstáculo o peligro en la vía por quien lo ha creado (deberá indicarse la señalización empleada o la falta de la misma): 80/40.

— RgCirc 005 006 5A L: Detener, parar o estacionar los vehículos destinados a los servicios de urgencia, asistencia mecánica o de conservación de carreteras en lugar distinto del fijado por los agentes de la autoridad responsables del tráfico: 80/40.

Artículo 7.—Emisión de perturbaciones y contaminantes.

— RgCirc 007 001 5A G: Circular con un vehículo que emite perturbaciones electromagnéticas (la comisión de los hechos descritos en estos supuestos se denunciarán por este precepto, aunque en directa relación con lo dispuesto en el art. 11.19 del RGV): 200/100.

— RgCirc 007 001 5B G: Circular con un vehículo con niveles de emisión de ruidos superiores a los límites establecidos por las normas que regulan específicamente la materia (la comisión de los hechos descritos en estos supuestos se denunciarán por este precepto, aunque en directa relación con lo dispuesto en el art. 11.19 del RGV): 200/100.

— RgCirc 007 001 5C G: Circular con un vehículo emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos en las normas reguladoras de los vehículos (la comisión de los hechos descritos en estos supuestos se denunciarán por este precepto, aunque en directa relación con lo dispuesto en el art. 11.19 del RGV): 200/100.

— RgCirc 007 001 5D G: Circular con un vehículo que ha sido objeto de una reforma de importancia no autorizada (la comisión de los hechos descritos en estos supuestos se denunciarán por este precepto, aunque en directa relación con lo dispuesto en el art.7 RGV): 200/100.

— RgCirc 007 001 5E L: No colaborar el conductor de un vehículo en las pruebas de detección que permitan comprobar una posible deficiencia en el mismo (detallar el tipo de deficiencia): 80/40.

— RgCirc 007 002 5A G: Circular con un vehículo a motor con el escape libre, sin llevar instalado el preceptivo dispositivo silenciador de explosiones o con un silenciador ineficaz (la comisión de los hechos descritos en estos supuestos se denunciarán por este precepto, aunque en directa relación con lo dispuesto en el art. 11.19 del RGV): 200/100.

— RgCirc 007 002 5B G: Circular con un ciclomotor con el escape libre, sin llevar instalado el preceptivo dispositivo silenciador de explosiones o con un silenciador ineficaz (la comisión de los hechos descritos en estos supuestos se denunciarán por este precepto, aunque en directa relación con lo dispuesto en el art. 11.19 del RGV): 200/100.

— RgCirc 007 004 5A L: Instalar vertederos de basuras y residuos dentro de zona de afección de carretera, o aún cuando estando fuera de ella, existe peligro de que el humo producido por la incineración de las basuras o incendios ocasionales pueda alcanzar aquella: 80/40.

Artículo 9.—Del transporte de personas.

— RgCirc 009 001 5A L: Transportar en el vehículo reseñado un número de personas superior al de las plazas autorizadas, sin que el exceso de ocupación supere en un 50% dichas plazas: 80/40.

— RgCirc 009 001 5B G: Conducir un vehículo ocupado por un número de personas que exceda del 50% del número de plazas autorizadas, excluido el conductor (no aplicable a los conductores de autobuses urbanos ni interurbanos): 200/100.

— RgCirc 009 001 5C L: Carecer el vehículo de servicio público o autobús de las placas interiores en las que conste el número máximo de plazas autorizadas: 80/40.

— RgCirc 009 001 5D L: Transportar personas en el vehículo reseñado sobrepasando, entre viajeros y equipaje, la masa máxima autorizada para el mismo: 80/40.

Artículo 10.—Emplazamiento y acondicionamiento de las personas.

— RgCirc 010 001 5A L: Transportar personas en un vehículo en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellas: 80/40.

— RgCirc 010 002 5A L: Viajar personas en un vehículo destinado al transporte de mercancías o cosas en el lugar reservado a la carga, incumpliendo las condiciones que se establecen en las disposiciones que regulan la materia: 80/40.

— RgCirc 010 003 5A L: Llevar instalada una protección de la carga que estorba a los ocupantes en un vehículo autorizado para transportar simultáneamente personas y cargas (los hechos descritos en este supuesto se denunciarán por el art. 12.4 RGV): 80/40.

— RgCirc 010 003 5B G: Llevar instalada una protección de la carga que pueda dañar a los ocupantes en caso de ser proyectada en un vehículo autorizado para transportar simultáneamente personas y carga (los hechos descritos en este supuesto se denunciarán por el art. 12.4 RGV): 200/100.

— RgCirc 010 004 5A G: No llevar instalada la protección de la carga prevista en la legislación reguladora de los vehículos en un vehículo autorizado para transportar simultáneamente personas y carga (los hechos descritos en este supuesto se denunciarán por el art. 12.4 RGV): 200/100.

Artículo 11.—*Transporte colectivo de personas.*

— RgCirc 011 001 5A L: Efectuar paradas y arrancadas con sacudidas o movimientos bruscos el conductor de un transporte colectivo de viajeros: 80/40.

— RgCirc 011 001 5B L: No parar lo más cerca posible del borde derecho de la calzada el conductor de un transporte colectivo de personas: 80/40.

— RgCirc 011 001 5C L: Realizar el conductor de un transporte colectivo de personas actos que le puedan distraer durante la marcha: 80/40.

— RgCirc 011 001 5D L: No velar por la seguridad de los viajeros el conductor o en su caso el encargado de un transporte colectivo de viajeros tanto durante la marcha como en las subidas y bajadas: 80/40.

— RgCirc 011 002 5A L: Vulnerar el viajero de un vehículo destinado al servicio público de transporte colectivo de personas prohibiciones reglamentariamente previstas (determinar la obligación incumplida del viajero): 80/40.

— RgCirc 011 002 5B L: No prohibir la entrada u ordenar la salida el conductor de un vehículo destinado al servicio público de transporte colectivo de personas, a los viajeros que vulneren las prohibiciones establecidas: 80/40.

Artículo 12.—*Normas relativas a ciclos, ciclomotores y motocicletas.*

— RgCirc 012 001 5A L: Circular dos personas en un ciclo en condiciones distintas a las reglamentarias (especificar el incumplimiento): 80/40.

— RgCirc 012 002 5A L: Circular dos personas en el vehículo reseñado en condiciones distintas a las reglamentarias (especificar el incumplimiento): 80/40.

— RgCirc 012 002 5B G: Circular con menores de doce años como pasajeros de motocicletas o ciclomotores en condiciones distintas a las reglamentarias (deberán tenerse en cuenta las excepciones reglamentar para mayores 7 años): 200/100.

— RgCirc 012 004 5A L: Circular el vehículo reseñado arrastrando un remolque en condiciones distintas a las reglamentarias (especificar el incumplimiento): 80/40.

Artículo 13.—*Dimensiones del vehículo y su carga.*

— RgCirc 013 001 5A G: Circular con vehículo cuya longitud, anchura o altura, incluida carga, excede límites reglamentarios (indicar la dimensión antirreglamentaria y carga del vehículo objeto de denuncia) (los hechos descritos en este supuesto se denunciarán como infracción a lo dispuesto en el art. 14.1 RGV tanto para carga divisible como indivisible): 200/100.

— RgCirc 013 002 5A G: Circular con un vehículo cuya carga indivisible rebasa longitud, anchura o altura reglamentaria sin autorización complementaria (indicar la dimensión antirreglamentaria y carga vehículo objeto de denuncia) (los hechos descritos en este supuesto se denunciarán como infracción a lo dispuesto en el art. 14.2 RGV tanto para carga divisible como indivisible): 200/100.

Artículo 14.—*Disposición de la carga.*

— RgCirc 014 002 5A L: Circular con un vehículo sin cubrir, total y eficazmente, las materias transportadas que producen polvo o pueden caer (especificar si el vehículo dispone o no de lona o dispositivo similar): 80/40.

— RgCirc 014 01A 5A G: Circular con el vehículo reseñado cuya carga pueda arrastrar, caer, desplazarse de manera peligrosa o comprometer la estabilidad del vehículo, sin disponer de los accesorios que garanticen la adecuada protección o acondicionamiento de la carga (especificar las consecuencias de tal incumplimiento): 200/100.

— RgCirc 014 01C 5B L: Circular con el vehículo reseñado cuya carga transportada produce ruido, polvo u otras molestias que puedan ser evitadas: 80/40.

— RgCirc 014 01D 5C L: Circular con el vehículo reseñado en el que la indebida disposición de la carga oculta los dispositivos de alumbrado o señalización luminosa, placas o distintivos obligatorios y las advertencias manuales del conductor: 80/40.

Artículo 15.—*Dimensión de la carga.*

— RgCirc 015 001 5A L: Circular con el vehículo reseñado cuya carga sobresale de la proyección en planta del mismo en los términos reglamentariamente previsto: 80/40.

— RgCirc 015 005 5A L: Circular con un vehículo transportando una carga que sobresale de su proyección en planta, sin adoptar las debidas precauciones para evitar todo daño o peligro a los demás usuarios de la vía: 80/40.

— RgCirc 015 006 5A L: No señalar reglamentariamente la carga que sobresale longitudinalmente del vehículo reseñado (si la señal está en el vehículo el responsable es el conductor, sino el titular): 80/40.

— RgCirc 015 006 5B L: Circular con un vehículo, entre la puesta y salida del sol o bajo condiciones meteorológicas que disminuyen sensiblemente la visibilidad sin señalar la carga de la forma establecida reglamentariamente (deberán indicarse las condiciones existentes): 80/40.

— RgCirc 015 007 5A L: No señalar reglamentariamente la carga que sobresale lateralmente del gálibo del vehículo reseñado (indicar si la señal correspondiente se encuentra o no activada): 80/40.

Artículo 16.—*Operaciones de carga y descarga.*

— RgCirc 016 5A L: Realizar operaciones de carga y descarga en la vía, pudiendo hacerlo fuera de la misma: 80/40.

— RgCirc 016 5B L: Realizar en la vía operaciones de carga y descarga ocasionando peligro o perturbaciones graves al tránsito de otros usuarios (deberá indicarse el peligro o perturbación causada): 80/40.

— RgCirc 016 5C L: Realizar en la vía las operaciones de carga y descarga depositando la mercancía en la calzada, arcén o zona peatonal (deberá indicarse donde se depositó la misma): 80/40.

Artículo 17.—*Control del vehículo o de animales.*

— RgCirc 017 001 5A L: Conducir sin adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de otros usuarios de la vía (deberá indicarse el hecho que provocó la falta de precaución): 80/40.

— RgCirc 017 002 5A L: Llevar corriendo por la vía, caballerías, ganados o vehículos de carga de tracción animal, en las inmediaciones de otros de misma especie o próximo a personas que van a pie (deberán concretarse los hechos): 80/40.

— RgCirc 017 002 5B L: Abandonar la conducción de caballerías, ganados o vehículos de carga de tracción animal, dejándolos marchar libremente por el camino o detenerse en él (deberá indicarse el animal o vehículo de que se trate): 80/40.

Artículo 18.—*Otras obligaciones del conductor.*

- RgCirc 018 001 5A L: Conducir el vehículo reseñado sin mantener la propia libertad de movimientos (deberán concretarse los hechos): 80/40.
- RgCirc 018 001 5B L: Conducir un vehículo sin mantener el campo de visión (deberán concretarse los hechos): 80/40.
- RgCirc 018 001 5C L: Conducir el vehículo sin mantener la atención permanente a la conducción (deberán concretarse los hechos): 80/40.
- RgCirc 018 001 5D L: Conducir un vehículo sin mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros (deberán concretarse los hechos): 80/40.
- RgCirc 018 001 5E L: Conducir el vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de objetos o algún animal transportado para que no interfieran la conducción (deberán concretarse los hechos): 80/40.

Artículo 19.—*Visibilidad en el vehículo.*

- RgCirc 019 001 5A G: Circular con un vehículo cuya superficie acristalada no permite a su conductor la visibilidad diáfana sobre toda la vía por la colocación de láminas, adhesivos, cortinillas u otros elementos no autorizados: 200/100.
- RgCirc 019 001 5B G: Circular con un vehículo provisto de láminas adhesivas o cortinillas contra el sol en las ventanillas posteriores sin llevar dos espejos retrovisores que cumplan las especificaciones técnicas necesarias: 200/100.
- RgCirc 019 002 5A G: Colocar en un vehículo vidrios tintados o coloreados no homologados: 200/100.

Artículo 26.—*Obligaciones del personal sanitario.*

- RgCirc 026 001 5A L: Negarse el personal sanitario de un centro médico a la obtención de muestras para determinar el grado de alcoholemia de la persona que desea someterse a tal prueba: 80/40.
- RgCirc 026 001 5B L: Negarse el personal sanitario de un centro médico a remitir al laboratorio las pruebas obtenidas para la determinación del grado de alcoholemia de la persona que desea someterse a tal prueba: 80/40.
- RgCirc 026 001 5C L: No dar cuenta el personal sanitario de un centro médico a la autoridad correspondiente del resultado del análisis clínico realizado para determinar el grado de alcoholemia: 80/40.
- RgCirc 026 001 5D L: Omitir el personal sanitario encargado de comunicar a la autoridad correspondiente el resultado de las pruebas realizadas los datos exigidos reglamentariamente: 80/40.

Artículo 29.—*Sentido de circulación. Norma general.*

- RgCirc 029 001 5A G: No circular por la vía lo más cerca posible del borde derecho de la calzada dejando completamente libre la mitad de la calzada que corresponda a los que puedan circular en sentido contrario: 200/100.
- RgCirc 029 001 5B G: No circular por la vía en un cambio de rasante o curva de reducida visibilidad dejando completamente libre la mitad de la calzada que corresponda a los que puedan circular en sentido contrario: 200/100.
- RgCirc 029 001 5C G: Circular por una vía de doble sentido de circulación sin arrimarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada para mantener la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad: 200/100.

Artículo 30.—*Utilización de los carriles en calzadas de doble sentido de circulación.*

- RgCirc 030 001 5A G: Circular por el arcén, no existiendo razones de emergencia, con un vehículo automóvil: 200/100.
- RgCirc 030 001 5B G: Circular por el arcén, no existiendo razones de emergencia, con un vehículo especial con MMA superior a 3.500 kg.: 200/100.
- RgCirc 030 1-B 5E G: Utilizar el carril central de una calzada con doble sentido de circulación y tres carriles separados por marcas longitudinales discontinuas, sin deberse a un adelantamiento ni a un cambio de dirección a la izquierda: 200/100.

Artículo 33.—*Utilización de los carriles, en poblado, en calzadas con más de un carril reservado para el mismo sentido de marcha.*

- RgCirc 033 5A G: Circular con automóvil o vehículo especial por calzada de poblado con al menos dos carriles para el mismo sentido cambiando de carril sin motivo justificado creando un obstáculo a la circulación de los demás vehículos: 200/100.
- RgCirc 033 5B G: Circular con automóvil o vehículo especial por calzada de poblado con al menos dos carriles para el mismo sentido delimitados por marcas longitudinales cambiando de carril sin motivo justificado: 200/100.

Artículo 35.—*Utilización de los carriles en función de la velocidad señalizada y de los reservados a determinados vehículos y a ciertas maniobras.*

- RgCirc 035 002 5A G: Circular con el vehículo reseñado no autorizado por un carril de alta ocupación (VAO): 200/100.
- RgCirc 035 001 5A G: Circular por un carril de alta ocupación (VAO) con un número de ocupantes, incluido el conductor, inferior al establecido: 200/100.

Artículo 36.—*Arcenes. Conductores obligados a su utilización.*

- RgCirc 036 001 5A G: No circular por el arcén transitable de su derecha el conductor del vehículo reseñado estando obligado a utilizarlo: 200/100.
- RgCirc 036 001 5B G: No circular por arcén transitable de su derecha el conductor del vehículo reseñado con MMA que no exceda de 3.500 kg que por razones de emergencia lo haga a velocidad anormalmente reducida, perturbando con ello gravemente la circulación: 200/100.
- RgCirc 036 002 5A G: Circular en posición paralela con otro vehículo, teniendo ambos prohibida dicha forma de circular: 200/100.
- RgCirc 036 003 5A G: Circular en posición paralela con otro vehículo al realizar un adelantamiento excediendo en su duración 15 segundos o efectuando un recorrido en dicha forma superior a 200 metros: 200/100.

Artículo 37.—*Ordenación especial del tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación.*

- RgCirc 037 001 5A MG: Circular sin autorización por una vía contraviniendo la ordenación determinada por la autoridad competente, por razones de fluidez o seguridad de la circulación: 500/250.
- RgCirc 037 001 5B G: Circular una vía cerrada al tráfico o por uno de sus tramos, vulnerando la prohibición total o parcial de acceso al mismo por parte de la autoridad competente, por razones de fluidez o seguridad de la circulación: 200/100.
- RgCirc 037 002 5A L: Circular por una vía contraviniendo la restricción o limitación de circulación a determinados vehículos ordenada por la autoridad competente para evitar el entorpecimiento de aquella y garantizar su fluidez: 80/40.

Artículo 39.—*Limitaciones a la circulación.*

— RgCirc 039 005 5A MG: Circular con el vehículo reseñado dentro de los itinerarios y plazos objeto de las restricciones impuestas por la autoridad competente, careciendo de la autorización especial correspondiente: 500/250.

Artículo 40.—*Carriles reversibles.*

— RgCirc 040 001 5A G: Circular por un carril reversible sin llevar encendido el alumbrado de cruce: 200/100.

Artículo 41.—*Carriles de utilización en sentido contrario al habitual.*

— RgCirc 041 001 5A G: Circular con un vehículo no autorizado reglamentariamente por un carril habilitado para la circulación en sentido contrario al habitual debidamente señalizado: 200/100.

— RgCirc 041 001 5B G: Circular en sentido contrario al estipulado en una calzada en la que la autoridad competente de la regulación del tráfico haya habilitado carriles para su utilización en sentido contrario al habitual (se denunciarán por este concepto, tanto a los que circulando por el carril habilitado invaden el contiguo en sentido contrario, como los que circulando por éste invaden el habilitado): 200/100.

— RgCirc 041 001 5C G: Circular por un carril habilitado para la circulación en sentido contrario al habitual sin llevar encendido el alumbrado de cruce: 200/100.

— RgCirc 041 001 5D G: Circular por un carril destinado al sentido normal de circulación, contiguo al habilitado para la circulación en sentido contrario, sin llevar encendido el alumbrado de cruce: 200/100.

— RgCirc 041 001 5E G: Desplazarse lateralmente a un carril contiguo destinado al sentido normal de la circulación desde otro carril habilitado para la circulación al sentido contrario al habitual: 200/100.

— RgCirc 041 001 5F G: Desplazarse lateralmente a un carril contiguo destinado al sentido contrario al habitual de la circulación desde otro carril habilitado para la circulación al sentido normal: 200/100.

— RgCirc 041 001 5G G: Circular alterando los elementos de balizamiento permanentes o móviles de un carril destinado al uso contrario al habitual: 200/100.

Artículo 42.—*Carriles adicionales circunstanciales de circulación.*

— RgCirc 042 001 5A G: Circular por un carril adicional de circulación balizado sin llevar encendido el alumbrado de cruce: 200/100.

— RgCirc 042 001 5B G: Desplazarse lateralmente a un carril destinado al sentido normal de la circulación desde un carril adicional, invadiendo el sentido contrario: 200/100.

— RgCirc 042 001 5C G: Desplazarse lateralmente desde un carril de sentido normal de circulación a un carril adicional, invadiendo el sentido contrario: 200/100.

— RgCirc 042 001 5E G: Circular por un carril adicional de circulación alterando sus elementos de balizamiento: 200/100.

Artículo 46.—*Moderación de la velocidad.*

— RgCirc 046 001 5A G: Circular con un vehículo sin moderar la velocidad y, en su caso, sin detenerse cuando lo exigen las circunstancias (deberán indicarse sucintamente tales circunstancias: Presencia de peatones, ciclistas, etc.): 200/100.

Artículo 49.—*Velocidades mínimas en poblado y fuera de poblado.*

— RgCirc 049 001 5A G: Circular a velocidad anormalmente reducida sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de otro vehículo: 200/100.

— RgCirc 049 001 5C G: Circular por una vía con un vehículo a una velocidad inferior a la mitad de la genérica estipulada (deberá indicarse la velocidad genérica estipulada objeto de denuncia): 200/100.

— RgCirc 049 003 5A G: No utilizar durante la circulación de un vehículo que no pueda alcanzar la velocidad mínima exigida, las luces indicadoras de dirección con señal de emergencia existiendo peligro de alcance: 200/100.

Artículo 50.—*Límites de velocidades en vías urbanas y travesías.*

— RgCirc 050 001 5M G: Exceder el límite de velocidad establecido entre 1 y 20 km/h (límite velocidad de la vía hasta 50 km/h): 100/50.

— RgCirc 050 002 5M G: Exceder el límite de velocidad establecido entre 1 y 30 km/h (límite velocidad de la vía entre 60 y 80 km/h): 100/50.

Artículo 52.—*Velocidades prevalentes.*

— RgCirc 052 001 5M G: Circular a ... km/h, estando limitada la velocidad a ... km/h: 100/50.

— RgCirc 052 002 5A G: No llevar en la parte posterior del vehículo visible en todo momento, la señal de limitación de velocidad V-4 (vehículos especiales y conjunto de vehículos, o vehículos en régimen de transporte especial y para determinados conductores en razón a sus circunstancias personales): 200/100.

Artículo 53.—*Reducción de velocidad.*

— RgCirc 053 001 5A G: Reducir considerablemente la velocidad del vehículo sin advertirlo previamente: 200/100.

— RgCirc 053 001 5B G: Reducir bruscamente la velocidad produciendo riesgo de colisión con los vehículos que circulan detrás del suyo: 200/100.

Artículo 55.—*Competiciones: Pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos.*

— RgCirc 055 001 5A MG: Celebrar una prueba deportiva de competición sin autorización: 500/250.

— RgCirc 055 001 5B MG: Celebrar un marcha ciclista u otro evento similar sin autorización: 500/250.

Artículo 58.—*Normas generales sobre prioridad de paso.*

— RgCirc 058 001 5A G: No mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad, que va a ceder el paso en una intersección: 200/100.

Artículo 59.—*Circulación e intersecciones.*

— RgCirc 059 001 5A G: Entrar con el vehículo reseñado en una intersección, quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación transversal: 200/100.

— RgCirc 059 001 5B G: Entrar con el vehículo reseñado en un paso de peatones, quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación transversal: 200/100.

— RgCirc 059 001 5C G: Entrar con el vehículo reseñado en un paso de ciclistas, quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación transversal: 200/100.

— RgCirc 059 002 5A G: Tener detenido el vehículo en intersección regulada por semáforo, obstaculizando la circulación, y no salir de aquella lo antes posible, pudiendo hacerlo: 200/100.

Artículo 60.—*Prioridad de paso en tramos de obras y estrechamientos.*

— RgCirc 060 001 5A G: No respetar la prioridad de paso de otro vehículo que ha entrado primero en un tramo estrecho no señalizado al efecto: 200/100.

— RgCirc 060 002 5A G: Circular con un vehículo, caballerías o ganado por sitio distinto del señalado al efecto en una vía donde se están efectuando obras de reparación: 200/100.

— RgCirc 060 004 5A G: No colocarse detrás de otro vehículo que se encuentra detenido, esperando para pasar, ante una obra de reparación de la vía, intentando superar la misma sin seguir al vehículo que tiene delante: 200/100.

— RgCirc 060 005 5A G: No seguir las indicaciones del personal destinado a regular el paso en tramos de obras: 200/100.

Artículo 61.—*Prioridad de paso en puentes y obras señalizadas.*

— RgCirc 061 001 5A G: No respetar la prioridad de paso a otro vehículo que circula en sentido contrario, por un puente u obra señalizado al efecto, cuya anchura no permite el cruce de ambos al mismo tiempo: 200/100.

— RgCirc 061 002 5A G: No retroceder en un puente o paso habilitado de obras para dejar paso a otro vehículo que circula en sentido contrario y goza de prioridad señalizada al efecto siendo imposible el cruce: 200/100.

— RgCirc 061 003 5A G: No respetar la prioridad de paso el conductor de un vehículo que necesita autorización especial para circular, a otro de idénticas características en puentes de ancho de calzada inferior a 6 metros: 200/100.

Artículo 62.—*Prioridad de paso en ausencia de señalización.*

— RgCirc 062 001 5A G: No respetar el orden de preferencia entre distintos tipos de vehículos, cuando uno de ellos tenga que dar marcha atrás, en ausencia de señalización (deberá indicarse los tipos de vehículos implicados): 200/100.

— RgCirc 062 001 5B G: No respetar el orden de preferencia entre vehículos del mismo tipo a favor del que tiene que dar marcha atrás mayor distancia, y en caso de igualdad del que tenga mayor anchura, longitud o MMA en ausencia de señalización (deberá indicarse los tipos de vehículos implicados): 200/100.

Artículo 63.—*Prioridad de paso en tramos de gran pendiente.*

— RgCirc 063 001 5A G: No respetar la prioridad de paso al vehículo que circula en sentido ascendente, en un tramo de gran pendiente y estrecho, no señalizado al efecto: 200/100.

Artículo 64.—*Normas generales de comportamiento y prioridad de paso de ciclistas.*

— RgCirc 064 5A G: No respetar la prioridad de paso establecida de los conductores respecto de peatones y animales, cuando se cortan sus trayectorias: 200/100.

— RgCirc 064 5C G: No respetar la prioridad de paso para ciclistas (solo para supuestos en los que el agente perciba ausencia de riesgo inmediato para ciclistas): 200/100.

Artículo 65.—*Prioridad de conductores sobre peatones.*

— RgCirc 065 5B G: No respetar la prioridad de paso de los peatones (solo para supuestos en los que el agente perciba ausencia de riesgo inmediato para peatones): 200/100.

Artículo 66.—*Facultades de los conductores de vehículos prioritarios.*

— RgCirc 066 001 5B G: No respetar la prioridad de paso de los animales (sólo para supuestos en los que el agente perciba ausencia de riesgo inmediato para animales): 200/100.

Artículo 67.—*Vehículos prioritarios.*

— RgCirc 067 001 5A G: Hacer uso de la prioridad de paso sobre los demás vehículos y otros usuarios de la vía el conductor de un vehículo de urgencia sin hallarse en servicio de tal carácter: 200/100.

— RgCirc 067 002 5A G: Vulnerar la prioridad de paso el conductor de un vehículo de urgencia sin cerciorarse de que no exista riesgo o peligro para los demás usuarios: 200/100.

Artículo 68.—*Facultades de los conductores de vehículos prioritarios.*

— RgCirc 068 001 5A G: Conducir un vehículo prioritario, en servicio urgente, sin adoptar las precauciones precisas para no poner en peligro a los demás usuarios (deberá indicarse sucintamente la maniobra realizada y peligro creado): 200/100.

— RgCirc 068 002 5A G: Conducir un vehículo prioritario en servicio urgente sin advertir su presencia mediante la utilización de las señales luminosas y acústicas reglamentariamente establecidas: 200/100.

— RgCirc 068 002 5B G: Conducir un vehículo prioritario utilizando señales acústicas especiales de manera innecesaria, bastando el uso aislado de la señal luminosa: 200/100.

Artículo 69.—*Comportamiento de los demás conductores respecto de los vehículos prioritarios.*

— RgCirc 069 5A G: No facilitar el paso a un vehículo prioritario que circula en servicio de urgencia, después de percibir las señales que anuncian su proximidad: 200/100.

— RgCirc 069 5B G: No detener el vehículo reseñado con las debidas precauciones en el lado derecho cuando un vehículo policial manifiesta su presencia reglamentariamente (si concurrieran circunstancias que permitieran calificar la conducta de negligente o temeraria se denunciaría por el art. 3 RgCirc.): 200/100.

Artículo 70.—*Vehículos no prioritarios en servicio de urgencia.*

— RgCirc 070 003 5A G: No justificar el conductor de un vehículo no prioritario su presunta circulación en servicio de urgencia como consecuencia de circunstancias especialmente graves: 200/100.

Artículo 71.—*Vehículos y transportes especiales: Normas de circulación y señalización.*

— RgCirc 071 001 5A L: Circular un vehículo especial realizando las tareas para las que está destinado en función de sus características técnicas, fuera de la zona donde se llevan a cabo dichos trabajos: 80/40.

— RgCirc 071 001 5B MG: Circular un vehículo especial transportando carga sin estar destinado a prestar servicios de transporte especial: 500/250.

— RgCirc 071 003 5A G: No utilizar el conductor de un vehículo especial o en régimen de transporte especial la señalización luminosa V-2 o aquellas luces reglamentariamente exigibles en caso de avería de aquella: 200/100.

Artículo 72.—*Obligaciones de los conductores que se incorporen a la circulación.*

- RgCirc 072 001 5A G: Incorporarse a la circulación el conductor de un vehículo, no cediendo el paso a otros vehículos: 200/100.
- RgCirc 072 001 5C G: Incorporarse a la circulación en una vía el conductor de un vehículo procedente de vías de acceso, zonas de servicio o propiedad colindante a aquéllas, sin advertirlo con señales obligatorias para estos casos, no cediendo el paso a otros vehículos: 200/100.
- RgCirc 072 002 5A G: Incorporarse a la circulación en una vía de uso público el conductor de un vehículo procedente de un camino exclusivamente privado, sin advertirlo con las señales obligatorias para estos casos, no cediendo el paso a otros vehículos: 200/100.
- RgCirc 072 003 5A G: No advertir el conductor de un vehículo mediante las señales ópticas oportunas la maniobra de incorporación a la circulación: 200/100.
- RgCirc 072 004 5A G: Incorporarse a la calzada procedente de un carril de aceleración, sin ceder el paso a otro vehículo: 200/100.

Artículo 73.—*Obligaciones de los demás conductores de facilitar la maniobra.*

- RgCirc 073 001 5A L: No facilitar la incorporación a la circulación de otro vehículo, siendo posible hacerlo: 80/40.
- RgCirc 073 001 5B L: No facilitar la incorporación a la circulación de un vehículo de transporte colectivo de viajeros desde una parada señalizada siendo posible hacerlo: 80/40.
- RgCirc 073 003 5A L: Reanudar la marcha el conductor de un vehículo de transporte colectivo de viajeros sin adoptar las precauciones necesarias para evitar todo riesgo de accidente (especificar conducta realizada): 80/40.

Artículo 74.—*Normas generales: Cambios de vía, calzada y carril.*

- RgCirc 074 001 5A G: Efectuar un cambio de dirección sin advertirlo con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo: 200/100.
- RgCirc 074 001 5B G: Efectuar un cambio de dirección a la izquierda con peligro para los vehículos que se acercan en sentido contrario: 200/100.
- RgCirc 074 001 5C G: Efectuar un cambio de dirección a la izquierda sin visibilidad suficiente (deberá indicarse la falta de visibilidad): 200/100.
- RgCirc 074 002 5A G: Cambiar de carril sin respetar la prioridad del que circula por el carril que se pretende ocupar: 200/100.

Artículo 75.—*Ejecución de maniobra de cambio de dirección.*

- RgCirc 075 001 5A G: No advertir el propósito de realizar la maniobra de cambio de dirección con las señales ópticas correspondientes: 200/100.
- RgCirc 075 001 5B G: Efectuar la maniobra de cambio de dirección sin colocar el vehículo en el lugar adecuado, con la necesaria antelación y en el menor espacio y tiempo posibles: 200/100.

Artículo 76.—*Supuestos especiales.*

- RgCirc 076 001 5A G: Realizar un cambio de dirección con el vehículo reseñado sin adoptar las precauciones necesarias para evitar todo peligro al resto de los usuarios: 200/100.
- RgCirc 076 002 5A G: No situarse a la derecha el conductor del vehículo reseñado para efectuar un giro a la izquierda, sin existir un carril especialmente acondicionado para efectuar dicho giro: 200/100.

Artículo 77.—*Carril de deceleración.*

- RgCirc 077 5A L: No entrar lo antes posible en el carril de deceleración al abandonar una vía: 80/40.

Artículo 78.—*Cambio de sentido: Ejecución de maniobra.*

- RgCirc 078 001 5A G: Efectuar un cambio de sentido de la marcha sin advertir su propósito al resto de usuarios con las señales preceptivas, sin la antelación suficiente: 200/100.
- RgCirc 078 001 5C G: Realizar un cambio de sentido de la marcha obstaculizando a otros usuarios de la vía (deberá indicarse el qué consiste el obstáculo creado): 200/100.
- RgCirc 078 001 5D G: Efectuar un cambio de sentido de la marcha no eligiendo un lugar adecuado para efectuar la maniobra (deberán indicarse las circunstancias concurrentes): 200/100.
- RgCirc 078 001 5E G: Permanecer en la calzada para efectuar un cambio de sentido impidiendo continuar la marcha de los vehículos que circulan detrás suyo, pudiendo salir de aquella por su lado derecho: 200/100.

Artículo 80.—*Marcha hacia atrás: Normas generales.*

- RgCirc 080 001 5A G: Circular hacia atrás pudiendo evitarlo con otra maniobra: 200/100.
- RgCirc 080 002 5A G: Circular hacia atrás durante un recorrido superior a quince metros para efectuar la maniobra de la que es complementaria (especificar si dicha maniobra fue una parada, estacionamiento o una incorporación a la circulación): 200/100.
- RgCirc 080 002 5B G: Circular hacia atrás invadiendo un cruce de vías para efectuar la maniobra de la que es complementaria (especificar si dicha maniobra fue una parada, estacionamiento o una incorporación a la circulación): 200/100.

Artículo 81.—*Marcha hacia atrás: Ejecución de la maniobra.*

- RgCirc 081 001 5A G: Efectuar la maniobra de marcha atrás sin cerciorarse de que no va a constituir peligro para los demás usuarios de la vía (deberá especificarse la circunstancia por la que la maniobra puede constituir un peligro para los demás usuarios de la vía): 200/100.
- RgCirc 081 001 5B G: No efectuar lentamente la maniobra de marcha atrás: 200/100.
- RgCirc 081 002 5A G: Efectuar la maniobra de marcha atrás sin advertirlo con las señales preceptivas: 200/100.
- RgCirc 081 003 5A G: No efectuar la maniobra de marcha hacia atrás, con la máxima precaución (deberá indicarse en qué consistió su falta de precaución): 200/100.
- RgCirc 081 003 5B G: No detener el vehículo ni desistir de la maniobra de marcha atrás, exigiéndolo la seguridad (deberá describirse la causa): 200/100.

Artículo 82.—*Adelantamiento por la izquierda: Excepciones.*

- RgCirc 082 002 5A G: Adelantar un vehículo por la derecha sin que exista espacio suficiente para hacerlo con seguridad: 200/100.

— RgCirc 082 002 5B G: Adelantar a un vehículo por la derecha sin que su conductor está indicando claramente su propósito de desplazarse lateralmente a la izquierda: 200/100.

— RgCirc 082 002 5C G: Adelantar por la izquierda en una vía con circulación en ambos sentidos a un tranvía que marche por la zona central: 200/100.

— RgCirc 082 002 5D G: Adelantar por la izquierda a un vehículo cuyo conductor está indicando claramente su propósito de desplazarse lateralmente a la izquierda: 200/100.

— RgCirc 082 003 5A G: Adelantar por la derecha dentro de poblado en calzada de varios carriles de circulación en el mismo sentido con peligro para otros usuarios (indicar en qué consistió el peligro): 200/100.

Artículo 83.—*Adelantamiento en calzadas de varios carriles.*

— RgCirc 083 001 5A G: Adelantar a un vehículo en calzada de varios carriles en el mismo sentido de circulación, permaneciendo en el carril utilizado, entorpeciendo a otros vehículos que circulan detrás más velozmente: 200/100.

— RgCirc 083 002 5A G: Adelantar a un vehículo cambiando de carril cuando la densidad de circulación es tal que los vehículos ocupan toda la anchura de la calzada: 200/100.

Artículo 84.—*Obligación del que adelanta antes de iniciar la maniobra.*

— RgCirc 084 001 5A G: Iniciar un adelantamiento, que requiere un desplazamiento lateral, sin advertirlo con la suficiente antelación: 200/100.

— RgCirc 084 001 5D G: Adelantar a varios vehículos no existiendo espacio entre ellos que le permita, si fuese necesario, desviarse sin peligro hacia el lado derecho: 200/100.

— RgCirc 084 002 5A G: Adelantar a un vehículo que se ha desplazado lateralmente para adelantar a otro o ha indicado el propósito de adelantar: 200/100.

— RgCirc 084 003 5A G: Adelantar cuando otro conductor que le sigue ha iniciado la maniobra de adelantar a su vehículo: 200/100.

— RgCirc 084 003 5B G: Adelantar sin disponer de espacio suficiente para reintegrarse a su mano al terminar el adelantamiento, obligando al adelantado a maniobrar bruscamente: 200/100.

Artículo 85.—*Ejecución del adelantamiento: Obligaciones del que adelanta durante la ejecución de la maniobra.*

— RgCirc 085 001 5A G: Adelantar sin llevar durante la ejecución de la maniobra una velocidad notoriamente superior a la del vehículo adelantado (deberá indicarse el tiempo o el recorrido efectuado): 200/100.

— RgCirc 085 001 5B G: Adelantar a otro vehículo sin dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizar con seguridad dicha maniobra: 200/100.

— RgCirc 085 002 5A G: No volver a su mano, una vez iniciado el adelantamiento, ante circunstancias que puedan dificultar su finalización con seguridad (indíquese las circunstancias que impidieron o dificultaron el adelantamiento): 200/100.

— RgCirc 085 002 5B G: Desistir del adelantamiento y volver de nuevo a su carril sin advertirlo a los que le siguen con las señales preceptivas: 200/100.

— RgCirc 085 003 5C G: Adelantar sin reintegrarse a su carril lo antes posible y de modo gradual, obligando a otro usuario a modificar la trayectoria o la velocidad: 200/100.

— RgCirc 085 003 5D G: Adelantar reintegrándose a su carril sin advertirlo mediante las señales preceptivas: 200/100.

Artículo 86.—*Obligaciones del conductor del vehículo adelantado.*

— RgCirc 086 001 5A G: No ceñirse al borde derecho de la calzada al ser advertido por el conductor que le sigue del propósito de adelantar a su vehículo: 200/100.

— RgCirc 086 001 5B G: No indicar mediante la señal reglamentaria al vehículo que quiere adelantarle la posibilidad de realizarlo con seguridad, cuando no sea posible ceñirse por completo al borde derecho: 200/100.

— RgCirc 086 002 5A G: Aumentar la velocidad cuando va a ser adelantado: 200/100.

— RgCirc 086 002 5B G: Efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento, cuando va a ser adelantado (describir sucintamente las maniobras realizadas): 200/100.

— RgCirc 086 002 5C G: No disminuir la velocidad cuando va a ser adelantado, una vez iniciado el adelantamiento, al producirse una situación de peligro: 200/100.

— RgCirc 086 002 5D G: No facilitar la vuelta a su carril al conductor que adelanta al dar muestras inequívocas de desistir de la maniobra: 200/100.

— RgCirc 086 003 5A G: No facilitar el adelantamiento el conductor del vehículo reseñado cuando las circunstancias no permitan ser adelantado con facilidad y sin peligro (deberán indicarse las circunstancias concurrentes): 200/100.

Artículo 87.—*Prohibiciones de adelantamiento.*

— RgCirc 087 1-A 5D G: Adelantar detrás de un vehículo que realiza la misma maniobra y que impide, por sus dimensiones, la visibilidad de la parte delantera de la vía: 200/100.

— RgCirc 087 1-B 5E G: Adelantar en un paso para peatones señalizado como tal a un vehículo de más de dos ruedas: 200/100.

— RgCirc 087 1-B 5F G: Adelantar en una intersección con vía para ciclistas: 200/100.

— RgCirc 087 1B 5A G: Adelantar sin utilizar las oportunas señales acústicas u ópticas en un paso para peatones señalizado como tal a un vehículo de más de dos ruedas: 200/100.

— RgCirc 087 1B 5G G: Adelantar en un paso para peatones señalizado como tal sin hacerlo a una velocidad que permita detenerse a tiempo ante el peligro de atropello: 200/100.

— RgCirc 087 1B 5I G: Adelantar en un paso a nivel o en sus proximidades a un vehículo de más de dos ruedas: 200/100.

— RgCirc 087 1-C 5G G: Adelantar en intersección o sus proximidades (deberá denunciarse cuando no concurren las excepciones que lo permiten): 200/100.

— RgCirc 087 1-D 5L G: Adelantar en paso inferior en el que sólo se disponga de un carril para el sentido de circulación del vehículo que pretende adelantar: 200/100.

Artículo 88.—*Supuestos excepcionales de ocupación de sentido contrario. Vehículos inmovilizados.*

— RgCirc 088 001 5A G: Rebasar a un vehículo inmovilizado por necesidades del tráfico, ocupando la parte de la calzada reservada al sentido contrario, en tramo de vía en que está prohibido adelantar: 200/100.

— RgCirc 088 001 5B G: Adelantar al conductor del vehículo, peatón o animal reseñado sin cerciorarse de poder realizar dicha maniobra sin peligro, creando una situación de riesgo, habida cuenta la velocidad a la que circulaba aquél: 200/100.

— RgCirc 088 001 5C G: Rebasar a un vehículo inmovilizado por causas ajenas al tráfico ocupando parte de la calzada reservada al sentido contrario en tramo de vía que está prohibido adelantar, ocasionando peligro: 200/100.

Artículo 89.—*Obstáculos.*

— RgCirc 089 001 5A G: Rebasar un obstáculo situado en su camino ocupando el espacio dispuesto para el sentido contrario de su marcha, ocasionando una situación de peligro: 200/100.

Artículo 90.—*Normas generales de paradas y estacionamientos: Lugar en que deben efectuarse.*

— RgCirc 090 002 5A L: Parar el vehículo indicado separado del borde derecho de la calzada en vía urbana de doble sentido: 80/40.

— RgCirc 090 002 5B L: Parar el vehículo indicado en el borde izquierdo de la calzada, en relación con el sentido de su marcha en vía urbana de doble sentido: 80/40.

— RgCirc 090 003 5A L: Estacionar el vehículo indicado en el borde izquierdo de la calzada, en relación con el sentido de su marcha en vía urbana de doble sentido: 80/40.

— RgCirc 090 003 5B L: Estacionar el vehículo indicado en el borde izquierdo de la calzada, en relación con el sentido de su marcha en vía urbana y/o travesía de doble sentido: 80/40.

Artículo 91.—*Normas generales: Modo y forma de ejecución.*

— RgCirc 091 001 5A L: Parar el vehículo obstaculizando la circulación o creando peligro para otros usuarios (especificar hechos): 80/40.

— RgCirc 091 001 5B L: Estacionar el vehículo obstaculizando la circulación o creando peligro para otros usuarios (especificar hechos): 80/40.

— RgCirc 091 002 5A G: Parar un vehículo de tal forma que impide la incorporación a la circulación de otro vehículo debidamente parado o estacionado: 200/100.

— RgCirc 091 002 5B G: Parar un vehículo cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales o vehículos en un vado señalizado correctamente: 200/100.

— RgCirc 091 002 5C G: Estacionar un vehículo cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas, animales o vehículos en un vado señalizado correctamente y sea necesaria su retirada de grúa: 200/100.

— RgCirc 091 002 5D G: Parar un vehículo obstaculizando la utilización normal de los pasos rebajados para discapacitados físicos: 200/100.

— RgCirc 091 002 5E G: Estacionar un vehículo obstaculizando la utilización normal de los pasos para personas con movilidad reducida: 200/100.

— RgCirc 091 002 5F G: Parar un vehículo en mediana, separador, isleta u otro elemento de canalización del tráfico: 200/100.

— RgCirc 091 002 5G G: Estacionar un vehículo en zona reservada a carga y descarga durante las horas de utilización: 200/100.

— RgCirc 091 002 5H G: Estacionar un vehículo en doble fila sin conductor: 200/100.

— RgCirc 091 002 5I G: Estacionar un vehículo en una parada de transporte público señalizada y delimitada: 200/100.

— RgCirc 091 002 5J G: Estacionar el vehículo constituyendo un peligro u obstaculizando gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales (deberá indicarse el peligro o grave obstáculo creado): 200/100.

Artículo 92.—*Normas generales: Colocación del vehículo.*

— RgCirc 092 001 5A L: Parar el vehículo no situándolo paralelamente al borde de la calzada sin que las características de la vía u otras circunstancias así lo aconsejen: 80/40.

— RgCirc 092 001 5B L: Estacionar el vehículo no situándolo paralelamente al borde de la calzada sin que las características de la vía u otras circunstancias así lo aconsejen: 80/40.

— RgCirc 092 002 5A L: Parar el vehículo de forma que no permite la mejor utilización del restante espacio disponible: 80/40.

— RgCirc 092 002 5B L: Estacionar el vehículo de forma que no permite la mejor utilización del restante espacio disponible: 80/40.

— RgCirc 092 003 D1 L: Utilizar como calzados, en parada o estacionamiento, elementos naturales no destinados a esta función: 80/40.

— RgCirc 092 003 D2 L: No retirar de la vía los calzados utilizados al reanudar la marcha: 80/40.

— RgCirc 092 003 5A L: Abandonar el puesto el conductor de un vehículo sin tomar las medidas reglamentarias que eviten que se ponga en movimiento: 80/40.

Artículo 93.—*Ordenanzas municipales.*

— RgCirc 093 001 5A L: Vulnerar el régimen de parada y estacionamiento en vía urbana regulado por la Ordenanza municipal incumpliendo las limitaciones horarias de duración del estacionamiento: 80/40.

Artículo 94.—*Lugares prohibidos para la parada y el estacionamiento.*

— RgCirc 094 001 5A L: Parar en el lado de la calzada en la que esté situada la señal de prohibición (R-307): 80/40.

— RgCirc 094 001 5B L: Estacionar en el lado de la calzada en la que esté situada la señal de prohibición (R-307): 80/40.

— RgCirc 094 002 5F L: Parar en un paso de ciclistas (sin obstaculizar gravemente la circulación): 80/40.

— RgCirc 094 002 5G L: Parar en un paso para peatones (sin obstaculizar gravemente la circulación): 80/40.

— RgCirc 094 002 5H L: Parar en un carril o parte de una vía reservada exclusivamente para la circulación (sin obstaculizar gravemente la circulación): 80/40.

— RgCirc 094 002 5P L: Parar en un carril reservado para las bicicletas (sin obstaculizar gravemente la circulación): 80/40.

— RgCirc 094 003 5F L: Estacionar en un paso para ciclistas (sin obstaculizar gravemente la circulación): 80/40.

— RgCirc 094 003 5O L: Estacionar en un carril reservado para las bicicletas (sin obstaculizar gravemente la circulación): 80/40.

— RgCirc 094 003 5R L: Estacionar en zona señalizada como pasos para peatones (sin obstaculizar gravemente la circulación): 80/40.

— RgCirc 094 003 5X L: Estacionar sobre las aceras, pasos y demás zonas destinadas al paso de peatones, precisar lugar concreto donde se producen los hechos denunciados (sin obstaculizar gravemente la circulación): 80/40.

— RgCirc 094 003 5Z L: Estacionar en doble fila (sin obstaculizar gravemente la circulación): 80/40.

— RgCirc 094 1-A 5A G: Parar en un cruce de visibilidad reducida o en sus proximidades: 200/100.

- RgCirc 094 1-A 5B G: Parar en un cambio de rasante de visibilidad reducida, o en sus proximidades: 200/100.
- RgCirc 094 1-A 5C G: Parar en un túnel o tramo de vía afectado por la señal de «Túnel» (S-5): 200/100.
- RgCirc 094 1-A 5D G: Parar en un paso inferior: 200/100.
- RgCirc 094 1-B 5E G: Parar en un paso a nivel: 200/100.
- RgCirc 094 1-B 5F G: Parar en un paso para ciclistas: 200/100.
- RgCirc 094 1-B 5G G: Parar en un paso para peatones: 200/100.
- RgCirc 094 1-C 5H L: Parar en un carril o parte de la vía reservada exclusivamente para la circulación: 80/40.
- RgCirc 094 1-C 5I G: Parar en un carril o parte de la vía reservada exclusivamente para el servicio de determinados usuarios: 200/100.
- RgCirc 094 1-D 5K G: Parar en vía urbana en intersección o en sus proximidades dificultando el giro a otros vehículos: 200/100.
- RgCirc 094 1-E 5L G: Parar cerca o encima de los raíles del tranvía entorpeciendo su circulación: 200/100.
- RgCirc 094 1-F 5M G: Parar en el lugar indicado, impidiendo la visibilidad de la señalización a otros usuarios: 200/100.
- RgCirc 094 1-F 5N G: Parar en el lugar indicado, obligando a otros usuarios a realizar maniobras antirreglamentarias (deberá indicarse la maniobra realizada): 200/100.
- RgCirc 094 1-H 5O G: Parar en un carril destinado al uso exclusivo del transporte público urbano: 200/100.
- RgCirc 094 1-H 5P G: Parar en un carril reservado para las bicicletas: 200/100.
- RgCirc 094 1-I 5Q G: Parar en zona destinada para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano: 200/100.
- RgCirc 094 1-J 5R G: Parar en zona señalizada para uso exclusivo de minusválidos: 200/100.
- RgCirc 094 1J 5S G: Parar en zona señalizada como paso para peatones: 200/100.
- RgCirc 094 2-A 5A G: Estacionar en un cruce de visibilidad reducida o en sus proximidades: 200/100.
- RgCirc 094 2-A 5B G: Estacionar en un cambio de rasante de visibilidad reducida, o en sus proximidades: 200/100.
- RgCirc 094 2-A 5C G: Estacionar en túnel o tramo de vía afectado por la señal de «Túnel» (S-5): 200/100.
- RgCirc 094 2-A 5D G: Estacionar en un paso inferior: 200/100.
- RgCirc 094 2-A 5E G: Estacionar en un paso a nivel: 200/100.
- RgCirc 094 2-A 5F G: Estacionar en un paso para ciclistas: 200/100.
- RgCirc 094 2-A 5G L: Estacionar en un carril o parte de la vía reservada exclusivamente para la circulación: 80/40.
- RgCirc 094 2-A 5H L: Estacionar en un carril o parte de la vía reservada exclusivamente para el servicio de determinados usuarios: 80/40.
- RgCirc 094 2-A 5J G: Estacionar en vía urbana en intersección o en sus proximidades dificultando el giro a otros vehículos: 200/100.
- RgCirc 094 2-A 5K G: Estacionar cerca o encima de los raíles del tranvía entorpeciendo su circulación: 200/100.
- RgCirc 094 2-A 5L G: Estacionar en el lugar indicado, impidiendo la visibilidad de la señalización a otros usuarios: 200/100.
- RgCirc 094 2-A 5M G: Estacionar en el lugar indicado, obligando a otros usuarios a realizar maniobras antirreglamentarias (deberá indicarse la maniobra realizada): 200/100.
- RgCirc 094 2-A 5N G: Estacionar en un carril destinado al uso exclusivo del transporte público urbano: 200/100.
- RgCirc 094 2-A 5O G: Estacionar en un carril destinado para las bicicletas: 200/100.
- RgCirc 094 2-A 5P G: Estacionar en zona destinada para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano: 200/100.
- RgCirc 094 2-A 5Q G: Estacionar en zona señalizada para uso exclusivo minusválidos: 200/100.
- RgCirc 094 2-A 5R G: Estacionar en zona señalizada como paso para peatones: 200/100.
- RgCirc 094 2-B 5S L: Estacionar el vehículo en zona habilitada por la Autoridad Municipal con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza: 80/40.
- RgCirc 094 2-B 5T L: Estacionar el vehículo en zona habilitada por la autoridad municipal con limitación horaria manteniendo estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la Ordenanza Municipal: 80/40.
- RgCirc 094 2B 001 L: Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A. careciendo de «ticket»: 80/40.
- RgCirc 094 2B 002 L: Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A., careciendo de distintivo especial de residente: 80/40.
- RgCirc 094 2B 003 L: No colocar en lugar visible en el salpicadero del vehículo el «ticket» o distintivo O.R.A.: 80/40.
- RgCirc 094 2B 004 L: Utilizar «tickets» falsificados o manipulados O.R.A.: 80/40.
- RgCirc 094 2C 5U L: Estacionar en zona señalizada para carga y descarga: 80/40.
- RgCirc 094 2-E 5X G: Estacionar sobre la acera, paseo y demás zonas destinadas al paso de peatones (precisar el lugar concreto donde se produce los hechos denunciados): 200/100.
- RgCirc 094 2-F 5Y L: Estacionar delante de un vado señalizado correctamente sin ser necesaria su retirada con grúa. Sanción 80 €.
- RgCirc 094 2-G 5Z G: Estacionar en doble fila: 200/100.

Artículo 95.—*Cruce de paso a nivel, puentes móviles y túneles: Normas generales: Obligaciones de los usuarios y titulares de las vías.*

- RgCirc 095 001 5A G: No extremar la prudencia y reducir la velocidad por debajo de la máxima permitida al aproximarse a un paso a nivel o a un puente móvil: 200/100.
- RgCirc 095 002 5A G: No detenerse al llegar a un paso a nivel o puente móvil que se encuentre cerrado o con barrera en movimiento: 200/100.
- RgCirc 095 002 5B G: No situarse en el carril correspondiente detrás del vehículo que le precede al llegar a un paso a nivel o puente móvil cerrado o con la barrera en movimiento: 200/100.
- RgCirc 095 003 5A G: Cruzar la vía férrea sin haberse cerciorado de que no exista riesgo de quedar inmovilizado dentro del paso: 200/100.
- RgCirc 095 004 5A G: No señalar debidamente los pasos a nivel y puentes móviles en la forma reglamentariamente establecida: 200/100.
- RgCirc 095 005 5A G: No señalar debidamente los túneles y pasos inferiores de longitud superior a 200 metros en la forma reglamentariamente establecida: 200/100.
- RgCirc 095 006 5A G: Circular en túnel, cuando no se pueda adelantar, sin mantener en todo momento una distancia de seguridad con el vehículo que le preceda de al menos 100 metros: 200/100.

Artículo 96.—*Barreras, semibarreras y semáforos.*

— RgCirc 096 001 5A G: Entrar en un paso a nivel cuyas barreras o semibarreras estén atravesadas en la vía o en movimiento para levantarse o colocarse atravesadas: 200/100.

— RgCirc 096 001 5B G: Entrar en un paso a nivel cuando sus semáforos impiden el paso con sus indicaciones de detención: 200/100.

— RgCirc 096 002 5A G: Entrar en un paso a nivel desprovisto de barreras, semibarreras o semáforos sin haberse cerciorado de que no se acerca ningún vehículo que circule sobre raíles: 200/100.

— RgCirc 096 003 5A G: Entrar en un túnel o paso inferior, indicando el semáforo situado en la boca del mismo la obligación de no hacerlo: 200/100.

Artículo 97.—*Detención de un vehículo en paso a nivel, puente móvil o túnel.*

— RgCirc 097 001 5A L: No adoptar el conductor de un vehículo detenido en un paso a nivel por fuerza mayor o por caída de carga en el mismo, las medidas reglamentariamente establecidas para rápido desalojo de sus ocupantes: 80/40.

— RgCirc 097 001 5B L: No adoptar el conductor de un vehículo detenido en un paso a nivel por fuerza mayor o caída de la carga en el mismo, las medidas reglamentarias para dejar el paso expedito en el menor tiempo posible: 80/40.

— RgCirc 097 001 5C L: No adoptar el conductor de un vehículo detenido en un paso a nivel por fuerza mayor o caída de la carga en el mismo, las medidas reglamentarias para advertir al resto de usuarios de la existencia del peligro con la suficiente antelación: 80/40.

— RgCirc 097 002 5A L: No adoptar el conductor de un vehículo detenido en un puente móvil por fuerza mayor o caída de la carga en el mismo, las medidas reglamentarias para el rápido desalojo de sus ocupantes: 80/40.

— RgCirc 097 002 5B L: No adoptar el conductor de un vehículo detenido en un puente móvil por fuerza mayor o por la caída de la carga en el mismo, las medidas reglamentarias para dejar el paso expedito en el menor tiempo posible: 80/40.

— RgCirc 097 002 5C L: No adoptar el conductor de un vehículo detenido en un puente móvil por fuerza mayor o caída de la carga, las medidas reglamentariamente establecidas para advertir al resto de usuarios el peligro con suficiente antelación: 80/40.

— RgCirc 097 003 5A L: No adoptar el conductor de un vehículo inmovilizado por motivos de emergencia dentro de un túnel o paso inferior todas las medidas a su alcance para advertir al resto de usuarios la existencia del peligro con la suficiente antelación: 80/40.

Artículo 98.—*Uso obligatorio del alumbrado.*

— RgCirc 098 001 5A G: Circular con el vehículo reseñado entre el ocaso y la salida del sol emitiendo luz en un solo proyector del mismo: 200/100.

— RgCirc 098 001 5B G: Circular con el vehículo reseñado por un túnel, paso inferior o tramo de vía afectado por la señal Túnel (S-5) emitiendo luz un solo proyector del mismo: 200/100.

Artículo 99.—*Alumbrados de posición y de gálibo.*

— RgCirc 099 001 5A G: Circular con el vehículo reseñado entre el ocaso y la salida del sol sin llevar encendidas las luces de posición: 200/100.

— RgCirc 099 001 5B G: Circular con el vehículo reseñado por un túnel, paso inferior o tramo de vía afectado por la señal «Túnel» (S-5) sin llevar encendidas las luces de posición: 200/100.

— RgCirc 099 001 5C G: Circular con el vehículo reseñado entre el ocaso y la salida del sol, por túnel, paso inferior o tramo de vía afectado por la señal «Túnel» (S-5) sin llevar encendidas las luces de gálibo: 200/100.

Artículo 100.—*Alumbrado de largo alcance y carretera.*

— RgCirc 100 001 5B G: Circular a más de 40 km/h, en túnel paso inferior o tramo de vía afectado por la señal «Túnel» (S-5) insuficientemente iluminado, sin llevar encendidas las luces de carretera o cruce de acuerdo con lo previsto reglamentariamente: 200/100.

— RgCirc 100 002 5A G: Utilizar la luz de largo alcance o de carretera encontrándose parado o estacionado el vehículo objeto de denuncia: 200/100.

— RgCirc 100 002 5B L: Utilizar en forma de destellos la luz de carretera y la de cruce para fines distintos a los previstos reglamentariamente: 80/40.

— RgCirc 100 004 5A G: Circular con el vehículo reseñado llevando encendido el alumbrado de largo alcance o carretera produciendo deslumbramiento a los demás usuarios de la vía: 200/100.

Artículo 101.—*Alumbrado de corto alcance o de cruce.*

— RgCirc 101 001 5A G: Circular con el vehículo reseñado por una vía urbana suficientemente iluminada, entre el ocaso y la salida del sol, sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce: 200/100.

— RgCirc 101 001 5B L: Circular con una bicicleta por una vía urbana o interurbana suficientemente iluminada, entre el ocaso y la salida del sol, sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce: 80/40.

— RgCirc 101 001 5C G: Circular por un túnel, paso inferior o tramo de vía afectado por la señal de «Túnel» (S-5) suficientemente iluminada, sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce: 200/100.

— RgCirc 101 001 5D G: Circular con el vehículo reseñado en poblado por vía insuficientemente iluminada sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce entre la puesta y salida del sol: 200/100.

— RgCirc 101 002 5C G: Circular con un vehículo, túnel, paso inferior o tramo afectado por la señal de túnel, insuficientemente iluminado a menos de 40 km/h sin llevar encendido ni el alumbrado de cruce ni el de carretera: 200/100.

— RgCirc 101 002 5E G: Circular con un vehículo, túnel, paso inferior o tramo afectado por la señal de túnel, insuficientemente iluminado llevando encendido el alumbrado de cruce de modo que pueda producir deslumbramiento a otros usuarios de la vía pública: 200/100.

— RgCirc 101 003 5A G: Circular con el vehículo reseñado llevando encendido el alumbrado de corto alcance o cruce, produciendo deslumbramiento a los demás usuarios de la vía: 200/100.

Artículo 102.—*Deslumbramiento.*

— RgCirc 102 001 5A G: No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce, produciendo deslumbramiento a otros usuarios de la vía o de cualquier otra vía de comunicación: 200/100.

— RgCirc 102 001 5B G: No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce produciendo deslumbramiento a los conductores de vehículos que circulan en sentido contrario: 200/100.

— RgCirc 102 001 5C G: Restablecer el alumbrado de carretera antes de rebasar la posición del conductor del vehículo cruzado: 200/100.

— RgCirc 102 002 5A G: No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce produciendo deslumbramiento a los conductores de los vehículos que circulen en el mismo sentido a través del espejo retrovisor: 200/100.

— RgCirc 102 003 5A G: No reducir la velocidad lo necesario el conductor que haya sufrido un deslumbramiento para evitar el alcance de vehículos o peatones que circulen en el mismo sentido: 200/100.

Artículo 103.—*Alumbrado de placa de matrícula.*

— RgCirc 103 001 5A G: No llevar iluminada la placa posterior de matrícula siendo obligatoria la utilización de alumbrado: 200/100.

— RgCirc 103 001 5B G: No llevar iluminadas las placas o distintivos de que está dotado el vehículo siendo obligatoria la utilización del alumbrado: 200/100.

Artículo 104.—*Uso del alumbrado durante el día.*

— RgCirc 104 001 5A G: Circular durante el día con una motocicleta sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o cruce: 200/100.

— RgCirc 104 001 5B G: Circular durante el día con el vehículo reseñado por un carril reversible o adicional circunstancial, sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce: 200/100.

— RgCirc 104 001 5C G: Circular durante el día por carril habilitado para circular en sentido contrario al normalmente utilizado en la calzada donde se encuentre situado, sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce: 200/100.

Artículo 105.—*Inmovilizaciones.*

— RgCirc 105 001 5A G: No tener encendidas las luces de posición un vehículo inmovilizado, entre la puesta y la salida del sol o bajo condiciones que disminuya la visibilidad (deberán indicarse en su caso las condiciones existentes en la vía): 200/100.

— RgCirc 105 001 5B G: No tener encendidas las luces de gálibo estando inmovilizado el vehículo en la calzada o arcén de una vía entre la puesta y la salida del sol o bajo condiciones que disminuyan la visibilidad (deberán indicarse en su caso las condiciones existentes en la vía): 200/100.

— RgCirc 105 002 5A G: Parar el vehículo en la calzada o arcén de una travesía insuficientemente iluminada sin tener encendidas las luces reglamentarias entre la puesta y salida del sol: 200/100.

— RgCirc 105 002 5B G: Estacionar el vehículo en la calzada o arcén de una travesía insuficientemente iluminada sin tener encendidas las luces reglamentarias entre la puesta y la salida del sol: 200/100.

Artículo 106.—*Supuestos especiales de alumbrado: Condiciones que disminuyen la visibilidad.*

— RgCirc 106 001 5A G: Conducir el vehículo reseñado circulando en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad sin llevar encendidas las luces de posición (especificar las condiciones concretas): 200/100.

— RgCirc 106 001 5B G: Conducir el vehículo reseñado circulando en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad sin llevar encendidas las luces gálibo (especificar las condiciones concretas): 200/100.

— RgCirc 106 002 5A G: No utilizar la luz delantera de niebla ni la de corto o largo alcance existiendo condiciones que disminuyan sensiblemente la visibilidad (deberán indicarse las condiciones concretas existentes): 200/100.

— RgCirc 106 002 5B G: Llevar encendida la luz antiniebla delantera sin existir condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad u otros supuestos admitidos reglamentariamente: 200/100.

— RgCirc 106 002 5C G: Llevar encendida la luz antiniebla trasera sin existir condiciones meteorológicas o ambientales especialmente desfavorables: 200/100.

Artículo 107.—*Inutilización o avería del alumbrado.*

— RgCirc 107 5A G: Circular con alumbrado de intensidad inferior al correspondiente por avería irreparable en ruta, a una velocidad que no le permite la detención del vehículo dentro de la zona iluminada: 200/100.

Artículo 108.—*Advertencias de los conductores: Normas generales obligación de advertir las maniobras.*

— RgCirc 108 001 5A G: No advertir el conductor del vehículo objeto de denuncia al resto de los usuarios de la vía las maniobras efectuadas con el mismo o con ningún tipo de señales ópticas: 200/100.

Artículo 109.—*Advertencias ópticas.*

— RgCirc 109 001 5A L: No señalar con antelación suficiente la iniciación de una maniobra (deberá indicarse la maniobra realizada): 80/40.

— RgCirc 109 001 5B L: No mantener la advertencia luminosa hasta finalizar la maniobra: 80/40.

— RgCirc 109 002 5A L: Mantener la advertencia óptica, en un desplazamiento lateral, después de finalizar la maniobra: 80/40.

— RgCirc 109 002 5B G: Inmovilizar o frenar considerablemente el vehículo de forma injustificada sin señalar dicha maniobra al resto de los usuarios: 200/100.

— RgCirc 109 002 5D G: No utilizar la luz de emergencia para señalar la presencia de un vehículo inmovilizado en lugares o circunstancias que disminuyan sensiblemente la visibilidad: 200/100.

— RgCirc 109 002 5E G: No señalar la presencia de un vehículo inmovilizado para realizar una parada o estacionamiento: 200/100.

Artículo 110.—*Advertencias acústicas.*

— RgCirc 110 001 5A L: Emplear señales acústicas de sonido estridente: 80/40.

— RgCirc 110 002 5A L: Emplear señales acústicas sin motivo reglamentariamente admitido: 80/40.

Artículo 111.—*Normas generales.*

— RgCirc 111 5A L: Circular con el vehículo objeto de denuncia utilizando señales acústicas especiales sin tener carácter de vehículo prioritario, especial o de transporte especial: 80/40.

— RgCirc 111 5B L: Circular con el vehículo objeto de denuncia utilizando señales luminosas especiales sin tener carácter de vehículo prioritario, especial o de transporte especial: 80/40.

Artículo 112.—*Advertencias de los vehículos de servicios de urgencia.*

— RgCirc 112 5A L: Conducir un vehículo prioritario advirtiendo su presencia mediante la utilización de señales luminosas y acústicas reglamentariamente establecidas sin estar circulando en servicio urgente: 80/40.

Artículo 113.—*Advertencias de otros vehículos.*

- RgCirc 113 5A G: No advertir la presencia del vehículo destinado a obra con la señal luminosa V-2, o mediante la utilización del alumbrado específicamente determinado para tal vehículo: 200/100.
- RgCirc 113 5B G: No advertir la presencia del tractor o maquinaria agrícola con la señal luminosa especial V-2 o mediante la utilización del alumbrado específicamente determinado para tal vehículo: 200/100.
- RgCirc 113 5C G: No advertir la presencia del vehículo o transporte especial con la señal luminosa especial V-2 o mediante la utilización del alumbrado específicamente determinado para tal vehículo: 200/100.

Artículo 114.—*Puertas y apagado de motor: Puertas.*

- RgCirc 114 001 5A L: Circular llevando abiertas las puertas del vehículo reseñado: 80/40.
- RgCirc 114 001 5B L: Abrir las puertas del vehículo reseñado antes de su completa inmovilización: 80/40.
- RgCirc 114 001 5C L: Abrir las puertas del vehículo reseñado o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios (especificar las circunstancias concurrentes en los hechos): 80/40.
- RgCirc 114 002 5B L: Entrar o salir del vehículo sin que aquel se halle parado: 80/40.
- RgCirc 114 003 5A L: Manipular las puertas de un vehículo destinado al transporte colectivo de viajeros sin autorización: 80/40.

Artículo 115.—*Apagado de motor.*

- RgCirc 115 002 5A L: Permanecer detenido en el interior de un túnel o lugar cerrado durante más de dos minutos y no interrumpir el funcionamiento del motor del vehículo: 80/40.
- RgCirc 115 002 5B L: Permanecer detenido en el interior de un túnel o lugar cerrado durante más de dos minutos y no conservar encendido el alumbrado de posición: 80/40.
- RgCirc 115 003 5A L: No parar el motor del vehículo durante la carga de combustible: 80/40.
- RgCirc 115 003 5B L: Facilitar la carga de combustible del vehículo sin estar apagado el motor: 80/40.
- RgCirc 115 003 5C L: Facilitar la carga de combustible del vehículo sin estar apagadas las luces del mismo o sus sistemas eléctricos: 80/40.
- RgCirc 115 004 5A L: Proceder a la carga de combustible del vehículo sin estar apagadas las luces del mismo o sus sistemas eléctricos: 80/40.

Artículo 117.—*Cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados.*

- RgCirc 117 001 5B G: No utilizar el pasajero del vehículo, mayor de 12 años y con altura superior a 135 cm., el cinturón de seguridad o sistema de retención homologado, correctamente abrochado: 200/100.
- RgCirc 117 002 5A G: Circular con un menor de 12 años y con una altura inferior a 135 cms., en el asiento delantero del vehículo, que no utiliza un dispositivo de sujeción homologado al efecto, correctamente abrochado: 200/100.
- RgCirc 117 002 5B G: Circular con una persona de estatura igual o inferior a 135 cms., en el asiento trasero del vehículo, que no utiliza dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y peso correctamente abrochado: 200/100.
- RgCirc 117 002 5C G: Circular con una persona de estatura igual o superior a 135 cms. e inferior a 150 cms., en el asiento trasero que no utiliza dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y peso, o cinturón de seguridad, correctamente abrochado: 200/100.
- RgCirc 117 002 5D G: Circular con un menor de 3 años utilizando un dispositivo de retención orientado hacia atrás sin haber desactivado el airbag frontal instalado en el asiento del pasajero correspondiente: 200/100.
- RgCirc 117 002 5E G: Circular con un menor de 3 años en un vehículo que no utiliza un sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y peso, correctamente abrochado: 200/100.
- RgCirc 117 004 5A G: Circular con un menor de 3 años en un vehículo, que no está provisto de dispositivo de seguridad: 200/100.
- RgCirc 117 004 5B G: Circular con un niño mayor de 3 años que no alcanza los 135 cms. de estatura no ocupando el asiento trasero en el vehículo objeto de denuncia (describir circunstancias concretas de los hechos denunciados): 200/100.

Artículo 118.—*Cascos y otros elementos de protección.*

- RgCirc 118 001 5B G: No utilizar adecuadamente el pasajero del vehículo el casco de protección homologado o certificado (obligatorio para conductores y pasajeros de motocicletas, vehículos de tres ruedas y cuatriciclos, ciclomotores, vehículos especiales tipo quad cuando circulen tanto en vía urbana e interurbana, salvo en los supuestos contemplados reglamentariamente): 200/100.
- RgCirc 118 002 5B G: No utilizar el pasajero el casco de protección homologado: 200/100.

Artículo 121.—*Circulación por zonas peatonales: Excepciones.*

- RgCirc 121 001 5A L: Transitar un peatón por el arcén, existiendo zona peatonal practicable: 80/40.
- RgCirc 121 001 5B L: Transitar un peatón por la calzada, existiendo zona peatonal practicable: 80/40.
- RgCirc 121 004 5A L: Circular por la calzada sobre un monopatín, patín o aparato similar sin causa justificada (indicar aparato utilizado): 80/40.
- RgCirc 121 004 5B L: Circular por la acera o calle residencial sobre un monopatín, patín o aparato similar a velocidad superior al paso de una persona (indicar aparato utilizado): 80/40.
- RgCirc 121 004 5C L: Circular sobre un monopatín, patín o aparato similar siendo arrastrado por otro vehículo (indicar aparato utilizado): 80/40.
- RgCirc 121 005 5A G: Circular con el vehículo reseñado por la acera o zona peatonal: 200/100.

Artículo 122.—*Circulación por la calzada o el arcén.*

- RgCirc 122 004 5A L: No circular por la derecha de la calzada al ir empujando o arrastrando un ciclo, ciclomotor de dos ruedas, carro de mano o aparato similar (deberá indicarse que vehículo o aparato se arrastra): 80/40.
- RgCirc 122 004 5B L: No circular por la derecha un grupo de peatones dirigido por una persona o que forme cortejo: 80/40.
- RgCirc 122 004 5C L: No circular por la derecha un discapacitado que se desplaza en silla de ruedas: 80/40.
- RgCirc 122 005 5A L: Circular por la calzada o arcén de forma imprudente, sin aproximarse cuando sea posible al borde exterior de los mismos, entorpeciendo innecesariamente la circulación: 80/40.
- RgCirc 122 006 5A L: Permanecer un peatón detenido en la calzada o arcén existiendo refugio, zona peatonal u otro espacio adecuado al respecto (deberá indicarse el tipo de zona peatonal existente): 80/40.

— RgCirc 122 007 5A L: No despejar un peatón la calzada al apercibirse de las señales ópticas y acústicas de los vehículos prioritarios: 80/40.

— RgCirc 122 008 5A L: Estorbar a los conductores de vehículos en una calle residencial debidamente señalizada con la señal S-28: 80/40.

Artículo 123.—*Circulación nocturna de peatones.*

— RgCirc 123 5D L: Circular grupo peatones formando cortejo por la calzada o arcén en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad sin llevar luces reglamentarias para precisar situación y dimensiones (especificar las condiciones existentes): 80/40.

Artículo 124.—*Pasos para peatones y cruce de calzadas.*

— RgCirc 124 001 5A L: Atravesar la calzada fuera del paso de peatones existente: 80/40.

— RgCirc 124 001 5B L: Atravesar la calzada a través de un paso a nivel cuando las luces del semáforo permiten la circulación de vehículos: 80/40.

— RgCirc 124 001 5C L: Atravesar la calzada a través de un paso a nivel sin obedecer las señales del agente: 80/40.

— RgCirc 124 001 5D L: Atravesar la calzada a través de un paso a nivel señalizado mediante la marca vial preferente correspondiente, sin tener en cuenta la distancia y velocidad de los vehículos que se aproximan que le permitan hacerlo con seguridad: 80/40.

— RgCirc 124 002 5A L: Atravesar la calzada fuera del paso de peatones existente sin haberse cerciorado de que puede hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido: 80/40.

— RgCirc 124 003 5A L: Atravesar la calzada sin hacerlo de forma perpendicular al eje de la misma: 80/40.

— RgCirc 124 003 5B L: Atravesar la calzada demorándose y deteniéndose sin necesidad o entorpeciendo el paso de los demás: 80/40.

— RgCirc 124 004 5A L: Atravesar una plaza o glorieta por su calzada, sin rodear la misma: 80/40.

Artículo 126.—*Normas generales.*

— RgCirc 126 001 001 L: Transitar por las vías objeto de la Ley animales de tiro, carga o silla sin ir custodiados por alguna persona: 80/40.

— RgCirc 126 001 002 L: Transitar por la vía objeto de la Ley, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, sin ir custodiadas por alguna persona: 80/40.

— RgCirc 126 001 5A L: Transitar con un animal aislado, existiendo un itinerario practicable por vía pecuaria (deberá indicarse el tipo de animal de que se trate): 80/40.

— RgCirc 126 001 5B L: Transitar con un rebaño o manada de animales, existiendo un itinerario practicable por vía pecuaria (deberá indicarse el tipo de animales que componen la manada): 80/40.

— RgCirc 126 001 5C L: Transitar con un animal aislado, existiendo otra vía alternativa con menor intensidad de circulación de vehículos (deberá indicarse el tipo de animal de que se trate): 80/40.

— RgCirc 126 001 5D L: Transitar con un rebaño o manada de animales, existiendo otra vía alternativa con menor intensidad de circulación de vehículos (deberá indicarse el tipo de animales que componen la manada): 80/40.

Artículo 127. *Circulación de animales. Normas especiales.*

— RgCirc 127 001 5A L: Conducir cabezas de ganado invadiendo la zona peatonal (deberá indicarse el animal o animales de que se trate): 80/40.

— RgCirc 127 001 5B L: Conducir cabezas de ganado una persona menor de 18 años (deberá indicarse el animal o animales de que se trate): 80/40.

— RgCirc 127 001 5C L: No conducir animales por el arcén o lo más aproximado posible al borde derecho de la calzada teniendo que circular por ella (deberá indicarse el animal o animales de que se trate): 80/40.

— RgCirc 127 001 5D L: Conducir animales sin llevarlos al paso (deberá indicarse el animal o animales de que se trate): 80/40.

— RgCirc 127 001 5E L: Conducir animales ocupando más de la mitad derecha de la calzada (deberá indicarse el animal o animales de que se trate): 80/40.

— RgCirc 127 001 5F L: Circular con animales divididos en grupo sin llevar un conductor al menos para cada uno de ellos (deberá indicarse el animal o animales de que se trate): 80/40.

— RgCirc 127 001 5G L: Circular con animales conducidos y divididos en grupo sin separarlos suficientemente para entorpecer lo menos posible la circulación (deberá indicarse el animal o animales de que se trate): 80/40.

— RgCirc 127 001 5H L: No adoptar las precauciones necesarias al cruzarse con otro rebaño o manada de ganado con objeto de hacerlo lo más rápido posible en una zona con visibilidad suficiente (deberá indicarse el animal o animales de que se trate): 80/40.

— RgCirc 127 001 5I L: Atravesar la vía con animales por un lugar que no reúne las condiciones necesarias de seguridad (deberá indicarse el animal o animales de que se trate así como las condiciones del lugar): 80/40.

— RgCirc 127 001 5J L: Circular de noche con animales por vía insuficientemente iluminada sin llevar en el lado más próximo al centro de la calzada las luces reglamentarias (deberá indicarse el animal o animales de que se trate): 80/40.

— RgCirc 127 001 5K L: Circular de noche con animales bajo condiciones que disminuyan sensiblemente la visibilidad sin llevar en el lado más próximo al centro de la calzada las luces reglamentarias (deberá indicarse el animal o animales de que se trate así como las condiciones existentes): 80/40.

— RgCirc 127 001 5L L: No ceder el paso el conductor de animales a los vehículos que tengan preferencia (deberá indicarse el animal o animales de que se trate): 80/40.

— RgCirc 127 002 5A L: Dejar animales sin custodia en la vía o en sus inmediaciones, existiendo la posibilidad de que aquéllos puedan invadir la misma (deberá indicarse el animal o animales de que se trate): 80/40.

Artículo 129.—*Comportamiento en caso de emergencia. Obligación de auxilio.*

— RgCirc 129 001 5A G: Presenciar un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación: 200/100.

— RgCirc 129 002 5A G: Detener el vehículo creando un nuevo peligro para la circulación estando implicado en un accidente de tráfico: 200/100.

— RgCirc 129 002 5B G: No facilitar su identidad o colaborar con la autoridad o sus agentes, estando implicado en un accidente de circulación: 200/100.

— RgCirc 129 002 5H G: No comunicar, en todo caso, su identidad a otras personas implicadas en el accidente de tráfico si éstas se lo pidiesen: 200/100.

— RgCirc 129 002 5I G: Estar implicado en un accidente de tráfico con daños materiales y no comunicar su identidad a los afectados que se hallasen ausentes: 200/100.

— RgCirc 129 002 5J L: No facilitar los datos del vehículo a otras personas implicadas en el accidente si éstas se lo pidiesen: 80/40.

— RgCirc 129 003 5C L: No facilitar su identidad a la autoridad o sus agentes cuando resulte necesario, después de advertir un accidente de circulación (deberá indicarse la razón para estimarlo necesario): 80/40.

Artículo 130.—*Inmovilizaciones del vehículo y caída de la carga.*

— RgCirc 130 001 5A L: No señalar convenientemente el obstáculo creado en la calzada en caso de accidente o avería del vehículo o en caso de caída de su carga (deberá indicarse, en su caso, la señalización empleada): 80/40.

— RgCirc 130 001 5B L: No adoptar el conductor de un vehículo inmovilizado las medidas necesarias para que sea retirado en el menor tiempo, obstaculizando la circulación (deberán indicarse, en su caso las medidas adoptadas): 80/40.

— RgCirc 130 002 5A L: No procurar la colocación del vehículo o su carga en el lugar donde cause menor obstáculo a la circulación, tras haber quedado el mismo inmovilizado en la calzada o haber caído su carga sobre la misma: 80/40.

— RgCirc 130 003 5A L: No emplear no emplearlos adecuadamente, los dispositivos de preseñalización de peligro reglamentarios para advertir la circunstancia de la inmovilización del vehículo o caída de su carga a la calzada: 80/40.

— RgCirc 130 003 5B L: No colocar adecuadamente los dispositivos de preseñalización de peligro para advertir la circunstancia de la inmovilización del vehículo o caída de su carga en la calzada (deberá especificar la forma en que los mismos fueron colocados): 80/40.

Artículo 132.—*Obediencia de las señales.*

— RgCirc 132 001 5A L: No adaptar el peatón su comportamiento al mensaje de una señal reglamentaria: 80/40.

— RgCirc 132 001 5C L: Reanudar la marcha el conductor de un vehículo detenido en cumplimiento de una señal de obligación, sin haber cumplido la prescripción que dicha señal establece (clarificar circunstancias de la infracción): 80/40.

Artículo 133.—*Orden de prioridad.*

— RgCirc 133 002 5A L: No obedecer la señal prioritaria en el caso de prescripciones indicadas por diferentes señales en aparente contradicción: 80/40.

— RgCirc 133 002 5B L: No obedecer la señal más restrictiva en el caso de prescripciones indicadas por señales del mismo tipo en aparente contradicción: 80/40.

Artículo 134.—*Catálogo oficial de señales de circulación.*

— RgCirc 134 003 5A L: Utilizar una señal que no cumple las normas y especificaciones establecidas en el RgCirc. y el Catálogo Oficial de Señales de Circulación (especificar detalles descriptivos de la señal antirreglamentaria): 80/40.

Artículo 138.—*Idioma de las señales.*

— RgCirc 138 5A L: No figurar las indicaciones e inscripciones escritas incluidas o que acompañen a los paneles de señalización de la vía pública en la forma reglamentariamente establecida (especificar las circunstancias concretas de la infracción): 80/40.

Artículo 139.—*Responsabilidad de la señalización de las vías: Responsabilidad.*

— RgCirc 139 003 5A L: No comunicar al órgano responsable de la gestión del tráfico la realización de obras en la vía pública antes de su inicio (especificar el incumplimiento detectado): 80/40.

— RgCirc 139 004 5A MG: Incumplir las instrucciones dictadas por la autoridad responsable de la gestión del tráfico, con ocasión de la realización y señalización de obras en la vía pública (especificar el incumplimiento detectado): 3000.

— RgCirc 139 004 5B G: Incumplir las instrucciones dictadas por la autoridad responsable de la gestión de tráfico con ocasión de la realización y señalización de obras (especificar el incumplimiento detectado): 200/100.

Artículo 140.—*Señalización de las obras.*

— RgCirc 140 5A L: No señalar reglamentariamente las obras que dificulten la circulación vial tanto de día como de noche (especificar el incumplimiento detectado): 80/40.

— RgCirc 140 5B L: No balizar luminosamente las obras realizadas en la vía durante las horas nocturnas: 80/40.

— RgCirc 140 5C L: No balizar luminosamente las obras realizadas en la vía cuando las condiciones meteorológicas o ambientales lo exijan: 80/40.

Artículo 141.—*Objeto y tipo de señales.*

— RgCirc 141 5A L: Realizar obras o actividades en la vía no utilizando los elementos y dispositivos de señalización, balizamiento y defensa incluidos en la regulación básica establecida por los Ministerios de Fomento e Interior: 80/40.

Artículo 142.—*Retirada, sustitución y alteración de señales: Obligaciones relativas a la señalización.*

— RgCirc 142 001 5B L: No obedecer la orden de retirada y en su caso sustitución por la que sea adecuada de las señales de circulación que hayan perdido su objeto (indicar las razones para tal consideración): 80/40.

— RgCirc 142 001 5C L: No obedecer la orden de retirada y en su caso sustitución por la que sea adecuada de las señales de circulación deterioradas (indicar el deterioro existente): 80/40.

— RgCirc 142 002 5A MG: Instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización en una vía sin permiso y sin causa justificada (indicar la señal o señales instaladas, retiradas, trasladadas, ocultadas o modificadas): 3000.

— RgCirc 142 003 5A MG: Modificar el contenido de la señal de tal modo que pueda inducir confusión al resto de los usuarios (deberá indicarse la modificación efectuada): 3000.

— RgCirc 142 003 5B MG: Modificar el contenido de la señal del tal modo que pueda reducir su visibilidad o eficacia (deberá indicarse la modificación efectuada): 3000.

— RgCirc 142 003 5C MG: Modificar el contenido de la señal de tal modo que pueda deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención (deberá indicarse la modificación efectuada): 3000.

Artículo 143.—*De las señales y órdenes de los agentes de circulación.*

— RgCirc 143 001 5C L: No utilizar prendas de colores llamativos y dispositivos o elementos retrorreflectantes el personal habilitado para regular la circulación en ausencia de agentes de la circulación o para el auxilio de éstos: 80/40.

Artículo 144.—*Señales circunstanciales y de balizamiento.*

— RgCirc 144 001 5A G: No respetar las instrucciones de obligado cumplimiento inscritas en un panel de mensaje variable (especificar la instrucción incumplida): 200/100.

— RgCirc 144 002 5A G: No respetar la prohibición de paso establecida mediante señal de balizamiento (deberá indicarse el tipo de señal no respetada): 200/100.

Artículo 145.—*Semáforos reservados para peatones.*

— RgCirc 145 5A G: No respetar el peatón la luz roja de un semáforo: 200/100.

Artículo 146.—*Semáforos circulares para vehículos.*

— RgCirc 146 5B G: No respetar el conductor del vehículo el sentido y dirección ordenados cuando se enciende la flecha verde sobre fondo circular negro de un semáforo: 200/100.

— RgCirc 146 5E G: No respetar el conductor de un vehículo la luz roja intermitente de un semáforo (deberá indicarse ante qué circunstancias se prohibía el paso): 200/100.

— RgCirc 146 5H G: No respetar el conductor del vehículo lo ordenado en un semáforo cuando emite luz amarilla no intermitente con flecha negra: 200/100.

— RgCirc 146 5I G: Avanzar, siguiendo la indicación de la flecha verde sobre fondo negro de un semáforo, no dejando pasar a los vehículos que circulan por el carril al que se incorporan: 200/100.

Artículo 147.—*Semáforos cuadrados para vehículos o de carriles.*

— RgCirc 147 5C G: Ocupar un carril cuando lo prohíbe el aspa de luz roja del semáforo del carril: 200/100.

— RgCirc 147 5D G: Circular por un carril incumpliendo la obligación de abandonarlo indicada en el aspa de luz roja del semáforo del carril: 200/100.

— RgCirc 147 5E G: Circular por un carril incumpliendo la indicación de un semáforo del mismo al no irse incorporando en condiciones de seguridad en el carril hacia el que apunta la flecha oblicua luminosa de aquél: 200/100.

Artículo 148.—*Semáforos reservados a determinados vehículos.*

— RgCirc 148 002 5A L: No detenerse el conductor de un tranvía o autobús de línea regular ante un semáforo con franja blanca horizontal iluminada sobre fondo circular negro: 80/40.

— RgCirc 148 002 5B L: No detenerse el conductor de un autobús, taxi u otro vehículo cuyo carril está especialmente reservado, ante un semáforo con franja blanca horizontal iluminada sobre fondo circular negro: 80/40.

— RgCirc 148 002 5C L: No avanzar el conductor de un tranvía o autobús de línea regular en el sentido y dirección indicados por el semáforo con franja vertical iluminada sobre fondo circular negro: 80/40.

— RgCirc 148 002 5D L: No avanzar el conductor de un autobús, taxi u otro vehículo cuyo carril está especialmente reservado ante un semáforo con franja vertical iluminada sobre fondo circular negro: 80/40.

— RgCirc 148 002 5E L: No avanzar el conductor de un tranvía o autobús de línea regular en el sentido indicado por el semáforo con franja blanca oblicua iluminada sobre fondo circular negro (deberá indicarse hacia qué lado se permitía el giro): 80/40.

— RgCirc 148 002 5F L: No avanzar el conductor de un autobús, taxi u otro vehículo cuyo carril está especialmente reservado en el sentido indicado por el semáforo con franja oblicua iluminada sobre fondo circular negro (deberá indicarse hacia qué lado se permitía el giro): 80/40.

— RgCirc 148 002 5G L: No detenerse el conductor de un tranvía o autobús de línea regular, pudiendo hacerlo sin peligro, ante un semáforo con franja blanca iluminada intermitentemente sobre fondo circular negro (deberá indicarse si es vertical u oblicua): 80/40.

— RgCirc 148 002 5H L: No detenerse el conductor de un autobús, taxi u otro vehículo cuyo carril está especialmente reservado, pudiendo hacerlo sin peligro, ante semáforo con franja blanca iluminada intermitente sobre fondo circular negro (deberá indicarse si es vertical u oblicua): 80/40.

Artículo 151.—*Señales de prioridad.*

— RgCirc 151 002 5C G: No respetar la prohibición de entrada en un paso estrecho señalizado con prioridad para el sentido contrario obligando a los vehículos que circulan por el mismo a detenerse (R-5): 200/100.

Artículo 152.—*Señales de prohibición de entrada.*

— RgCirc 152 5A G: No obedecer una señal de circulación prohibida para toda clase de vehículos en ambos sentidos (R-100): 200/100.

— RgCirc 152 5B L: No obedecer una señal de entrada prohibida a toda clase de vehículos (R-101): 80/40.

— RgCirc 152 5C L: No obedecer una señal de entrada prohibida a vehículos de motor (R-102): 80/40.

— RgCirc 152 5D L: No obedecer una señal de entrada prohibida (deberá indicarse a qué vehículos o usuarios se refiere la señal): 80/40.

Artículo 153.—*Señales de restricción de paso.*

— RgCirc 153 5A L: No obedecer una señal de restricción de paso (especifíquese señal): 80/40.

— RgCirc 153 5B L: No obedecer la señal de prohibición de pasar sin detenerse (deberá indicarse la razón de la detención obligatoria. R-200): 80/40.

— RgCirc 153 5C G: No obedecer la señal de prohibición de paso a los vehículos cuya masa en carga sea superior a la indicada (deberá indicarse la masa indicada en la señal y la masa total del vehículo. R-201): 200/100.

— RgCirc 153 5D G: No obedecer la señal de limitación de prohibición de paso a los vehículos cuya masa por eje supere la indicada (deberá indicarse la masa indicada en la señal y la reflejada en la ficha del certificado de características del vehículo. R-202): 200/100.

— RgCirc 153 5E G: No obedecer la señal de prohibición de paso a los vehículos cuya longitud incluida la carga sea superior a la indicada (deberá indicarse la longitud máxima indicada en la señal y la del vehículo y su carga. R-203): 200/100.

— RgCirc 153 5F G: No obedecer la señal de prohibición de paso a los vehículos cuya anchura incluida la carga sea superior a la indicada (deberá indicarse la anchura máxima indicada en la señal y la del vehículo y su carga. R-204): 200/100.

— RgCirc 153 5G G: No obedecer la señal de prohibición de paso a los vehículos cuya altura incluida la carga sea superior a la indicada (deberá indicarse la altura máxima indicada en la señal y la del vehículo y su carga. R-205): 200/100.

Artículo 154.—*Otras señales de prohibición o restricción.*

— RgCirc 154 5A G: No obedecer una señal de prohibición o restricción (deberá indicarse la señal desobedecida) (deberán denunciarse aquellas conductas que no hayan sido contempladas de forma individualizada en anteriores preceptos y que tengan el carácter de grave de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto del art. 65 LTSV): 200/100.

— RgCirc 154 5B L: No obedecer una señal de prohibición o restricción (deberá indicarse la señal desobedecida) (deberán denunciarse como infracción a este artículo aquellos hechos que no hayan sido contemplados de forma expresa en anteriores apartados similares y que no tengan carácter de graves): 80/40.

Artículo 155.—*Señales de obligación.*

— RgCirc 155 5A G: No obedecer una señal de obligación (deberá indicarse la señal desobedecida) (deberán denunciarse aquellas conductas que no hayan sido contempladas de forma individualizada en anteriores preceptos y que tengan el carácter de grave de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto del art. 65 LTSV): 200/100.

— RgCirc 155 5B L: No obedecer una señal de prohibición o restricción (deberá indicarse la señal desobedecida) (deberán denunciarse como infracción a este artículo aquellos hechos que no hayan sido contemplados de forma expresa en anteriores apartados similares y que no tengan carácter de graves): 80/40.

Artículo 159.—*Señales de indicaciones generales.*

— RgCirc 159 5A G: No respetar la señal de limitación relativa a la clase de vehículo para el cual está reservado el estacionamiento en ese lugar (S-17) (deberán denunciarse aquellas conductas que no hayan sido contempladas de forma individualizada en anteriores preceptos y que tengan el carácter de grave de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto del art. 65 LTSV): 200/100.

— RgCirc 159 5B L: No respetar la señal de limitación relativa a la clase de vehículo para el cual está reservado el estacionamiento en ese lugar (S-17) (deberán denunciarse como infracción a este artículo aquellos hechos que no hayan sido contemplados de forma expresa en anteriores apartados similares y que no tengan carácter de graves): 80/40.

— RgCirc 159 5C L: No respetar la señal de parada y estacionamiento reservado para taxis (S-18): 80/40.

— RgCirc 159 5D L: No respetar la señal de lugar reservado para parada de autobuses (S-19): 80/40.

— RgCirc 159 5E L: No respetar las precauciones requeridas por la proximidad de establecimientos médicos (S-23): 80/40.

Artículo 160.—*Señales de carriles.*

— RgCirc 160 5A G: Circular por un carril reservado para autobuses: 200/100.

— RgCirc 160 5B G: Circular por un carril reservado para bicicletas o vía ciclista: 200/100.

— RgCirc 160 5C L: Incumplir la obligación establecida por una señal de carril (deberá indicarse el hecho en que se concreta la infracción): 80/40.

Artículo 167.—*Marcas blancas longitudinales.*

— RgCirc 167 5A G: No respetar una línea longitudinal continua, sin causa justificada: 200/100.

— RgCirc 167 5B G: Circular sobre una línea longitudinal discontinua, sin causa justificada: 200/100.

Artículo 168.—*Marcas blancas transversales.*

— RgCirc 168 5A G: No respetar una marca vial transversal continua, sin causa justificada (deberá indicarse la razón de la existencia de dicha marca): 200/100.

— RgCirc 168 5B L: No respetar una marca vial transversal discontinua, sin causa justificada (deberá indicarse la razón de la existencia de dicha marca): 80/40.

Artículo 169.—*Señales horizontales de circulación.*

— RgCirc 169 5C G: No obedecer la obligación impuesta por una flecha de selección de carriles: 200/100.

Artículo 170.—*Otras marcas e inscripciones de color blanco.*

— RgCirc 170 5A G: Circular por un carril o zona reservada para determinados vehículos señalizados como tal (deberán especificarse las circunstancias concurrentes en el hecho denunciado): 200/100.

— RgCirc 170 5B L: Entrar en zona excluida de la circulación enmarcado por una línea continua, sin razón justificada (cebreado): 80/40.

— RgCirc 170 5C L: No respetar las líneas y marcas de estacionamiento que delimitan los lugares y formas en que los vehículos deben ocuparlos: 80/40.

Artículo 171.—*Marcas de otros colores.*

— RgCirc 171 5A L: No respetar la indicación de una marca vial amarilla (indicar la marca vial): 80/40.

— RgCirc 171 5B L: No respetar el uso de un lugar señalizado en la calzada con marca amarilla de zig-zag, estacionando el vehículo en la misma: 80/40.

— RgCirc 171 5C L: No respetar una marca amarilla longitudinal continua, situada en el bordillo o al borde de la calzada, parando o estacionando el vehículo: 80/40.

— RgCirc 171 5D L: No respetar una marca amarilla longitudinal discontinua, situada en el bordillo o al borde de la calzada (deberá especificarse el tipo de incumplimiento o restricción vulnerados): 80/40.

— RgCirc 171 5E L: No respetar el uso de un lugar señalizado en forma de damero blanco y rojo utilizándolo con otros fines (deberá especificarse el tipo de incumplimiento o restricción cometidos): 80/40.

Relación codificada de infracciones que llevan aparejada la pérdida de puntos al reglamento general de circulación, RD 1428/2003, de 21 de noviembre, RGC. Adaptada a la Ley 18/2009

Norma Art. Apa. Opc Cal. Ptos. Hecho Denunciado Importe/Bonif.

Artículo 3.—*Conductores.*

— RgCirc_003 001 5A MG 6 Puntos: Conducir de forma manifiestamente temeraria (describir con detalle la conducta merecedora del calificativo de temeraria): 500/250.

Artículo 4.—*Actividades que afectan a la seguridad de la circulación.*

— RgCirc_004 002 5A G 4 Puntos: Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que hagan peligrosa la libre circulación, parada o estacionamiento o deteriore aquellas o sus instalaciones (deberá indicarse el objeto o materia que cause peligro): 200/100.

Artículo 6.—*Prevención de incendios.*

— RgCirc_006 001 5A G 4 Puntos: Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios (deberá indicarse el objeto arrojado): 200/100.

— RgCirc_006 001 5B G 4 Puntos: Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir accidentes de circulación (deberá indicarse el objeto arrojado): 200/100.

Artículo 18.—*Otras obligaciones del conductor.*

— RgCirc_018 001 5F G 3 Puntos: Circular con el vehículo utilizando el conductor dispositivos visuales incompatibles con la atención permanente a la conducción (deberá especificarse el dispositivo utilizado): 200/100.

— RgCirc_018 002 5B G 3 Puntos: Conducir utilizando manualmente el teléfono móvil o cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción (deberá especificarse el dispositivo utilizado): 200/100.

— RgCirc_018 002 5A G 3 Puntos: Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido: 200/100.

Artículo 20.—*Tasas de alcohol en el aire espirado.*

— RgCirc_020 001 5A MG 6 Puntos: Circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro, que es la reglamentariamente establecida, sobrepasando los 0,50 m/l. Primera prueba: ... Segunda prueba: 500/250.

— RgCirc_020 001 5C MG 6 Puntos: Circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro, que es la reglamentariamente establecida, sobrepasando los 0,30 m/l. (Conductores profesionales y noveles): 500/250.

— RgCirc_020 001 5E MG 4 Puntos: Circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro y hasta 0,50 mg/l que es la reglamentariamente establecida. Primera prueba: Segunda prueba: 500/250.

— RgCirc_020 001 5G MG 4 Puntos: Circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 mg/l y hasta 0,30 mg/l, que es la reglamentariamente establecida. Primera prueba: ... Segunda prueba: ... (Conductores profesionales y noveles): 500/250.

Artículo 21.—*Investigación de la alcoholemia. Personas obligadas.*

— RgCirc_021 001 5A MG 6 Puntos: No someterse a las pruebas de detección del grado de alcoholemia (especificar si el conductor presenta o no síntomas evidentes de estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas y efectos penales): 500/250.

— RgCirc_021 001 5B MG 6 Puntos: No someterse a las pruebas de detección del grado de alcoholemia estando implicado en un accidente de circulación (especificar si el conductor presenta o no síntomas evidentes de estar bajo la influencia): 500/250.

— RgCirc_021 001 5D MG 6 Puntos: No someterse a las pruebas de detección de las posibles intoxicaciones por alcohol el conductor de un vehículo denunciado por cometer alguna infracción al Reglamento General de Circulación (indicar la infracción cometida a lo dispuesto en el RgCirc): 500/250.

— RgCirc_021 001 5E MG 6 Puntos: No someterse a las pruebas de detección de las posibles intoxicaciones por alcohol habiendo sido requerido para ello por la autoridad o sus agentes en un control preventivo (especificar si el conductor, en su caso, presenta o no síntomas evidentes de estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas, a los posibles efectos penales): 500/250.

Artículo 27.—*Estupefacientes y sustancias psicotrópicas.*

— RgCirc_027 001 5A MG 6 Puntos: Conducir un vehículo o bicicleta bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas (especificar las condiciones y los síntomas del denunciado): 500/250.

Artículo 28.—*Pruebas detección de estupefacientes.*

— RgCirc_028 1B 5A MG 6 Puntos: Negarse a someterse a las pruebas de detección de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas: 500/250.

Artículo 29.—*Sentido de la circulación.*

— RgCirc_029 002 5A MG 6 Puntos: Circular por la izquierda en una vía de doble sentido de la circulación en sentido contrario al establecido: 500/250.

Artículo 30.—*Arcén. Calzadas de doble sentido.*

— RgCirc_030 1-A 5C MG 6 Puntos: Circular por el carril de la izquierda, en sentido contrario al estipulado, en una calzada de doble sentido de circulación y dos carriles, separados o no por marcas viales: 500/250.

— RgCirc_030 1-B 5D MG 6 Puntos: Circular por carril situado más a la izquierda en sentido contrario al estipulado, en una calzada de doble sentido de circulación y tres carriles separados por marcas viales: 500/250.

Artículo 35.—*Utilización carriles en función de la velocidad, reservados a determinados vehículos y a ciertas maniobras (VAO).*

— RgCirc_035 002 5B MG 6 Puntos: Circular con el vehículo por un carril de alta ocupación (VAO) en sentido contrario al establecido: 500/250.

Artículo 37.—*Ordenación especial del tráfico.*

— RgCirc_037 001 5C MG 6 Puntos: Circular por el carril o arcén de una vía en sentido contrario al ordenado por la autoridad competente por razones de fluidez o seguridad de la circulación: 500/250.

Artículo 39.—*Limitaciones a la circulación.*

— RgCirc_039 004 5A G 4 Puntos: Circular contraviniendo las restricciones temporales a la circulación impuestas por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico para lograr una mayor fluidez y seguridad en la circulación: 200/100.

Artículo 40.—*Carriles reversibles.*

— RgCirc_040 002 5A MG 6 Puntos: Circular por un carril reversible en sentido contrario al estipulado (válido para cualquier carril reversible, excepto carriles VAO): 500/250.

Artículo 42.—*Carriles adicionales de circulación.*

— RgCirc_042 001 5D MG 6 Puntos: Circular por un carril adicional en sentido contrario al estipulado: 500/250.

Artículo 43.—*Refugios, isletas o dispositivos de guía.*

— RgCirc_043 001 5A MG 6 Puntos: Circular en sentido contrario al estipulado en vía de doble sentido de circulación, donde existe una isleta, un refugio o un dispositivo de guía: 500/250.

— RgCirc_043 002 5A MG 6 Puntos: Circular por una plaza, glorieta o encuentro de vías, en sentido contrario al estipulado: 500/250.

Artículo 44.—*Utilización de las calzadas.*

— RgCirc_044 001 5A MG 6 Puntos: Circular en sentido contrario al estipulado en una vía dividida en más de una calzada: 500/250.

Artículo 50.—*Exceder límites de velocidad establecidos.*

— RgCirc_050 001 5I G 2 Puntos: Exceder el límite de velocidad establecido entre 21 km/h. y 30 km/h. (Límite de velocidad de la vía igual o inferior a 50 km/h): 300/150.

— RgCirc_050 001 5I G 2 Puntos: Exceder el límite de velocidad establecido entre 31 km/h. y 50 km/h. (Límite de velocidad de la vía entre 60 y 80 km/h): 300/150.

— RgCirc_050 001 5G G 4 Puntos: Exceder el límite de velocidad establecido entre 31 km/h. y 40 km/h. (Límite de velocidad de la vía igual o inferior a 50 km/h): 400/200.

— RgCirc_050 001 5G G 4 Puntos: Exceder el límite de velocidad establecido entre 51 km/h. y 60 km/h. (Límite de velocidad de la vía entre 60 y 80 km/h): 400/200.

— RgCirc_050 001 5E G 6 Puntos: Exceder el límite de velocidad establecido entre 41 km/h. y 50 km/h. (Límite de velocidad de la vía igual o inferior a 50 km/h.): 500/250.

— RgCirc_050 001 5E G 6 Puntos: Exceder el límite de velocidad establecido entre 61 km/h. y 70 km/h. (Límite de velocidad de la vía entre 60 y 80 km/h): 500/250.

— RgCirc_050 001 5A MG 6 Puntos: Exceder el límite de velocidad establecido en más de 50 km/h. (Límite de velocidad de la vía igual o inferior a 50 km/h.): 600/300.

— RgCirc_050 001 5A MG 6 Puntos: Exceder el límite de velocidad establecido en más de 70 km/h. (Límite de velocidad de la vía entre 60 km/h y 80 km/h.): 600/300.

Artículo 54.—*Distancias entre vehículos.*

— RgCirc_054 001 5A G 4 Puntos: Circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse, sin colisionar, en caso de frenada brusca del que le precede: 200/100.

Artículo 55.—*Competiciones.*

— RgCirc_055 002 5A MG 6 Puntos: Entablar una competición de velocidad en la vía pública o de uso público sin estar debidamente acotada la misma por la autoridad competente: 500/250.

Artículo 56.—*Prioridad en intersecciones señalizadas.*

— RgCirc_056 001 5A G 4 Puntos: No ceder el paso en intersección, obligando al conductor de otro vehículo que circula con prioridad a frenar o maniobrar bruscamente (especificar la regulación o señalización existente): 200/100.

Artículo 57.—*Prioridades en intersecciones sin señalar.*

— RgCirc_057 001 5A G 4 Puntos: No ceder el paso en una intersección a un vehículo que se aproxima por su derecha, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente: 200/100.

— RgCirc_057 1-A 5B G 4 Puntos: Circular por una vía sin pavimentar sin ceder el paso a otro vehículo que circula por vía pavimentada: 200/100.

— RgCirc_057 1-C 5C G 4 Puntos: Acceder a una glorieta sin ceder el paso a un vehículo que circula por la misma: 200/100.

Artículo 64.—*Normas generales y prioridad de paso de ciclista.*

— RgCirc_064 005 5B G 4 Puntos: No respetar la prioridad de paso de los ciclistas, con riesgos para éstos: 200/100.

Artículo 65.—*Casos de prioridad de paso de los peatones sobre los conductores.*

— RgCirc_065—5A G 4 Puntos: No respetar la prioridad de paso de los peatones, con riesgo para éstos: 200/100.

Artículo 66.—*Prioridad de paso de los conductores sobre los animales.*

— RgCirc_066 001 5A G 4 Puntos: No respetar la prioridad de paso de los animales, con riesgo para éstos: 200/100.

Artículo 72.—*Obligaciones de los conductores que se incorporen a la circulación.*

— RgCirc_072 001 5B G 4 Puntos: Incorporarse a la circulación el conductor de un vehículo, no cediendo el paso a otro vehículo, existiendo peligro para otros usuarios: 200/100.

Artículo 78.—*Cambios de sentido. Maniobra.*

— RgCirc_078 001 5B G 3 Puntos: Realizar un cambio de sentido de la marcha poniendo en peligro a otros usuarios de la vía (deberá indicarse en qué consiste el peligro creado): 200/100.

Artículo 79.—*Cambios de sentido. Prohibiciones.*

— RgCirc_079 001 5A G 3 Puntos: Efectuar un cambio de sentido de la marcha en lugar prohibido (deberá concretarse la maniobra): 200/100.

Artículo 80.—*Marcha atrás. Normas generales.*

— RgCirc_080 004 5A MG 6 Puntos: Circular en sentido contrario al estipulado haciéndolo marcha atrás en un tramo largo de la vía: 500/250.

Artículo 84.—*Obligaciones del que adelanta. Inicio de la maniobra.*

— RgCirc_084 001 5B G 4 Puntos: Iniciar un adelantamiento sin que exista espacio libre suficiente en el carril que utiliza para la maniobra, con peligro para quienes circulan en sentido contrario: 200/100.

— RgCirc 084 001 5C G 4 Puntos: Iniciar un adelantamiento sin que exista espacio libre suficiente en el carril que utiliza para la maniobra, entorpeciendo a quienes circulan en sentido contrario: 200/100.

Artículo 85.—*Obligaciones del que se adelanta. Ejecución de la maniobra.*

— RgCirc_085 004 5B G 4 Puntos: Adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas que circulan en sentido contrario: 200/100.

Artículo 87.—*Prohibiciones de adelantamiento.*

— RgCirc_087 1-A 5B G 4 Puntos: Adelantar en cambio de rasante de visibilidad reducida invadiendo la zona reservada al sentido contrario: 200/100.

— RgCirc_087 1-A 5A G 4 Puntos: Adelantar en curva de visibilidad reducida invadiendo la zona reservada al sentido contrario: 200/100.

— RgCirc 087 1-A 5C G 4 Puntos: Adelantar en un lugar o circunstancia en que la visibilidad disponible no es suficiente, invadiendo la zona reservada al sentido contrario (deberá indicarse la causa de la insuficiente visibilidad: 200/100.

— RgCirc_087 1-D 5H G 4 Puntos: Adelantar en un túnel o tramo de vía afectado por la señal «túnel» en el que sólo se disponga de un carril para el sentido de circulación del vehículo que pretende adelantar: 200/100.

Artículo 117.—*Cinturones de seguridad.*

— RgCirc_117 001 5A G 3 Puntos: No utilizar el conductor del vehículo el cinturón de seguridad o sistema de retención homologado, correctamente abrochado: 200/100.

Artículo 118.—*Casco y otros elementos de protección.*

— RgCirc_118 001 5A G 3 Puntos: No utilizar adecuadamente el conductor el casco de protección homologado (sólo para conductor): 200/100.

Artículo 143.—*Señales y órdenes de los Agentes de circulación.*

— RgCirc_143 001 5A G 4 Puntos: No respetar las señales de los agentes que regulan la circulación (deberá describirse sucintamente la señal desobedecida): 200/100.

Artículo 146.—*Semáforos circulares para vehículos.*

— RgCirc_146—5A G 4 Puntos: No respetar el conductor de un vehículo la luz roja no intermitente de un semáforo: 200/100.

— RgCirc_146—5C G 4 Puntos: Rebasar el conductor de vehículo la línea de detección anterior más próxima a un semáforo cuando emite luz roja no intermitente: 200/100.

— RgCirc 146—5D G 4 Puntos: No respetar el conductor del vehículo la luz roja no intermitente de un semáforo situado en una intersección, internándose en ésta: 200/100.

— RgCirc_146—5G G 4 Puntos: No respetar el conductor del vehículo lo ordenado en un semáforo cuando emite luz roja no intermitente con flecha negra: 200/100.

Artículo 147.—*Semáforos cuadrados para vehículos o de carril.*

— RgCirc 147 5A G 4 Puntos: Circular por un carril incumpliendo la obligación de detenerse ante la luz roja de un semáforo circular: 200/100.

— RgCirc_147 5B G 4 Puntos: Circular por un carril incumpliendo la obligación de detenerse indicada en una señal de detención obligatoria o ceda el paso: 200/100.

Artículo 148.—*Semáforos reservados a determinados vehículos.*

— RgCirc 148 001 5A G 4 Puntos: No detenerse el conductor de un ciclo o ciclomotor ante la luz roja de un semáforo: 200/100.

Artículo 151.—*Señales de prioridad.*

— RgCirc_151 002 5A G 4 Puntos: No detenerse en el lugar prescrito por una señal de Ceda el Paso. (R-1): 200/100.

— RgCirc 151 002 5B G 4 Puntos: No detenerse en el lugar prescrito por la señal de «Stop». (R-2): 200/100.

Artículo 168.—*Marcas blancas transversales.*

— RgCirc 168—5C G 4 Puntos: No respetar la preferencia de paso de ciclistas en un tramo señalizado con marca vial de paso para ciclistas: 200/100.

Artículo 169.—*Señales horizontales de circulación.*

— RgCirc 169 5A G 4 Puntos: No ceder el paso a otros vehículos en el lugar prescrito por una señal horizontal de ceda el paso: 200/100.

— RgCirc_169 5B G 4 Puntos: No detenerse en el lugar prescrito por una señal horizontal de detención obligatoria o Stop: 200/100.

Aquellas infracciones que no estando explícitamente previstas en la presente Ordenanza se hallen tipificadas en la legislación de tráfico, circulación y seguridad vial, o en sus normas de desarrollo, y resultaren de competencia municipal por el tipo de vía en que se cometen y por la materia sobre la que versan, serán sancionadas con arreglo al siguiente criterio:

— Las infracciones leves serán sancionadas con el importe de 80 euros.

Olivares a 30 de diciembre de 2016.—El Alcalde, Isidoro Ramos García.

4W-9620

TOMARES

Don José Luis Sanz Ruiz, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Aprobado inicialmente por este Ayuntamiento, en sesión ordinaria de 28 de diciembre del año en curso, el Presupuesto General de la Corporación para el ejercicio 2017, por importe global de 22.070.253,42 euros, e integrados y unidos al mismo, las bases de ejecución y documentos anexos previstos legalmente, se expone al público por plazo de quince días, según previene el artículo 169.1

del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, durante el cual los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno.

El Presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones.

En Tomares a 30 de diciembre de 2016.—El Alcalde-Presidente, José Luis Sanz Ruiz.

25W-9614

VILLAVERDE DEL RÍO

Don José María Martín Vera, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que por acuerdo del Pleno de fecha 30 de diciembre de 2016, y tras el estudio de las alegaciones efectuadas a los textos aprobados provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2016, se elevan a definitivas las Ordenanzas aprobadas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se procede a publicar lo siguiente:

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada con carácter extraordinario el día 30 de diciembre de 2016, adoptó entre otros los siguientes acuerdos:

1. Modificación de las siguientes ordenanzas:

ORDENANZA FISCAL NÚM. 10, REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 3. *Cuantía.*

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a los metros cuadrados ocupados por año.

2. La tarifa de la tasa será la siguiente:

- 3 € m²/año.
- Tarifa especial por semana: 0,5 €/ m².

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 10 de noviembre de 2016, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 11, REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO CON PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO

Artículo 3. *Cuantía.*

Las tarifas serán las siguientes:

Puestos y barracas	2,09 € m ² /día
Circos, cines, teatros y otros espectáculos (castillos hinchables, toritos mecánicos, etc.)	47,76 €/día
Casetas de Feria	1 € m ² /día

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 10 de noviembre de 2016, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 18, REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS.

Artículo 3. *Cuantía.*

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en la tarifas contenidas en los cuadros siguientes, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

Entrada piscina	Adultos	4 €
	Menores	3 €
Alquiler de pistas deportivas	Con luz natural	2 €/hora
	Con luz artificial	4 €/hora
Escuelas deportivas municipales. Temporada de invierno		10 €/trimestre
Escuelas deportivas municipales. Temporada de verano		20 €
Actividades de adultos. Temporada de invierno		15 €/mes
Actividades de adultos. Temporada de verano		20 €
Escuela de verano		10 €

Artículo 5. *Bonificaciones.*

1. Se concederán bonificaciones de hasta el 25% de la cuantía de la cuota a aquellas asociaciones deportivas o culturales que lo soliciten previamente, y que pretendan organizar algún tipo de actividad en las instalaciones.

2. Se concederán bonificaciones del 25% de la entrada a los poseedores del «carné joven».

3. Se concederán bonificaciones del 50% de la entrada a los pensionistas y desempleados que acrediten su condición en los términos reglamentarios establecidos.

4. Se concederán bonificaciones del 50% de descuento para el segundo y sucesivos miembros de la misma unidad familiar.
5. Se concederán bonificaciones del 50% de descuento para las entradas de la piscina a los empadronados en el municipio.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 10 de noviembre de 2016, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2. Creación de las siguientes ordenanzas:

ORDENANZA FISCAL NÚM. 31 REGULADORA DE LA APLICACIÓN DEL CANON DE MEJORA
DE INFRAESTRUCTURAS HIDRÁULICAS DE DEPURACIÓN DE INTERÉS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Artículo 1. Fundamento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 152 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, RDL 2/04 de 5 de marzo, en relación con el artículo 96 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, se establece mediante la presente Ordenanza la regulación de la aplicación del canon de mejora de infraestructuras hidráulicas en el ámbito de actuación del término municipal de Villaverde del Río.

El establecimiento de dicho canon fue aprobado mediante Resolución de 6 de marzo de 2008, de la Agencia Andaluza del Agua, publicada en el BOJA de 30 de abril de 2008, tiene un plazo de aplicación de 20 años y carácter finalista, fundamentándose la presente Ordenanza en la necesidad de regular las condiciones de aplicación, así como el lugar y la forma de pago, del canon de mejora de infraestructuras hidráulicas.

A tenor de lo dispuesto en la Disposición transitoria séptima de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, las tarifas del canon de mejora, se han adecuado mediante la Orden de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía de 19 de abril de 2011 (BOJA núm. 84 de 30 de abril) y la Orden de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía de 31 de enero de 2012 (BOJA núm. 32, de 16 de febrero) y por las que se actualiza de igual forma el plan de obras.

Artículo 2. Gestión del servicio.

Los servicios de abastecimiento, saneamiento, vertido y depuración de aguas residuales que comprenden el ciclo integral del agua, competencia del Ayuntamiento de Villaverde del Río, se prestan como forma de gestión directa, al amparo de lo establecido en el artículo 85 2 a d) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

De conformidad con lo previsto en el artículo 92 1 de la Ley de Aguas de Andalucía, los ingresos procedentes del canon de mejora de infraestructuras hidráulicas quedan afectados a la financiación de las infraestructuras hidráulicas relacionadas en el Programa de Obras delimitado en el anexo de la Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 31 de enero de 2012 (BOJA núm. 32, de 16 de febrero) y en las disposiciones o resoluciones que complementen, sustituyan o modifiquen dicha Orden.

Asimismo, según lo previsto en el artículo 92 2 de la Ley de Aguas de Andalucía, el pago de intereses y la amortización de los créditos para la financiación de las infraestructuras podrá garantizarse con cargo a la recaudación que se obtenga del canon.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza, reguladora del canon de mejora de infraestructuras hidráulicas, será de aplicación en todo el ámbito territorial del municipio de Villaverde del Río.

Artículo 4. Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza regular las condiciones de aplicación, así como el lugar y la forma de pago, del canon de mejora de infraestructuras hidráulicas.

Artículo 5. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del canon de mejora regulado en la presente Ordenanza, la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento.

Se considerará que se prestan los servicios de abastecimiento y saneamiento, por la existencia de acometidas en servicio a las redes de distribución y/o evacuación de aguas que estén en explotación gestionados por el Ayuntamiento de Villaverde del Río.

Artículo 6. Sujeto pasivo.

Tendrán la consideración de sujeto pasivo a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, y las entidades jurídicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria, usuarias de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento Si no mediara contratación o solicitud expresa, se considerará que hacen uso o disposición de los servicios que comprende el hecho imponible, los titulares del derecho de uso de la vivienda, finca o local que disponga de los servicios de abastecimiento y saneamiento, o que resulten beneficiados por la disposición de los mismos, cualquiera que sea su título, teniendo la consideración de sujeto pasivo sustituto los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

En su condición de entidad suministradora, el Ayuntamiento de Villaverde del Río, tiene la consideración de sujeto pasivo como sustituto del contribuyente.

Artículo 7. Base imponible.

La base imponible del canon de mejora será igual a la liquidable y cuya magnitud vendrá determinada en función de la cantidad de agua medida por el/los contador/es ubicado/s al efecto, o estimada en su caso.

Artículo 8. Cuotas del canon de mejora.

El importe final del canon de mejora se determinará aplicando a cada base imponible los tipos y el porcentaje que resulte de aplicación conforme artículo 78 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, y en concreto los expresados en el anexo 1.

Artículo 9. *Periodo impositivo y devengo.*

Nace la obligación del abono del canon de mejora cuando se inicia la prestación de los servicios públicos de abastecimiento y saneamiento.

El período impositivo coincidirá con el período de facturación, devengándose el canon el último día del periodo impositivo.

Artículo 10. *Gestión del canon de mejora de infraestructuras hidráulicas.*

Conforme a lo establecido en los artículos 1 y 2 precedentes, el Ayuntamiento de Villaverde del Río queda facultado para llevar a cabo todas las actividades correspondientes a la gestión, liquidación y cobro del canon de mejora objeto de la presente Ordenanza.

En razón a la naturaleza jurídica de las relaciones entre el Ayuntamiento de Villaverde del Río y los usuarios de los servicios públicos, se repercutirá íntegramente el importe del canon de mejora, mediante los sistemas y procedimientos que les fuesen de aplicación conforme al Ordenamiento Jurídico vigente, con respeto estricto a la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía y a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 11. *Liquidación y cobro.*

La liquidación y cobro del canon de mejora cuya aplicación se regula en esta Ordenanza, se realizará por el Ayuntamiento de Villaverde del Río, mediante la repercusión íntegra de su importe sobre los contribuyentes en la correspondiente factura o recibo que se emita por los servicios integrantes del ciclo integral del agua, en la que se detallarán de forma diferenciada la base imponible los tipos y el porcentaje que resulte de aplicación, así como la cuota tributaria del canon; todo ello, conforme a lo previsto el artículo 78 de la Ley de Aguas de Andalucía.

Dicha factura se remitirá por correo ordinario o sistema similar, al domicilio designado al efecto por cada usuario, o al de su ministro si no se dispusiese ese dato, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Artículo 12. *Declaración-liquidación de la entidad suministradora.*

El Ayuntamiento de Villaverde del Río en su condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, deberá ingresar el importe total recaudado en concepto de canon de mejora de infraestructuras hidráulicas, antes del final de cada ejercicio.

Disposición adicional única.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, deberá atenderse a lo dispuesto en la Ley de Aguas de Andalucía y en las disposiciones que lo desarrollen y/o ejecuten y en la Ordenanza en vigor, reguladora de las tarifas por la prestación de los servicios del ciclo integral del agua

Disposición final única.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, y estará vigente hasta que se acuerde su derogación.

ANEXO I

- Cuota íntegra:
El resultado de sumar la cuota variable por consumo y, en su caso, la cuota fija por disponibilidad.
- Cuota fija:
Para usos domésticos: un euro al mes por usuario.
- Cuota variable:
La cuota variable resultará de aplicar a la base liquidable, una vez deducidos dos metros cúbicos por vivienda y mes como mínimo exento, la tarifa progresiva por tramos incluida en la siguiente tabla:

<i>Uso doméstico</i>		<i>Euros/ m³</i>
Consumo entre 2 m ³ y 10 m ³ /vivienda/mes		0,10
Consumo superior a 10 hasta 18 m ³ /vivienda/mes		0,20
Consumo superior a 18 m ³ /vivienda/mes		0,60
<i>Uso no doméstico</i>		<i>Euros/ m³</i>
Consumo por m ³ /mes		0,25
Pérdidas en redes de abastecimiento		0,25

ORDENANZA FISCAL NÚM. 31 REGULADORA DE LA CESIÓN DE MATERIALES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS PRECIOS PÚBLICOS PARA SU UTILIZACIÓN

Exposición de motivos.

Los materiales y elementos municipales son un bien de dominio y servicio público. El Ayuntamiento de Villaverde del Río consciente de que el sector asociativo contribuye a mejorar la calidad de vida y la cohesión social de la ciudadanía, y que la organización de actividades y eventos por estas entidades necesita, en ocasiones, de la cesión de materiales y de la prestación de servicios personales para el montaje de dichos materiales, regula a través de esta norma la cesión de dichos materiales y la prestación de los correspondientes servicios personales a entidades y asociaciones.

Artículo 1.

Es objeto de la presente Ordenanza la cesión de materiales y prestación de servicios personales a entidades, asociaciones y colectivos, bajo supervisión del Servicio municipal competente.

La cesión de materiales y la prestación de servicios personales se podrá realizar en cuanto no sean necesarios para el regular funcionamiento del propio Ayuntamiento de Villaverde del Río.

Artículo 2.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales se establecen en la presente Ordenanza los precios públicos por la cesión de materiales y la prestación de servicios personales especificados en las tarifas del anexo.

Artículo 3.

Están obligados al pago de los precios públicos regulados en la presente Ordenanza, las entidades y asociaciones beneficiarias de la cesión de materiales y/o prestación de servicios personales.

Artículo 4.

Las tarifas por los precios públicos regulados en la presente Ordenanza son las que se contienen en el Anexo de la misma. La tarifa por la prestación de servicios personales viene determinada por el tiempo que dure la prestación del servicio y el número de personas que contemple el servicio prestado.

Artículo 5.

La obligación de pagar el precio público nace en el momento de concederse la autorización a través de resolución de Alcaldía y el pago del precio público se realizará:

- a) Tratándose de cesión de materiales o de prestación de servicio, mediante un depósito por ingreso directo en las arcas municipales, con una antelación de 48 horas y por la cuantía señalada.
- b) Tratándose de prestación de servicio en que por su naturaleza no sea posible el depósito previo, en el momento en que el Ayuntamiento presente la correspondiente factura/liquidación. Las anulaciones de solicitudes efectuadas y autorizadas, únicamente serán admitidas por causas justificadas fehacientemente, por escrito y siempre con una antelación mínima de tres días a la fecha de la actividad solicitada.

Artículo 6.

En los casos en que, a juicio de los Servicios Técnicos Municipales, se estime conveniente, podrá exigirse una fianza para responder de las posibles roturas, desperfectos, uso indebido y pérdidas de los materiales cedidos del 10% del valor prestado. El incumplimiento de las condiciones de cesión o la modificación del objeto de la solicitud, serán causa de la no devolución parcial o total de la fianza.

Artículo 7.

Si en las fases de utilización de los elementos cedidos se produjeran accidentes de cualquier clase, la responsabilidad de éstos no alcanzará en ningún caso al Ayuntamiento. La entidad o asociación solicitante deberá contratar una póliza de responsabilidad civil que cubra las posibles contingencias derivadas de la actividad a desarrollar y para la que ha solicitado la cesión de materiales y/o la prestación de servicios personales.

Artículo 8.

Las roturas y desperfectos que sufran los materiales cedidos serán de cuenta de la entidad usuaria. Los encargados de la recepción formularán nota de los desperfectos producidos, entregando copia al usuario y remitiendo el original a los Jefes de los Servicios; éstos efectuarán la tasación correspondiente.

Artículo 9.

Recibido por la Dependencia Municipal correspondiente el comprobante de la devolución del material cedido y de la nota de desperfectos, si la hubiere, se pasará propuesta de liquidación a Intervención para que por ésta se proceda a la tramitación de su aprobación y cobro.

Artículo 10.

Las solicitudes serán tramitadas en la Oficina de Atención Ciudadana del Ayuntamiento con una antelación mínima de diez días naturales. La solicitud irá acompañada de los siguientes documentos:

- a) Impreso de solicitud, completamente cumplimentado.
- b) Fotocopia del D.N.I. del solicitante y/o C.I.F. de la entidad o asociación organizadora.
- c) Memoria de la actividad a desarrollar (descripción de la actividad o evento a promover, lugar de realización, fechas y horarios, tipo de acceso (libre/pago entrada) y relación pormenorizada de los materiales y/o de los servicios personales que se solicitan.

Artículo 11.

La autorización de la cesión de materiales no contempla el traslado, montaje y desmontaje de los mismos si la prestación de estos servicios personales no ha sido solicitada, tarifada y abonada.

Los materiales cedidos serán retirados del Almacén municipal en horario laborable de lunes a viernes, siguiendo las indicaciones del responsable del Servicio de Obras del Ayuntamiento.

Finalizada la actividad o evento, la entidad organizadora devolverá los materiales al Almacén municipal, en el plazo y forma en que haya acordado con el responsable del Servicio de Obras.

Artículo 12.

Desde la finalización de la actividad hasta la hora en que se devolverán los materiales al Almacén municipal es responsabilidad de la entidad organizadora que los mismo queden recogidos correctamente, con el cumplimiento de las oportunas medidas de seguridad, sin que puedan ser manipulados por terceros.

Artículo 13.

La entidad organizadora asumirá cuantas responsabilidades de orden civil, penal, o de cualquier índole, se le puedan exigir por el uso y custodia de los materiales durante el periodo en que han sido cedidos, tomando a su cargo exclusivo las indemnizaciones de daños y perjuicios derivados de su responsabilidad con absoluta y total indemnidad del Ayuntamiento de Villaverde del Río.

Artículo 14.

La solicitud de cesión de materiales y/o prestación de servicios personales no sustituye la obligación de solicitar a la autoridad competente cuantos permisos sean necesarios para el desarrollo de la actividad o evento a realizar.

Artículo 15.

Los servicios del Ayuntamiento podrán inspeccionar en todo momento todas y cada una de las operaciones de traslado, montaje y desmontajes de los materiales cedidos, debiendo las entidades y asociaciones organizadoras de la actividad o evento aceptar y cumplir las indicaciones y sugerencias que se hagan al respecto.

Artículo 16.

La resolución de los casos no previstos en la presente ordenanza, así como la interpretación final de aquellos artículos que pudieran plantear alguna duda, corresponde al Ayuntamiento de Villaverde del Río.

Artículo 17.

La prestación del material y/o servicios personales será siempre discrecional, sin posibilidad de reclamación contra su denegación.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de su aprobación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO

Precios públicos por la prestación de servicios personales y la cesión de materiales

Estos precios públicos no incluyen el IVA correspondiente.

A) Prestación de servicios personales.

	<i>Hora diurna</i>	<i>Hora nocturna</i>	<i>Hora diurna festiva</i>	<i>Hora nocturna festiva</i>
Encargado	24,29	31,58	34,01	41,30
Oficial	19,78	25,71	27,69	33,62
Otros	17,07	22,19	23,89	29,01

El precio es por salida según nivel profesional (encargado, oficial, peón). Cada salida tendrá una duración máxima de cinco horas.

B) Prestación/cesión de materiales.

Módulo escenario (2x 2.45 m ²), por día	20,75 €
Escalera escenario, por día	12,75 €
Cuadro de luz, unidad por día	30,25 €
Manguera de luz, unidad por día	30,25 €
Tablero y tijera, unidad por día	18,25 €
Valla, unidad por día	9,70 €
Equipo de proyección por día	60 €
Equipo de sonido por día	60 €

Bonificaciones:

1. Las entidades sin ánimo de lucro que efectúen la solicitud para una actividad de carácter social, cultural, deportivo, benéfico o similar, abierta al público y que no cobre a terceros los servicios propios de su actividad, tendrán una bonificación del 100% del precio público en la cesión de materiales.

En Villaverde del Río a 30 de diciembre de 2016.—El Alcalde, José María Martín Vera.

36W-9594

TASAS CORRESPONDIENTES AL «BOLETÍN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Inserción anuncio, línea ordinaria	2,10	Importe mínimo de inserción	18,41
Inserción anuncio, línea urgente	3,25	Venta de CD's publicaciones anuales	5,72

Las solicitudes de inserción de anuncios, así como la correspondencia de tipo administrativo y económico, se dirigirán al «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, avenida Menéndez y Pelayo, 32. 41071-Sevilla.

Dirección del «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla: Ctra. Isla Menor, s/n. (Bellavista), 41014-Sevilla.
Teléfonos: 954 554 133 - 34 - 35 - 39. Faxes: 954 693 857 - 954 680 649. Correo electrónico: bop@dipusevilla.es